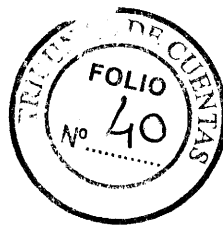




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

USHUAIA, 30 JUN 2014

VISTO: el Expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas Letra: TCP-PR N° 60 del año 2009, caratulado: **"S/ DENUNCIA COLEGIO PUB. DE ABOGADOS USH REF. CONTRATACIONES EN BTF"** y el Expediente Letra S.L. J.A.R. N° 99 del Año 2010 caratulado: **"S/ DENUNCIA COLEGIO PUB. DE ABOGADOS USH. REF. CONTRATACIONES EN BTF"**, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las presentes actuaciones tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad dispuesto por Resolución del Tribunal de Cuentas N° 04/10 V.L. en contra de los acusados Ramiro Crescencio SANDOVAL, Rubén BAHNTJE, Jorge Alberto SEVILLANO BARES, Favio Renan FALETTI y Ricardo Raul IGLESIAS, en sus calidades de Presidente y miembros del Directorio -respectivamente- del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, por resultar presunta y solidariamente responsables del presunto perjuicio fiscal ocasionado al erario público, cuyo valor ascendería a la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 727.520,00) o lo que en más o menos resulte de las probanzas a producirse en autos, con su respectiva actualización e intereses.

De conformidad con los términos de la acusación formulada por el Vocal de Auditoria (la cual luce agregada a fojas 02/40 del expediente J.A.R. N° 99/2010) el mentado daño patrimonial se habría configurado con motivo de la suscripción de tres contratos de Locación de Servicios celebrados entre el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego y el Estudio Jurídico NEGRI & TEIJEIRO, en el marco de los cuales el Directorio le abonara a éste último -a través de las Resoluciones N° 15/08; 18/08; 25/08 y 17/09- la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 727.520,00).

I.- ANTECEDENTES.-

En el marco de la Acusación efectuada por el Vocal CPN Luis A. CABALLERO se indicaron como hechos antecedentes, que motivaron el inicio del

presente Juicio Administrativo de Responsabilidad, que en fecha 11 de marzo de 2009 el Colegio Público de Abogados de la ciudad de Ushuaia -mediante Nota N° 07/09 Letra C.P.A.U.- denunció ante éste Organismo que en el Banco Provincia de Tierra del Fuego contrató servicios de profesionales del Derecho (pertenecientes al Estudio NEGRI & TEIJEIRO) que se estarían desempeñando incumpliendo las prescripciones establecidas en la Ley provincial 607 y en colisión, a la vez, con lo resuelto por la Fiscalía de Estado mediante Dictamen F.E. N° 001/2005.

Asimismo se indicó que la entidad crediticia había contratado los servicios del mentado Estudio Jurídico a fin de organizar la Gerencia de Asuntos Legales, encomendándose la coordinación de ello al Dr. Pablo BILBAO, profesional que no se encontraba matriculado a la fecha de la contratación, resaltando al respecto que dicho requisito debía ser cumplido con anterioridad a toda contratación.

Trajo a colación el Vocal de Auditoría que en el marco de la denuncia el C.P.A.U. destacó que *"...No es menos importante señalar - además - que la contratación de un Estudio jurídico externo cuando el Banco cuenta con un servicio de asesoría letrada no resulta fácilmente justificable y mucho menos cuando dicha contratación se ha llevado a cabo discrecionalmente sin licitación ni llamado a concurso alguno..."*, por lo cual se solicitó la intervención del Tribunal de Cuentas a fin de aplicar las sanciones que correspondieran por la violación por parte del Estado a la normativa vigente.

Es así que en fecha 01 de abril de 2009 se emitió el Informe Legal N° 117/09 Letra T.C.P.-C.A. suscripto por el Dr. Juan Carlos SAL CLERICI, quien indicó: *"...si bien del actuar concreto del Dr. BILBAO podrían derivarse perjuicios al erario público, a más de la violación legal que presupone el actuar dentro de un ente autárquico sin revestir la calidad de funcionario, su contratación, de por sí, genera un pago indebido al encontrarse impedido de ejercer la profesión de abogado sin cumplir los requisitos legales (ej. matriculación) en la Provincia "*, por lo que estimó que sería procedente la apertura de una investigación en los términos del artículo 76° de la Ley Provincial N° 50.

En consonancia con ello, mediante Resolución del Tribunal de Cuentas N° 42/2009 V.A. de fecha 14 de abril de 2009 se designó al Auditor Fiscal C.P.N. Rafael CHOREN para que llevara adelante la investigación en el marco de lo previsto en la Resolución Plenaria N° 71/02, quien en fecha 06 de mayo de 2009, mediante Informe N° 228/09 Letra TCP-ADM. CENTRAL, propuso un cronograma de acción a desarrollar a fin de llevar adelante la investigación encomendada, el cual fue compartido por el Vocal Auditor en fecha 15 de mayo de 2009.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

En tal línea de trabajo mediante Nota 88/2009 Letra TCP Adm. Ctral. el 21 mayo de 2009 el Auditor designado solicitó al Banco Provincia de Tierra del Fuego documental antecedente del hecho investigado. En respuesta a ello se remitió la Nota GEAD N° 236/2009 de fecha 19 de junio de 2009 por parte del Gerente de Administración del Banco, quien acompañó:

- a) Propuestas de Honorarios por servicios profesionales del Estudio NEGRI & TEIJEIRO del 14/07/08, 23/09/08 y 18/12/08,
- b) Acta de Directorio N° 15/2008 mediante la que se decidió la contratación del Estudio, en la que se exponen los motivos de dicha contratación,
- c) Contratos de Locación de Servicios celebrados entre la entidad Bancaria y el Estudio NEGRI & TEIJEIRO el 08/08/08 y el 19/12/08,
- d) Manual de Compras y Gastos del BTF,
- e) Facultades de Compras y Gastos - Montos Mínimos,
- f) Parte pertinente del Manual de Misiones y Funciones del BTF de donde surgen las atribuciones y deberes del área de Legales,
- g) Acta de Directorio N° 07/2009 mediante la que se creó la Gerencia de Legales del BTF,
- h) Proyecto de Misiones y Funciones para la Gerencia de Legales
- i) Facturas emitidas por el Estudio NEGRI & TEIJEIRO por los servicios prestados desde el mes de septiembre de 2008 a junio de 2009.

Informó a su vez el Gerente de Administración que existían numerosos documentos elaborados por el Estudio en cumplimiento de la manda profesional impartida por el BTF, documentos que se relacionaban con las más diversas áreas del Derecho, tales como Derecho bancario, societario, laboral, administrativo, comercial, propiedad intelectual y procesal, en los que en su preparación participaron profesionales especializados en cada una de dichas materias.

Por otro lado, mencionó el Auditor a cargo de la investigación que del Acta de Directorio BTF N° 15/08 de fecha 15 de agosto de 2008 surgía que dicho Órgano Colegiado había aprobado la contratación del Estudio NEGRI & TEIJEIRO a tenor de la propuesta de trabajo presentada por dicho Estudio el 14 de julio de 2008, ello conforme el proyecto de contrato de locación de servicios que como Anexo se aprobó por el Directorio.

3

La propuesta de trabajo presentada por el Estudio Jurídico refería a la realización de una "auditoría de actuaciones judiciales y administrativas", "relevamiento de datos", "análisis de documentación comercial", "análisis de políticas y procedimientos", "Gerenciamiento del área de legales del BTF", percibiendo como contraprestación la suma de \$ 10.000 más Impuesto al Valor Agregado mensual por la actuación de un abogado del Estudio como gerente interino a cargo del área de legales del BTF y \$ 25.000 mensuales más Impuesto al Valor Agregado por el asesoramiento de abogados del Estudio con relación a la operatoria bancaria tradicional, ello por un plazo de tres meses.

En el proyecto de contrato aprobado por Acta de Directorio N° 15/2008 se indicó como objeto: a) la realización de una Auditoría de Actuaciones Judiciales y Administrativas, b) Relevamiento de Datos, c) Análisis de Documentación Comercial, d) Análisis de Políticas y Procedimientos en el Ámbito Legal y e) Asistir al Área Legal de Asuntos Legales por un plazo inicial de 4 meses a través de un abogado del Estudio con presencia física en las oficinas del Banco.

Una vez iniciada la relación contractual, el 23 de septiembre de 2008, el Estudio NEGRI & TEIJEIRO formuló nueva propuesta al Banco Provincia señalando al respecto que: *"...del curso que las tareas han adquirido y de las observaciones, características y cuestiones surgidas durante su desarrollo, tenemos el agrado de proponer a Ud. la modificación de los términos originales de nuestra contratación de acuerdo a las siguientes pautas.*

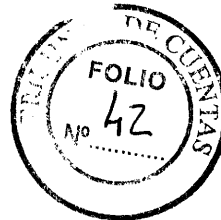
1. A partir del 10 de octubre del año en curso, las tareas descriptas en nuestra nota del 14 de julio se ampliarán para cubrir la atención y proponer alternativas de soluciones a aquellas cuestiones de naturaleza legal o judicial que surjan como resultado de nuestro análisis de (o sean claramente accesorias) la cartera y actividades ordinarias del Banco.

2. En consecuencia, a partir de la fecha indicada, el alcance de nuestros servicios tal como se lo describiera en la nota del 14 de julio será ampliado para cubrir el asesoramiento y tratamiento de las cuestiones tanto incidentales como sustanciales que nos sometan las autoridades del Banco, en la medida que éstas sean consecuencia de la actividad ordinaria de la institución, con excepción de las cuestiones derivadas de la actuación del Banco como agente financiero de la Provincia de Tierra del Fuego.

3. Como contraprestación por la ampliación señalada, la cifra indicada en el párrafo (g) (1) de dicha nota será incrementada a \$ 20.000 por mes, y la duración de nuestros servicios se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

curso. Los restantes términos y condiciones de la nota del 14 de julio no sufrirán modificación alguna...", propuesta que fue aprobada por Resolución de Directorio N° 18/2008 en fecha 08 de octubre de 2008.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 2008, el Estudio NEGRI & TEIJEIRO presentó una nueva presupuesta de trabajo al Banco Provincia de Tierra del Fuego (BTF), indicando que estaba en condiciones de continuar proveyendo asistencia jurídica "integral" al BTF durante el semestre, a fin de organizar la nueva Gerencia de Asuntos Legales.

Sin embargo, dado que la cantidad y magnitud de las tareas inherentes a la Gerencia habían superado con creces las expectativas en función de las cuales se habían cotizado los servicios, el Estudio propuso que el valor de dicha contratación ascendiera a \$ 12.000 más Impuesto al Valor Agregado mensual por la actuación del abogado del Estudio con presencia física en el Banco y a la suma de \$ 38.000 más Impuesto al Valor Agregado por el servicio de asesoramiento al Banco. Ello con más un pago de \$ 25.000 más Impuesto al Valor Agregado por única vez por las tareas de apoyo a la Gerencia que se venían desarrollaron en el mes de diciembre de 2008, propuesta que resultó aprobada mediante Resolución de Directorio N° 25/2008.

En virtud de ello, en fecha 19 de diciembre de 2008 se suscribió un segundo contrato de locación de servicios entre el Banco y el Estudio, el que tuvo como objeto el "Análisis de Políticas y Procedimientos en el Ámbito Legal" y el "Gerenciamiento Interino del Área de Asuntos Legales", por un plazo de seis (6) meses a contar a partir del 1° de enero de 2009.

Así las cosas, a partir de la documental colectada en las actuaciones TCP-PR N° 60/2009, por las que tramitó la Investigación previa al inicio de estas actuaciones, el Auditor Fiscal interviniente en fecha 04 de noviembre de 2009 emitió el Informe N° 693/09 Letra T.C.P. - S.C. señalando que: "...Los hechos investigados han sido aquellos que expresamente han sido manifestados en la denuncia realizada por el Colegio Público de Abogados mediante Nota 07/09 – C.P.A.U. de fecha 11 de marzo de 2009 y que fuera recepcionada en el Tribunal de Cuentas el día 12 de marzo de 2009. Dicha nota se encuentra adjunta a fs. 1/2.

La misma se puede sintetizarse en tres aspectos fundamentales que fueron expuestos en mi Informe Preliminar N° 228/09 del 6 de mayo de 2009 (fs.58/64):

my

1.1) Contratación de un Estudio Jurídico por parte del B.T.F. vulnerando la Ley de Ejercicio Profesional de los Abogados N° 607 que exige matriculación obligatoria de los profesionales contratados y que dicha matriculación debe haberse producido con anterioridad a la fecha del contrato (para más ilustración ver Punto 8 y 26 del Anexo I al presente)

1.2) El segundo punto de la denuncia es que dicha contratación se realiza siendo que el Banco cuenta con una servicio de Asesoría Letrada

1.3) Por último la denuncia expresa que dicha contratación se realizó en forma “directa”, sin llamado a concurso ni licitación.

2- DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUMPLIDO

En los Puntos 24 al 52 del Anexo 1 adjunto al presente Informe, se describe minuciosamente el procedimiento y las distintas alternativas que surgieron a través de la presente investigación de cuyo proceso se recopilaron las siguientes evidencias significativas que vale la pena resaltar:

CONTRATACIÓN DIRECTA y MISIONES Y FUNCIONES DEL ÁREA DE ASUNTOS LEGALES

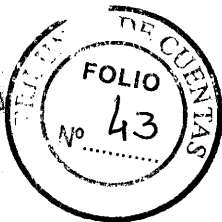
2.1) Recepción de documentación: Luego de solicitar al BTF la información que fuera descripta en el Informe preliminar N° 228/2009 (fs. 58/64) y en Nota N° 88/09 (fs. 66), se recibe la misma (ver Anexo I, puntos 24, 25 y 26).

2.2) Normas similares a las del sector público no financiero: Analizadas las normas de contratación vigentes para el BTF las mismas se encuentran insertas en el “Manual de Compras y Gastos” - Instructivo “E” 064 (ver pto. 32 Anexo I). El mismo establece normas similares a las que establecen las normas de contrataciones vigentes para el sector público no financiero en cuanto a que se debe verificar la necesidad de contratar.

2.3) Manual de contrataciones y niveles de autorización: Luego, tanto para el Concurso de Precios que corresponde para montos entre \$278.411 y \$ 501.139, como Licitaciones privadas (entre \$501,140 y \$ 1.002.278) o públicas (mas de \$ 1.002.278) las obligaciones se encuentran muy detalladas incluyendo para todos los casos el llamado mediante la publicación durante 5 días como mínimo en el Boletín Oficial, en un diario de Ushuaia y en un diario de Río Grande sin perjuicio de otros medios de publicación que se pudieran utilizar como podría ser en este caso la publicación en diarios nacionales. Establece la obligatoriedad de publicar con una anticipación de 15 días a la fecha de la apertura de ofertas. Además obliga al llenado de una serie de fórmulas y demás requisitos. (Ver fs.163 y 123/134).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

2.4) *Gastos inferiores al Concurso de Precios:* Se debe resaltar que respecto a los "Gastos que requieren autorización centralizada para realización y pago" que son aquellos gastos que no superan los \$ 250.000, es condición indispensable la solicitud de tres presupuestos.

2.5) *Análisis de los contratos en función de sus montos:* Al respecto, a efectos de no repetir lo expresado en el punto 33 del Anexo I, me remito al mismo como continuidad del presente informe.

2.6) *Remito al Anexo I del presente informe:* También es necesario destacar lo expresado en los puntos 8, 9, 26 a 31 y 40/41 del mismo Anexo I.

2.7) *Incumplimiento de las normas:* De todo lo expuesto surge que el primer contrato con vigencia entre el 01/09/08 y el 31/12/08 se realizó sin dar cumplimiento al Manual de contrataciones del Banco, contratación que fuera realizada por el mismo Directorio y aprobada mediante la Resolución correspondiente.

2.8) *Renovación permanente:* Máxime a sabiendas que dicho contrato cuya vigencia era de tres meses con un objeto claro y determinado, se extendió en el tiempo y a la fecha se renovó desde el 1/1/09 al 30/06/09 y luego otra vez desde el 23/07/09 al 23/10/09, es decir dos veces por el término de 9 meses mas en total llevando a la fecha 12 meses de contrato y sin haber cumplido los objetivos planteados.

2.9) *El primer Contrato:* El mismo fija un monto total mensual de \$ 35.000 más iva lo que hace un total de \$ 42.250.- por mes que rápidamente es modificado con una nueva autorización del Directorio el 8/10/08 (ver punto 28, Anexo I y fs. 83 y 84). En la misma establece claramente que se va a ocupar de resolver las situaciones "de naturaleza legal y judicial que surjan de la cartera y actividades ordinarias del Banco". Esto es llamativo ya que para eso se encuentra instaurado un Manual de Misiones y Funciones para el Área de Asuntos Legales (ver fs.164/165) en el cual se describe claramente los asuntos de responsabilidad de esa área.

2.10) *Cambio de objeto del contrato:* Esto es diametralmente distinto en mi opinión al objeto original del contrato que tenía que ver básicamente con la realización de una Auditoría de los juicios y de los procedimientos, estándares, revisión de documentación, etc y la creación en su caso de una Gerencia de Legales

W

ya que el Directorio accede de esta forma a que el Estudio se encargue de la cartera y de las actividades ordinarias del banco en materia judicial para lo cual ya cuenta el Banco en su planta con una serie de profesionales e idóneos a los cuales les paga el sueldo mensualmente, lógicamente.

2.11) Incremento del monto del contrato a un mes del comienzo de su vigencia: Ante este pedido el Directorio accede además a aumentar los honorarios que en total representan \$ 54.450 iva incluido representando un aumento del 25 %. Esto se explica ya que se ha podido verificar fehacientemente que "el Estudio" se ocupó de una cantidad de "Asuntos" que no tenían que ver con el Objeto del contrato tal como fuera dicho en el punto anterior.

2.12) Informe Gead 236/2009 (19/06/09): A fs. 68/71 obra dicho Informe suscripto por el Gerente Administrativo del BTF como respuesta a mi requerimiento de fs. 66/67 en el cual entre otras cosas realiza un detalle resumido de todas las actividades y documentos elaborados por "el Estudio" entre los cuales destaco aquellos que no tienen nada que ver en mi opinión con el objeto del contrato y que se superponen a las tareas del Departamento de Asuntos Legales del BTF e incluso se superponen algunas con las misiones y funciones de la Secretaría Legal y Técnica. Ver también Informe del Estudio a fs.247/250:

"Asesoramiento en materia de regulaciones del Banco Central"

"Asesoramiento en cuestiones de derecho bancario y societario vinculado a inversiones extranjeras". En este punto he podido verificar que el Estudio ha utilizado una cantidad de horas que superan las 300 ocupándose del famoso contrato de venta de gas a la empresa china. (ver fs.346)

Asesoramiento en materia de derecho laboral

Fideicomisos

Negociaciones con la "Asociación Bancaria"

Consultas vinculadas al Macizo 40.

Negociación salarial y sindical.

Tema Sodexho (66 horas)

Tema desvinculación Sr. Cerrota

Asistencia en negociaciones salariales.

Control de liquidación de sueldos (fs.296)

Tope a las remuneraciones de los empleados públicos (70 hs.

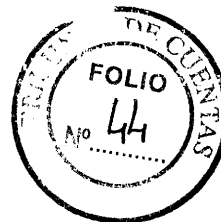
Fs.308/311)

Negociación del contrato de servicios de software.

Instrucción de sumarios internos al personal del Banco.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Asesoramiento en relaciones del Banco con la Secretaría de Recursos Naturales, Secretaría Legal y Técnica, DPP, Fiscalía de Estado, Municipalidad de RG. Etc, etc.

2.13) Nota de "El Estudio" al BTF del 18/12/2008 (fs.85/86): mediante esta presentación el Estudio argumenta: "...En este sentido corresponde aclarar que la cantidad y magnitud de las tareas inherentes a la Gerencia han superado con creces las expectativas en función de las cuales cotizamos nuestros servicios en julio y septiembre de 2008 ..." (el subrayado es mío) y adjuntan un listado de asuntos englobados en sus incumbencias que constituye una nueva evidencia en el mismo sentido a lo dicho en el punto anterior.

2.14) Informe del Estudio de la Auditoría de Juicios: con fecha 17/12/09 el Estudio emite un pormenorizado informe (ver fs.213/246) relacionado a su tarea involucrada en el objeto del contrato que es la "Auditoría de Juicios" por lo cual una de las cuestiones relevantes del contrato se encuentra finalizada por lo que no se entiende una nueva contratación por seis meses quedando pendiente solamente la conformación de la Gerencia de Legales. Se explica solamente ante las evidencias obtenidas y descriptas en los puntos anteriores ya que el Estudio se está ocupando de temas cuya misión y función corresponde al Dpto. de Asuntos Legales y en el ámbito provincial se ocupa de otros temas que debería dirimir la Secretaría Legal y Técnica salvo en aquellas cuestiones puntuales que el Banco puede asesorar.

2.15) Nueva contratación: finalizada la vigencia del primer contrato el BTF con anuencia de su Directorio cuyo Presidente es el Sr. Ramiro Crescencio Sandoval se vuelve a contratar al mismo Estudio jurídico, esta vez con una vigencia de seis meses desde el 01/01/09 al 30/06/09 con un nuevo incremento de precio que fuera solicitado por la Nota descripta en el punto 2.13. En estos seis meses los honorarios serían de \$ 38.000 más iva para el Estudio y 12.000 más iva para el Coordinador (Sr. Bilbao) dando un monto aproximado total de \$ 62.000 mensuales representando un nuevo incremento del alrededor del 20% respecto al anterior precio y un incremento del 50% aproximado respecto del contrato original de cuyo comienzo solo había transcurrido 3 meses.

2.16) Incremento del precio: este incremento de precio corresponde según las evidencias recopiladas a la cantidad de tareas que fueron asignadas al Estudio que no tienen que ver con el objeto del contrato y que constituye un

my

apartamiento de las funciones de los agentes pertenecientes al Departamento de Asuntos Legales del Banco. Ante estas evidencias, esta conclusión he podido confirmarla mediante conversaciones informales con algunas personas que conocen internamente la situación.

2.17) Personal del Departamento de Asuntos Legales del BTF: la estructura del BTF cuenta con los servicios del Dr. Antonio Abid, la Dra. Julieta Marina, la Sra Mabel Acosta, la Sra. Paola Morales y demás personal administrativo (Casa Centra), la Dra. Griselda Goicochea, la Dra. Julieta Maure y personal administrativo (Sucursal Buenos Aires), el Dr. Miguel Castro, el Dr. José Luis Paños contratado (Río Grande) y abogados externos como las Dras. Reyes y Yañez en Río Gallegos y el Dr. Andino en Río Grande.

2.18) Nuevo Contrato: con fecha 23/07/09 y con una vigencia de 90 días se suscribe un nuevo contrato con el Estudio.

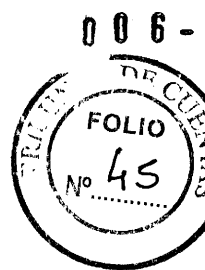
2.19) Respecto a la creación de la Gerencia de Legales: el tema aún hoy no ha sido resuelto. (Ver Anexo I, puntos 47 al 51) El Gerente Administrativo del BTF, C.P. Juan Patrignani establece claramente en su Informe Gead 392/09 del 19/10/09 de fs. 455/456 que "...el banco se encuentra en la tarea de armar una licitación privada que culminará en la designación de un Estudio jurídico externo que asesorará al Banco a futuro ... " Ahora, en mi opinión, esta manifestación no hace más que confirmar las irregularidades comentadas ya que después de un año de contratar sucesivamente a un Estudio jurídico sin apego a sus normas, decide hacerlo cumpliendo las mismas.

2.20) Objeto del 3er Contrato: (ver punto 41, Anexo 1) el contrato suscripto el 23/07/09 (fs. 208) fija como objeto el "...asesoramiento jurídico y legal en materia de derecho cambiario y financiero y en cuestiones de derecho laboral, administrativo y comercial en la medida que resulten atinentes a la actividad usual del banco ... " Sin embargo el Gerente Administrativo del BTF en el informe nombrado en el párrafo anterior declara: "...Negri fue contratado a fines de julio y por agosto, setiembre y octubre hasta que el Banco culminara el proceso de licitación privada que terminará en la designación de un Estudio jurídico externo que asesorará al Banco a futuro..." Esto evidencia que el objeto del contrato no se corresponde con lo expresado por el Contador Petrignani.

2.21) Creación de la Gerencia de Legales: en el mismo informe se expresa que la Gerencia fue creada el 15/04/2009 y se llamó a concurso interno y quedó vacante y que a la fecha (19/10/09) el Banco emprenderá la búsqueda externa



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

para cubrir ese puesto lo cual evidencia que lo que se iba a hacer en 3 meses aún no se hizo en 14 meses.

FALTA DE MATRICULACIÓN DE LOS ABOGADOS CONTRATADOS

2.22) Respecto a los abogados del Estudio jurídico contratado que desempeñan su función en Buenos Aires el Fiscal de Estado se expidió manifestándose sin reproches (Ver punto 37 del Anexo I y fs. 189/190 de las presentes actuaciones). En ese sentido no me cabe ninguna opinión salvo que justificando el Banco su accionar desde otra provincia, decidió hacer frente al pago del IVA que representó \$ 107.520.- que se hubiera evitado pagar si la contratación se hubiera hecho de tal manera de evitar ese pago que constituye un gasto para el Banco y representa un Débito Fiscal para el Estudio por lo que en mi opinión el pago del IVA constituiría perjuicio fiscal cuyo responsable es el Directorio en su conjunto ya que cuando un bien o servicio es prestado por una empresa del territorio hacia una empresa o incluso a una persona física domiciliada en la Provincia de Tierra del Fuego, no debe cobrar el impuesto en función de la Ley 19.640. Ver Anexo II al presente informe.

2.23) Respecto al abogado que presta servicios físicamente en el Banco (Dr. Pablo Bilbao), está muy claro que las autoridades del Directorio vulneraron la Ley 607 de Ejercicio Profesional del Abogado ya que no exigieron la matriculación antes de iniciar el contrato cosa que fue cumplimentada en junio de 2009 luego de 10 meses desde que comenzó el primer contrato. (Ver punto 37 el Anexo I y fs. 189/190 de las presentes actuaciones).

3- CONCLUSIONES

En función de lo descripto en el punto 2 del presente considero:

En primer lugar y en relación al punto 1.1 del presente informe que las autoridades del Directorio vulneraron la Ley 607 de Ejercicio Profesional del Abogado ya que no exigieron la matriculación antes de iniciar el contrato cosa que fue cumplimentada en junio de 2009 luego de 10 meses desde que comenzó el primer contrato.

También corresponde aclarar respecto a los abogados del Estudio jurídico contratado que desempeñan su función en Buenos Aires el Fiscal de Estado se expidió manifestándose sin reproches.

En este sentido se debe destacar que el Directorio del Banco decidió hacer frente al pago del IVA que representó \$ 107.520.- que se hubiera evitado pagar si la contratación se hubiera hecho de tal manera de evitar ese pago que constituye un gasto para el Banco y representa un Débito Fiscal para el Estudio por lo que en mi opinión el pago del IVA constituiría perjuicio fiscal.

En segundo lugar y en relación al punto 1.2 y 1.3 del presente informe surge de las mismas la presunción de perjuicio patrimonial por parte del Directorio del BTF, ya que el mismo podría haber causado un perjuicio no determinado en cuanto a su monto a la fecha, al Banco de Tierra del Fuego y por consiguiente a la Provincia de Tierra del Fuego, por suscribir sucesivos contratos con el Estudio jurídico "Negri y Teijeiro Abogados" en forma "directa" apartándose de la normativa vigente en materia de contrataciones para esa entidad bancaria y siendo que el Banco cuenta con un servicio jurídico permanente, abonando la suma de \$ 727.520.- por los tres contratos sucesivos que comprende en total el período entre el 01/09/08 y el 22/10/09.

Dicho perjuicio fiscal además del determinado en el punto anterior podría surgir de las evidencias que señalan que las personas que integran el Dpto. de Asuntos Legales del Banco habrían sido separadas informalmente y parcialmente de sus funciones erogando el Banco sus sueldos y honorarios externos como así también los honorarios descriptos en el Anexo II del presente informe presumiendo pagos duplicados por el desarrollo de las mismas funciones en la parte correspondiente...".

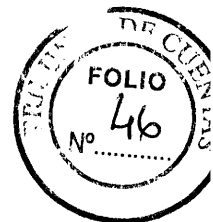
En fecha 20 de noviembre de 2009 el Secretario Contable emitió el Informe N° 754/09 indicando que compartía el Informe N° 693/09 y que de las actuaciones surgía que el Directorio del Banco Provincia de Tierra del Fuego había incumplido la normativa propia referida a contratación, indicando: "...máxime si se tiene en cuenta lo indicado por el Gerente de Administración de la entidad al señalar que: "...la entidad se encuentra en la tarea de armar una Licitación Privada que culminará en la designación de un Estudio jurídico externo que asesorará al Banco a futuro ... "; precisamente lo que debió efectuarse en forma previa a la contratación de Negri y Asociados ...En lo referente a los montos abonados, coincidiendo con lo indicado en Informe N° 693/09, se entiende que al menos una parte substancial del total abonado (\$ 727.520) sería pasible de ser indicado como perjuicio fiscal, atento a que las labores desarrolladas por parte del Estudio, son coincidentes con las que lleva adelante el Dpto. de Asuntos legales. Asimismo, debe indicarse que tanto el contrato con vigencia del 01/09/08 al 31/12/08, como el del período 01/01/09 al 30/06/09, prevén la figura del Coordinador, indicando que el mismo prestará



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

servicios en las oficinas del Banco, es decir en Ushuaia, pero indican que al monto se le adicionara el IVA correspondiente. Tal como se indica en el anexo II del Informe 693/09, hasta el mes de Diciembre, el Estudio facturó los servicios del Coordinador mas IVA ...resulta evidente que el Estudio contratado fue utilizado para evacuar consultas y temas que no se refieren al "objeto" de los contratos firmados ...Esta afirmación se ve reforzada al verificarse que en el tercer contrato / fs 208/209) recién se incorpora en la cláusula Primera que "El Estudio brindará asesoramiento legal y jurídico en materia de derecho laboral, administrativo y comercial, en cuanto resulten atinentes a la actividad usual del Banco"...".

Posteriormente, el 21 de enero de 2010 la Dra. Romina PEREYRA emitió el Informe Legal N° 16/10 Letra T.C.P.-C.A. señalando: "...Las presentes actuaciones son giradas al Cuerpo de Abogados de éste Órgano de Control a los efectos de que se realice el pertinente análisis de la temática en cuestión, por lo que a fs. 10/11 corre glosado el Informe Legal N° 117109 Letra T.CP.-CA en donde concluye que" ...en esta instancia sería procedente la apertura de una investigación en los términos del artículo 76° de la Ley Provincial n° 50, requiriendo al citado ente autárquico provincial todos los antecedentes de la contratación de marras, a la luz de la normativa local vigente en la materia, léase artículo 74 de la Constitución Provincial y Leyes provinciales n° 6 y n° 607..." (léase ley Territorial n° 6)..."

Señalado ello, realiza la letrada la siguiente aclaración:

"II.-ACLARACIÓN PRELIMINAR

A los fines de un mejor desarrollo del presente, analizaré la cuestión sometida a opinión jurídica siguiendo el orden metodológico propuesto por el Auditor Fiscal en su Informe N° 693/09 Letra T.C.P.-S.C..

En función de lo expuesto, iniciaré el presente análisis exponiendo el núcleo temático que motiva esta investigación, el cual tiene por objeto determinar, en función de la denuncia presentada por el Colegio de Abogados de Ushuaia (fs. 1/2) si:

1) El Banco Tierra del Fuego contrató profesionales del derecho, en violación de la Ley de Ejercicio Profesional de Abogados, N° 607, que exige la matriculación obligatoria;

2) La validez y necesidad de la contratación, teniendo en cuenta que el Banco cuenta con un servicio de Asesoría Letrada y finalmente;

3)

3) La ausencia de una sistema de selección que justifique la contratación, efectuándose la misma en forma directa.

III.- ANÁLISIS.

Expuesto en forma sucinta el objeto de esta investigación, comenzaré a realizar un pormenorizado análisis de la temática en cuestión.

a) Punto N° 1: Sobre este apartado no efectuaré mayores aclaraciones que las que ya realizó pormenorizadamente la Fiscalía de Estado en su Dictamen N° 18/09 y Resolución n° 53/09 de fecha 6 de julio del 2009, a los cuales en honor a la brevedad me remito. (fs. 186/191).

Sin embargo, cabe aclarar que **la falta de matriculación de los profesionales contratados en violación a la Ley N° 607, concretamente la del Dr. Pablo BILBAO no implica por si misma un presunto perjuicio fiscal**, pero podrían ser plausible de la aplicación de una sanción, al Directorio del Banco por no haber exigido tal requisito como al citado profesional, por haberse apartado de la mencionada normativa legal.

b) Punto N° 2: **Sobre la necesidad** y validez de la contratación teniendo en cuenta que el Banco de Tierra del Fuego cuenta con Asesoría letrada.

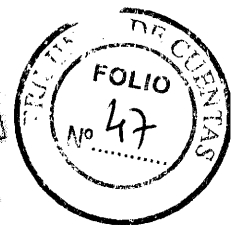
Sobre este punto debo recordar que **la contratación se manifestó ante la necesidad del Directorio del Banco de tomar conocimiento del estado de la cartera judicial**, lo que los determinó a resolver por la contratación del Estudio NEGRI & TEIJEIRO mediante Acta n° 15/2008 (fs. 88/89), que culminó con la suscripción del primer contrato (fs.,23/25), el cual, posteriormente, derivó en sucesivas prórrogas con modificaciones y ampliaciones, tanto del monto como del objeto, quedando de esa manera totalmente desvirtuado el contrato originario; a los fines de corroborar esta cuestión basta con realizar una simple comparación entre el 1° contrato (fs 23/25), 2° contrato (fs. 20/22), Acta de Directorio n° 17/2009 (fs. 206) y 3° contrato (fs. 208/209).

Amén de ello, la innecesariedad de la contratación surge evidente a partir de que el Banco cuenta con un propio organismo interno de Asesoramiento Jurídico, que es su Asesoría Letrada. El mismo personal de esa Asesoría, que se encuentra integrada por profesionales capacitados, tiene a su cargo la obligación de asesorar a dicha Institución Bancaria en distintas materias, conforme surge del Manual de Misiones y Funciones del BTF, Circular General N° 1807 (fs. 164 y 165), por lo que no surge la especialidad y la estricta necesidad funcional

Ahora bien, si tomamos en cuenta las distintas tareas realizadas por el "Estudio", fácil será comprender que el mismo realizó tareas y asesoramientos que se



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

vinculan con las que se encuentran previstas entre las misiones y funciones de la Asesoría Letrada. Es dable suponer entonces que las mismas no sólo podían, sino que debían ser encomendadas al servicio jurídico permanente del Banco; este razonamiento no debe traducirse en que existe una inhibición total para la solicitud de asesoramiento, sino que en caso de hacerse, es imprescindible cumplir los pasos legales que los propios Directores han impuesto mediante el dictado del Manual de Compras y Gastos (fs. 100/162) limitando sus propias facultades, lo cual implica lógicamente la justificación de la contratación y la especificidad de la materia.

En efecto nuestra Carta Magna Provincial dispone: "Art. 73 ...2-Queda absolutamente prohibido a cualquiera de las áreas de los tres poderes provinciales la contratación de personal temporario de cualquier índole, que no esté fundamentada en razones de especialidad y estricta necesidad funcional...", en este caso se vislumbra claramente que no surge ni la especialidad ni la estricta necesidad funcional.

Finalmente, y sin poner en tela de juicio la idoneidad del "Estudio" para la ejecución del contrato, se desconoce la forma en que el Banco se contactó con el mismo, lo cual se vincula directamente con la "transparencia" que debe reinar en la contratación y la igualdad de oportunidades con la que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en los Bienes del Estado.

Sobre la transparencia la doctrina señala que: "...se entiende entonces que la transparencia, como principio rector de la licitación pública, abarca respecto del actuar administrativo el cumplimiento irrenunciable de los principios de legalidad, moralidad, publicidad, participación real y efectiva, competencia, razonabilidad, responsabilidad y control ...". (Roberto Dromi, Licitación pública, Editorial de Ciencia y Cultura Ciudad Argentina, 1999, pag 105).

Sobre el requisito de igualdad el cual no es menor, se ha sostenido que "este principio nace de la propia Constitución Nacional ya que la igualdad ante la ley esta asegurada por el art. 16 de la norma fundamental a todos los habitantes de la Nación, incluidos claro está, los oferentes en una licitación pública. (Julio Rodolfo Comadira, "La Licitación Pública. Nociones- Principios- Cuestiones" ed. Depalma, Buenos Aires, 200 pag. 44).

c).- Respecto al 3º punto: Finalizada la explicación del segundo punto, corresponde a continuación, adentrarnos al análisis en el cual indagará, si el Banco

3

podía contratar como lo hizo. Indudablemente, la respuesta que se impone es negativa por cuanto **la contratación directa implicó una clara violación al Manual de Compras y Gastos del Banco.**

En este aspecto es importante destacar que el Manual de Compras y Gastos del Banco señala que "...si la erogación supera el monto establecido en el cuarto nivel del Cuadro n° 3 del C.O.S facultades de Compras y Gastos; Montos Mínimos Sujetos a retención o cuando no se obtenga el mínimo de tres presupuestos a partir del monto señalado en el cuadro de cotizaciones, la adquisición se efectuará a través del proceso de Concurso de Precios o Licitación Pública o Privada según lo establezca la Presidencia o Directorio del Banco..."(ver fs. 116); y esto no es una cuestión antojadiza sino que es el medio que ha fijado nuestra Constitución provincial en el art. 74, en el cual se establece un procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión, cuyas prescripciones se trasladan al artículo 25 de la Ley Territorial N° 6.

El Art. 74 de la Constitución Provincial reza: "Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión ... " a su vez la Ley territorial N° 6 art. 25 establece: "Todo contrato se hará por licitación pública cuando del mismo se deriven gastos y por remate o licitación privada cuando se deriven recursos ... ".

Lógicamente el Manual de Compras y Gastos aprobado por el Directorio tiene por finalidad proteger el patrimonio del Banco que, más allá de su actividad comercial, es esencialmente público.

Y esto es así por una razón muy simple y sencilla, cual es que se trata de proteger el Patrimonio Público. Además esa línea que sigue la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "...1.1 Corresponde rechazar la demanda contra una Provincia por cobro de una suma de dinero en concepto de honorarios médicos, si en el contrato invocado para fundar la pretensión no se observaron los procedimientos exigidos por las normas locales para las contrataciones del Estado provincial que signifiquen entrada o salida de fondos -en el caso, ley de contabilidad de La Pampa. (Adla,LIX-B, 2207)- ni se contó con la habilitación presupuestaria necesaria para atender el gasto respectivo, conforme las citadas disposiciones. 2.2 La prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado, razón por la cual cuando la legislación aplicable determina una forma específica para su conclusión -en el caso, se rechaza un reclamo de honorarios que no se ajustó a lo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

previsto por la ley de contabilidad de La Pampa (Adla, LIX-B, 2207)-, ésta debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia ...Carl Chung Ching Kao c. Provincia Provincia de La Pampa. Publicado en: DJ2001-3, 1161 - LA LEY 2002-A, 888 Cita Fallos Corte: 324:3019.

Debe tenerse en cuenta que además del fallo citado, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el tema tiene conformado una serie de fallos por lo que existe una continuidad jurídica y consolidada: "Ingeniería Omega S.A. c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" •.."Mas Consultores Empresas Sociedad Anónima c. Provincia de Santiago del Estero (Ministerio de Economía)", y más recientemente, "Punte, Roberto Antonio c/Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur s/cumplimiento de contrato", entre otros.

En todos ellos, las actoras iniciaron acción por cobro de sumas de dinero por los trabajos, reparaciones, suministros o servicios prestados en favor de distintas dependencias públicas. En ocasión de resolver, la Corte sostuvo que la validez y eficacia de los contratos administrativos se encuentra supeditada al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación, pues se trata de un requisito esencial de su existencia. Partiendo de esta premisa, concluyó que no es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato celebrado sin las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación.

Cabe recalcar que el mismo criterio es el que actualmente sigue la doctrina del Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia, merced al criterio sentado en los autos: "J Langer y Cía 8.R.L. CI Municipalidad de Río grande s/cobro de pesos (ordinario)". Expte N° 440/01 STJ SR, sentencia del 28 de septiembre del 2007 y el reciente fallo caratulado "Fiscalía de Estado de la Provincia c/ Poder Ejecutivo Provincial s/medida Cautelar" expediente N° 2.245/09 de demandas originarias del 16 de diciembre del 2009.

Entrando al causismo, es importante tener en cuenta además que el Directorio del Banco debía tener un conocimiento pleno de que la contratación implicaba una violación de la normativa, pues son ellos mismos los que aprobaron mediante Acta N° 21/2008 una modificación del Instructivo N° "E" 064, el cual empezó a regir a partir del 01/01/08. En otras palabras, los que aprobaron el Manual

20

de Compras y Gastos son los que se apartaron sin fundamento alguno realizando una contratación directa y renovándola sucesivamente.

Si tomamos en cuenta el monto originario del 1° Contrato, sin atender a las sucesivas e irregulares contrataciones, fácil es concluir que al menos se debieron solicitar tres presupuestos y seguir el procedimiento expuesto en el punto 5.2. del Manual de Compras y Gastos, en el cual se detalla el procedimiento que debe seguirse para realizar una compra de esta naturaleza (fs. 116). Además, debe tenerse en cuenta conforme se ha explicado en el punto 2 de este análisis, que lo que en realidad se hizo fue suplir la Asesoría Letrada interna del Banco por un Estudio jurídico externo.

Justamente el planteo previo de la necesidad, y el desarrollo de las actividades que realizaría el Estudio Jurídico contratado, busca evitar que se produzca lo que ha ocurrido en el presente caso, en el que el primer contrato firmado difiere sustancialmente del tercero, respecto del cual no obra documentación o justificación documental.

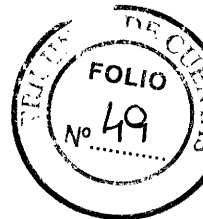
El planteo de la necesidad, la documentación y descripción previa de las tareas que desarrollaría el Estudio, era fundamental no sólo para indagar el perfil del Estudio Jurídico que se contrataría, sino también para calcular la retribución de los trabajos.

Asimismo, y tal cual surge del punto 5.2. del Manual de Compras y Gastos, el detalle previo de cada presupuesto, hubiera facilitado la tarea de este Organismo de Control, que sólo pudo determinar el objeto de los contratos a través de la lectura de los mismos, sin que exista un documento previo o informe que justifique la contratación. Finalmente, debe tenerse en cuenta que tal cual lo expliqué *ut supra*, el Estudio Jurídico suplantó las tareas del personal de planta del Banco. La existencia de un proceso de selección tiene una finalidad muy clara como es, fijar de antemano las condiciones de la contratación para que no puedan ser cambiadas después, mediante un procedimiento de selección que garantice la igualdad de oportunidades y la mayor transparencia, con el objeto de proteger al patrimonio público.

Sin lugar a dudas es llamativo que los propios Directores que modificaron el Instructivo N° E 064, no lo tuvieran en cuenta al momento de realizar esta contratación que erogó un total de gastos de PESOS: SETECIENTOS VEINTE SIETE MIL CON QUINIENTOS VEINTE (\$ 720.520), adicionando además los gastos incurridos en conceptos de comunicaciones telefónicas de larga distancia, faxes, fotocopias, mensajería, viajes traslados, hoteles viáticos, etc. (contemplados en la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

cláusula novena del primero y segundo contrato y la cuarta del tercer contrato), ya que lo que se trata de proteger en toda su magnitud es el patrimonio del Banco. Aunque pueda pensarse que estos gastos no son significativos, un debido control de éstos es imprescindible, no sólo porque permite apreciar el monto real del perjuicio, sino también tener una idea cabal del monto que implicó la contratación.

Es importante tener en cuenta además que La Ley Orgánica del Banco, establece la facultad en cabeza del Directorio no sólo de dictar el Reglamento o Manual de Compras y Gastos, sino también, y como lógica derivación, la de respetar sus prescripciones.

En conclusión, las consideraciones vertidas en los párrafos precedentes demuestra que la contratación del "Estudio", tuvo por finalidad sustituir a la Asesoría Letrada del Banco y que dicha contratación se llevó adelante en violación de las normas vigentes en la materia constituyendo por tal un presunto perjuicio fiscal.

Finalizando el presente análisis realizaré una aclaración sobre el pago del I.V.A. que el Banco debió afrontar representando un monto de PESOS CIENTO SIETE CON QUINIENTOS VEINTE MIL (\$107.520), al respecto compartiendo lo expresado por el Auditor en su informe, el mismo se hubiera evitado pagar si la contratación se hubiese realizado respetando las normativas legales señaladas precedentemente.

IV.- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto se llega a la conclusión que el Directorio del Banco al realizar la contratación directa con el Estudio apartándose de las normativas legales señaladas precedentemente, incurrió en una serie de irregularidades las cuales fueron enumeradas en el acápite anterior.

Por lo tanto, en esta instancia se deberían girar las presentes actuaciones a la Vocalía de Auditoría a fin de que ésta evalúe la posibilidad de realizar la pertinente Acusación hacia los responsables de la mencionada contratación y se determine el monto fehaciente del presunto perjuicio fiscal, ello en conformidad a lo dispuesto en la Ley Provincial n° 50 art. 48 y 49 ...".

Una vez detallados los antecedentes del caso, el Vocal de Auditoría señaló en su Acusación que: "De los elementos colectados en las actuaciones Administrativas Letra TCP N° 60, año 2009, caratuladas "S/DENUNCIA COLEGIO

mg

ABOGADOS USH. REF: CONTRATACIÓN EN BTF” surge que el Directorio del Banco Provincia de Tierra del Fuego el 15 de agosto, 08 de octubre y 18 de diciembre de 2008 y 23 de julio de 2009 aprobó mediante Resoluciones de Directorio N° 15/08, N° 18/08, N° 25/08 y N° 17/09, respectivamente, la contratación de un Estudio Jurídico violando las previsiones del artículo 74 de la Constitución de la Provincia en cuanto requiere que las contrataciones que realice el Estado se efectúen "...según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión" ya que se incumplió la normativa vigente en el Banco Provincia de Tierra del Fuego en materia de contrataciones.

En tal sentido surge que por Acta de Directorio N° 021/2007 se modificó el Instructivo N° "E" 064 – Manual de compras y Gastos del Banco de Tierra del Fuego- el cual resulta operativo desde el 01 de enero de 2008.

Dicho Manual indica que la contratación de servicios que realice el Banco de Tierra del Fuego, hasta los \$ 501.138,93 se hará por Concurso de Precios, respetando el procedimiento en el regulado, publicando Edictos durante cinco (5) días como mínimo en el Boletín Oficial del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, en un Diario de la ciudad de Ushuaia y en un Diario de la Ciudad de Río Grande, ello con una anticipación mínima de quince (15) días a la fecha de apertura a contar desde la última publicación.

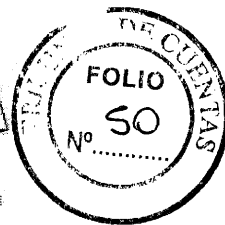
Que en los antecedentes de la contratación del Estudio Negri & Tejeiro no se observa que se haya respetado el procedimiento regulado por el Manual de Compras y Gastos del Banco, sino que la contratación se realizó en forma directa aún sin respetar las previsiones del mismo Manual que requiere para estos casos -contratación directa- un mínimo de tres (3) cotizaciones, por lo que a todas luces surge evidente el incumplimiento de las formas previstas por la normativa vigente a las que el mismo Banco se sujetó.

Dicha aseveración resulta corroborada por el Gerente de Administración en tanto sostiene en la Nota N° GEAD 392/09 de fecha 19 de octubre de 2009 que "...Negri fue contratado a fines de julio y por agosto, setiembre y octubre de 2009, hasta que el Banco culminara el proceso de licitación privada que terminará en la designación de un Estudio jurídico externo que asesorará al Banco a futuro ...".

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Sentencia N° C. 90. XXXII - Actor: Cad Chun Ching kao - Demandado: Provincia de La Pampa, ha dicho que "... la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

vinculada a la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable determina una forma específica para la conclusión de un contrato, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia (Fallos: 323:1515, votos de la mayoría y concurrente del juez Vázquez). Esta condición, que se impone ante las modalidades propias del derecho administrativo, concuerda con el principio general también vigente en derecho privado en cuanto establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta (arts. 975 y 1191 del Código Civil).

"La limitación de la libertad contractual de las partes es una nota típica de estos contratos, pues la administración está constreñida a seguir los procedimientos de contratación fijados por la ley y el contratista está más limitado aún, por la ley y por los pliegos de condiciones impuestos por la administración, lo que hace que el contrato sea típicamente un contrato de adhesión; ello no significa que no pueda luego cuestionar las normas a que se sometió, pues tal acatamiento ha sido fruto de la necesidad de no quedar excluido del negocio, pero ello ya requiere un pronunciamiento jurisdiccional y los jueces son remisos en declarar la nulidad de cláusulas del pliego ... " Agustín Gordillo – Parte General Publicación: 02-06-2003 Administrativos – Clasificación de los Tratado Contratos de Derecho Administrativo - Cita: IJ-XXXIII-282.

Por expuesto resulta evidente que se está ante un incumplimiento a los requisitos establecidos por la Constitución de la Provincia y las propias normas dictadas por la entidad crediticia, lo cual a tenor de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se puede sostener la inexistencia de contrato con las consecuencias que ello puede acarrear.

Asimismo resulta reprochable la conducta del Directorio del Banco en tanto contrató un Estudio Jurídico para realizar tareas propias del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS LEGALES toda vez que conforme indica el Manual de Misiones y Funciones del BTF éste tiene como "Misión" diligenciar los asuntos legales y asesorar al Banco de acuerdo a derecho y como "Función": "a) Asesorar al Directorio sobre el encuadre jurídico de la operatoria del Banco, b) Asesorar en materia jurídica a la Gerencia General en los aspectos que ésta la requiera, c) Coordinar el accionar de los sectores a su cargo con los asesores

g

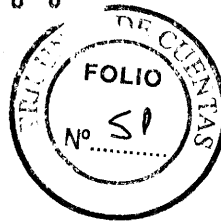
jurídicos externos, para las solicitudes de dictámenes o asesoramiento en general, d) Asesorar a Organizaciones y Métodos con relación a los recaudos legales a obtener en la normativa interna, documentación y formularios, interviniendo en la redacción de los instrumentos utilizados en las distintas operatorias, e) Hacer el relevamiento de las causas, f) Controlar la legalidad del procedimiento sumarial del personal interno y g) Producir informes para el Comité de Recupero con relación a la cartera de morosos".

A la vez del Manual surge que Asuntos Legales tiene como "Misión Llevar adelante los litigios y asesorar sobre temas vinculados con lo legal y como "Función": "a) Actuar como patrocinante y asistir en los juicios en los que la Entidad sea parte actora o demandada, cumpliendo con los procedimientos y requerimientos procesales en tiempo y forma,' b) Informar sobre la materia de los juicios a las instancias que les competen,' c) Consolidar y supervisar la información originada en los servicios profesionales y/o Estudios jurídicos externos contratados; d) Comunicar las instrucciones sobre los procedimientos y metodologías de trabajo para las acciones extrajudiciales, judiciales y cobro de acreencias; e) Controlar y supervisar la actividad de los profesionales y/o Estudios jurídicos externos contratados que realizan acciones judiciales y/o gestiones extrajudiciales para el recupero de las acreencias del Banco; f) Realizar el cálculo de la probabilidad estimada del recupero de los juicios, honorarios y gastos causísticos a solventar; g) Elaborar convenios de pago y refinanciación con los clientes en mora o juicio; h) Realizar el análisis e interpretación de estatutos, contratos sociales y poderes de la personas jurídicas que operen y/o sean potenciales clientes del Banco; i) Verificar y validar, en los casos que corresponda, los instrumentos presentado por los clientes para la obtención de asistencia crediticia; j) Asesorar en materia legal y jurídica al Directorio, Gerencia General y Departamento de Asuntos Legales, en los aspectos que se relacionen con la operatoria bancaria y en cualquier otro que sea necesidad de esas instancias; k) Asesorar a las distintas dependencias del Banco en materia de recaudos legales a observar en la normativa interna, documentación y formularios, e intervenir en la redacción de los instrumentos mediante los cuales se formalicen relaciones con terceros; l) Emitir opinión con relación a la legislación vigente vinculada con las actividades, actos u operaciones del Banco y ll) Recibir y diligenciar los oficios judiciales y todo otro tipo de requerimiento de entes legales externos al Banco ".

De la documental agregada en las actuaciones (fs. 251/427) emerge que la labor realizada por el Estudio Jurídico contratado por el Banco resulta ser la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

misma que tiene a su cargo el Departamento de Asuntos Legales de la entidad, el cual cuenta en su estructura con los profesionales del derecho señalados por el Auditor Fiscal en el Informe N° 693/09 punto 2.17) por lo que la contratación resulta a todas luces violatorio de lo normado por el artículo 73 apartado 2° de la Constitución Provincial que prohíbe la contratación temporal en tanto no se acredite la necesidad funcional y en el caso resulta mas que evidente que la labor desplegada por el contratado era la misma que tenía a su cargo el Departamento de Asuntos Legales del Banco Provincia.

En relación a los presupuestos exigidos por el artículo 73 inciso 2) de la Constitución Provincial, la doctrina ha indicado que, partiendo de la prohibición que establece dicha normas, las excepciones deben encontrarse fundadas en dos razones, que son las de especialidad y estricta necesidad funcional, "... es decir que no admite una y otra, porque para tal caso hubiera previsto "o". La primera fundamentación que debe justificar la contratación temporaria se refiera a la especialidad, ésta hace a las características del personal a contratar, por ejemplo técnicos o profesionales, y la segunda se refiera al área requirente, que debe presentar una estricta necesidad funcional y no cualquier tipo de necesidad. Es decir que no podrá utilizarse esta figura para contratar personal que realice las funciones propias y habituales de la administración, impidiendo también la norma con su redacción, la renovación de tales contratos (la mayoría de las veces indefinidamente) porque la estricta necesidad funcional prevista si se mantiene pierde tal carácter para transformarse en una actividad normal y habitual de la administración. Es evidente que con tal prescripción los constituyentes han establecido pautas muy precisas para la contratación temporaria, puesto que como principio general la han prohibido y si bien han previsto excepciones a la prohibición, éstas revisten carácter riguroso. Tal deberá ser el criterio a respetar por los tres poderes provinciales." (Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego concordada, anotada y comentada - Dra. Silvia COHN -Ed. Abeledo Perrot, pago 278/279).

Por lo expuesto resulta a todas luces evidente que se llevó adelante una contratación incumpliendo los requisitos formales exigidos por las normas aplicables al caso sin acreditarse la necesidad funcional ya que la actividad llevada adelante por el Estudio contratado era la misma que tiene a su cargo el Departamento de Asuntos Legales del Banco, por lo que tales tareas debían ser encomendadas a dicho

3

servicio jurídico permanente, circunstancia que permite determinar sin mayores esfuerzos que los pagos que se hicieran en consecuencia configuran perjuicio fiscal”.

En cuanto a los presuntos responsables manifestó: **“DE LOS RESPONSABLES**

Que en relación al perjuicio fiscal señalado por el Auditor Fiscal he de destacar que al hacer referencia a la Responsabilidad de los Funcionarios, cabe señalar que la misma es susceptible de análisis desde diferentes aspectos. En este orden, existe una faz política de la responsabilidad, así como una disciplinaria y una patrimonial, entre otras, cada una de las cuales merece un tratamiento particular.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que: "Como administradores de lo ajeno, funcionarios y ciudadanos deben rendir cuentas.- Las relaciones de responsabilidad pueden ayudar en el control de los abusos, corrupción y mal uso del poder, asegurando que los recursos públicos sean aplicados a las políticas públicamente fijadas, que en el caso, son objetivos de la institución Bancaria "transformada"; transformación que justamente operó como política pública para asegurar su cumplimiento.- La exigencia de responsabilidades promueve y fomenta la actuación de los administradores de bienes fiscales, dentro del marco de la legalidad.- Si obraron bien, no deben temer el control, la que es una exigencia del constitucionalismo democrático, ya que democracia y responsabilidad son instituciones jurídicamente inseparables. - La tendencia de hablar de los derechos que nos otorga la democracia, pero olvidar las obligaciones que comporta debe ser desterrada ". SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, RAWSON, CHUBUT - Sala CIVIL (Daniel Luis Caneo Fernando S.L. Royer José Luis Pasutti) - P., E.e. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa -SENTENCIA del 17 de Diciembre de 2008.

"La Ley N° 4139, que luego de establecer que todo estipendiario responde por los daños que por su culpa o negligencia sufra la hacienda pública y quienes están sujetos a la jurisdicción y competencia del Tribunal -art. 21 y 25- ha determinado los obligados a rendir cuentas -art. 26-susceptibles de ser sometidos al Juicio de Cuentas, los sujetos a Juicio de Responsabilidad -art 39- y la posibilidad de someter a los obligados, a ambos" -art. 44-. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, RAWSON, CHUBUT - Sala CIVIL (Daniel Luis Caneo Fernando S.L. Royer José Luis Pasutti) - P., E. C. y Otros c/ Provincia del Chubut si Demanda Contencioso Administrativa - SENTENCIA del 17 de Diciembre de 2008

En este orden la Doctrina señala que "el incumplimiento de las normas que rigen la actuación del funcionario público, sea por dolo, culpa o negligencia, en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

cualquiera de sus actividades genera responsabilidades en diversos ámbitos -político, disciplinario, patrimonial, civil, penal- que no son excluyentes entre sí, motivo por el cual un funcionario puede ser responsabilizado por un mismo hecho, en dos o más aspectos, sin que ello implique violación del principio de non bis in idem, toda vez que cada sistema de responsabilidad protege distintos intereses jurídicos". (Fernando M. Lagarde, "Responsabilidad de los funcionarios públicos en la contratación administrativa" – Cuestiones de Contratos Administrativos- Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, pág. 709).

Sobre la Responsabilidad Patrimonial, el autor mencionado indica que el interés jurídico protegido en esta especie de responsabilidad es el Patrimonio Estatal, motivo por el cual es intrínseca a ella la existencia de "perjuicio fiscal", definido éste como daño patrimonial cierto y efectivo producido sobre el erario público, susceptible de apreciación pecuniaria.

A su vez, indica que esta responsabilidad se funda en la relación contractual que une al Agente con la Administración, y es de carácter subjetivo pues se apoya en el dolo, culpa o negligencia del funcionario.

Respecto de los elementos constitutivos de la Responsabilidad el mentado Autor indica: "En todos los casos, la conducta dañosa implica un incumplimiento de las normas que rigen su actuación, debe ser jurídicamente imputable al funcionario y debe existir una relación de causalidad entre el hecho del funcionario y el daño". (ob. cit., pág. 713/714).

Al respecto Tomás Hutchinson señala que: "La estructura de la responsabilidad contractual de la Administración contiene, de un lado, un principio general de responsabilidad por daños injustos y, de otra parte, varios criterios normativos de imputación que justifican la atribución del daño sufrido injustamente por el Estado al otro sujeto de la relación. El principio general que tiende a la garantía de la integridad patrimonial es el fundamento del sistema, tanto en la órbita contractual como en la extracontractual.

En el caso del agente público, la relación estatutaria que lo une a la Administración ha creado un vínculo jurídico entre ambos que da origen a una serie de derechos y deberes. El irregular cumplimiento de éstos, a partir de acciones u omisiones, origina la responsabilidad administrativa del funcionario y su obligación de reparar o satisfacer el daño causado". (Tomás Hutchinson, "Breves

consideraciones acerca de la responsabilidad administrativa patrimonial del agente público", Derecho Administrativo-Revista de Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica", pág. 100/101).

El fundamento de la responsabilidad patrimonial del funcionario, indica el citado autor, se basa en el incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias o del incumplimiento de los deberes que competen a cada servidor por sus funciones específicas. Por ello, señala, se debe partir del principio de legalidad de la Administración que comprende a los que se desempeñan en ella.

El principio de legalidad constituye el presupuesto mismo de la actividad administrativa, por lo que implica: "a) el sometimiento de la acción administrativa a la totalidad del sistema normativo; b) la plena juridicidad de la acción administrativa".

"El principio de legalidad se traduce en la exigencia de que el accionar de la Administración se realice conforme las normas y valores del sistema jurídico". (ob. cit., pág. 102).

La norma administrativa, señala el citado autor, se caracteriza porque confiere poderes y, así, habilita a la Administración para un obrar determinado. Así el principio de legalidad se funda en la existencia previa de una atribución de poderes por el ordenamiento, para que la Administración pueda actuar.

Por lo que, a efectos de que la actuación de la Administración cumpla con el principio de legalidad, ésta debe llevarse a cabo dentro de los márgenes dispuestos por el ordenamiento normativo vigente, el cual es anterior y le confiere una capacidad de actuación acotada a sus determinaciones.

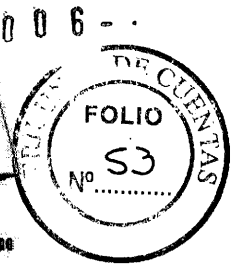
En virtud de las consideraciones precedentes, el doctrinario señala que los presupuestos de la responsabilidad administrativa patrimonial de los funcionarios son:

a) Autoría: el agente debe haber sido el causante del daño a través de su acción u omisión. Debe mediar una atribución del comportamiento reprochable de aquél.

b) Antijuricidad: el incumplimiento de los deberes es un presupuesto de la responsabilidad administrativa. El reproche en el incumplimiento o mal cumplimiento de las obligaciones del agente debe tener base en un comportamiento subjetivo: culposos, dolosos o maliciosos. Respecto de la culpa cabe remitirse a los arts. 511, 512 y 520 del Código Civil. En relación al dolo, lo encontramos, a contrario sensu, en los arts. 507 y 520. Ambos se hallan abarcados en el precepto del 1198 -los



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

contratos deben ejecutarse de buena fe- A la malicia se refiere e152l del Código Civil.

Además, en el caso de la relación del empleo público, cada estatuto es una fuente de creación especial de deberes de conducta, exigibles en cada caso de acuerdo con la finalidad perseguida por las parte de la relación.

c) El daño o lesión: el elemento principal de la responsabilidad es el daño, cuya existencia concreta es necesaria para la producción de la reacción del ordenamiento jurídico que tutela. Por ello es exigible la prueba del daño como condición sine qua non en todos los supuestos de responsabilidad, ya que **el daño, además del elemento esencial, es la verdadera razón de ser de la responsabilidad.** Su exigencia está ligada a lo que esta responsabilidad es: una responsabilidad reparadora, y no sancionadora, ya que **el daño es la medida de la reparación a otorgar.**

d) Relación de causalidad: se requiere también una relación de causalidad adecuada. El daño es el resultado de un comportamiento antijurídico e imputable. Por lo que la indemnización es consecuencia de un acto administrativo ilegal y ha de circunscribirse a las consecuencias inmediatas y necesarias, que aparezcan con evidencia como el resultado del acto impugnado.

Para imponer a un sujeto la obligación de pagar un daño es necesario realizar un juicio de imputabilidad, que consiste en atribuir el daño a su autor, lo que requiere la concurrencia de dos elementos: la relación de causalidad y los criterios normativos de imputación. En primer lugar es necesario que obre una relación de causalidad material entre la lesión y la actividad del sujeto responsable, para poder atribuirle a éste las consecuencias del evento lesivo por ser su autor.

En segundo lugar, se requiere la concurrencia de un criterio normativo de imputación, que es la circunstancia que justifica atribuir la lesión a su autor, o sea trasladar el daño del patrimonio del sujeto lesionado a su autor o al sujeto imputado. En ningún caso se trata de calificar un acto humano sino de encontrar "un título jurídico" o "una razón de justicia o equidad" que, además de la mera causalidad material, legitime la atribución del deber de reparar el daño a un sujeto determinado. Para la imputación del daño no sólo es necesario la imputatio facti - causalidad material – sino además la imputatio juris - criterio normativo de imputación-.

mg

Finalmente señala el citado autor que, para que exista responsabilidad del funcionario, es preciso la concurrencia de factores de atribución subjetiva de responsabilidad del agente: su dolo, culpa o negligencia (arts. 1073, 1109 y concs. Código Civil).

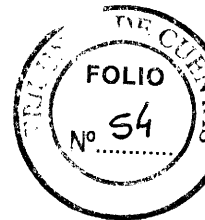
"El principio señero del orden jurídico, según el cual, no hay responsabilidad sin culpa, ha sido elaborado por la ciencia del derecho luego de un largo proceso que hemos reseñado sumariamente en el número anterior. Lo ha adoptado categóricamente el Código de Vélez, como habremos de mostrarlo en el número siguiente. Pero antes de ello deseamos apuntar dos consideraciones de orden racional que evidencian la conveniencia de ese postulado doctrinario que sería indiscreto marginar. // En primer lugar, la necesidad de la culpa como requisito genérico de responsabilidad, es una exigencia de justicia con respecto al responsable. Porque hablar de responsabilidad es suscitar una idea de reproche, de censura, que se formula sobre el comportamiento de alguien, lo que justifica la imposición de una sanción al responsable, es decir, aquel a quien se exige responsabilidad. Para que tal sanción tenga razón de la intención reprochable con que ha obrado. Los hechos involuntarios, que "no producen por sí obligación alguna" (art 900) no tienen, por ello mismo, entidad suficiente para comprometer la responsabilidad del agente. Pero no basta la simple voluntariedad del obrar para que ya, por ello, surja la obligación, de reparar el daño que se pueda haber causado y la consiguiente responsabilidad del agente. Todavía es menester dar otro paso y encontrar un motivo de censura en la actividad cumplida, que es lo que justifica la sanción de reparación impuesta al responsable, que de otro modo aparecería huérfana de razón suficiente. Porque dañé a otro maliciosamente (dolo), o descuidadamente por desidia, indolencia, incuria, desaprensión, negligencia, imprudencia, temeridad (culpa en fin), es que el derecho me obliga a reparar el daño causado. Y consistiendo la justicia en dar a cada uno lo suyo, para que la sanción sea justa tendrá que ser proporcionada a la gravedad de la falta cometida por el responsable ...".

El Código Civil, en el artículo 1067 establece " No habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código ...sin que a sus agentes se le pueda imputar dolo, culpa o negligencia" y el artículo 1109 primera parte dice que "todo el que ejecuta un hecho que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio ",

"Cuando hablamos de culpa "lato sensu" comprendemos en el concepto igualmente al dolo tanto como la culpa propiamente dicha que engloba a la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

negligencia. En la negligencia hay una culpa por defecto de la actividad correcta porque "hay de parte del sujeto una omisión de cierta actividad que habría evitado el resultado dañoso" (Alterini A.A., ob. Cit., n° 103); en tanto que en la imprudencia, que se le opone, hay una culpa por exceso, pues "el sujeto obra precipitadamente o sin prever íntegramente las consecuencias en las que podía desembocar su acción, de por sí irreflexiva" (Alterini, loco Cit), o sea, actúa sin la intención apropiada.

En cuanto al dolo delictual consistiendo en una intención nociva, es claro que suscita un reproche máximo y con mayor razón origina la responsabilidad del autor del hecho dañoso".

Una vez ello, indicó el Vocal Acusador que: "Analizados los presupuestos que hacen a la responsabilidad patrimonial de los funcionarios, cabe precisar si los mismos se hayan configurados en el marco de las presentes actuaciones.

Sobre este punto, corresponde referir en primer término a la configuración del perjuicio patrimonial ya que, de acuerdo al análisis precedente éste constituye el elemento esencial que hace a la existencia de Responsabilidad Patrimonial de los funcionarios y resulta, asimismo, la medida de su reparación.

Al respecto, podemos señalar que el perjuicio ha quedado corroborado a partir de la documentación, informes agregados al expediente, los cuales permiten constatar que el Directorio del Banco Provincia de Tierra del Fuego mediante Resoluciones de Directorio N° 15/08, 18/08, 25/08 y 17/09 aprobó la vinculación del Estudio Jurídico Negri & Tejeiro incumpliendo el procedimiento de contratación estatuido por la entidad.

Que dicha actuación hizo que el Banco Provincia abonara al Estudio Jurídico la suma de pesos setecientos veintisiete mil quinientos veinte (\$ 727.520.-) causando con ello perjuicio a las arcas de la Institución, todo lo cual ya ha merecido un tratamiento y análisis en los apartados precedentes, a los cuales me remito en honor a la brevedad.

En lo atinente a la determinación de la Autoría, tal como fuera indicado ut supra, se requiere que el agente haya sido el causante del daño a través de su **acción u omisión**, debiendo mediar una atribución del comportamiento reprochable de aquél.

W

En este caso, se señala que justamente la “acción” por parte de los Directores **Ramiro Crescencio SANDOVAL, Ruben BAHNTJE, Jorge Alberto SEVILLANO BARES, Ricardo Raul IGLESIAS y Favio Renan FALETTI** consistió en aprobar la Contratación del Estudio NEGRI & TEIJEIRO entre el 1° de agosto de 2008 y el 30 de junio de 2009 .

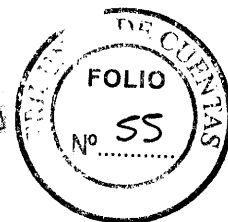
Respecto de la Antijuricidad, surge de las actuaciones que los citados Directores haciendo caso omiso a las previsiones legales aprobaron la contratación de un Estudio Jurídico para que realice la labor que se encontraba a cargo del Departamento de Asuntos Legales de la entidad, abonándose como consecuencia de ello la suma de pesos setecientos veintisiete mil quinientos veinte (\$ 727.520.-) .

Que dicho accionar negligente queda en evidencia en tanto se incumplieron las previsiones del Manual de Compras y Contrataciones del Banco.

Al respecto la jurisprudencia tiene dicho que: "Ello dado la existencia del daño patrimonial para el Estado por la desaparición de la suma de \$ XXX; hay responsabilidades administrativas por negligencia en sus funciones de parte de los acusados en el juicio de responsabilidad administrativa; y por eso deben responder, lo que es ajeno al reproche penal, susceptible de otro hecho cual es la desaparición de fondos. Los acusados debieron ser cuidadosos para que no se liquide, ni se prevea el pago, ni queden en una nebulosa los fondos mal destinados a los haberes de la ex – policía. Cabe, en consecuencia, la aplicación de la Ley Nro. 2747 (arts. 18, 44 Y cc.) por el obrar negligente en base a los hechos de disfuncionalidad administrativa que se han probado y de los que resultó perjuicio real al Fisco Provincial". SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, VIEDMA, RIO NEGRO – Sala 04 (SODERO NIEVAS-LUTZ-BALLADINI (EN MAYORIA: SODERO NIEVAS y BALLADINI: F0014385; F0015764; F0016104; F0024959; F0024960; F0024961; F0024962; F0024963; F0024964; F0024965; F0024966; F0024967; F0024968; F0024969; F0024970; F0024971; F0024972; F0024973; F0024974 y F0024975) (EN DISIDENCIA: LUTZ: F0011835; F0011838; F0016901; F0016900; F0016902; F0033101; F0024976; F0024977; F0024978; F0024979; F0024980; F0024981; F0024982; F0024983; y F0024984) (EN MAYORIA: BALLADINI y SODERO NIEV AS: F0024985)) -DELEGACION TRABAJO DE BARILOCHE s/ COBRO INDEBIDO DE CHEQUE (EXP. 40411-00) EXPTE. Nro. 1036/00 – FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS s/ APELACION" (Expte. Nro. 20024/05 - STJ - SENTENCIA del 21 de Septiembre de 2005.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

En este orden la Doctrina tiene dicho: "**La culpa.** El dolo encierra la idea de conciencia de perjudicar; en la culpa, falta esa conciencia, ese conocimiento. **Habrà culpa cuando el incumplimiento ocurra por negligencia o por imprevisión.**

Elementos de la culpa. La imputación de culpa es el resultado de una comparación entre lo obrado y lo que se habría debido obrar. Pero este patrón de comparación no se establece en términos genéricos y uniformes, sino "en concreto" para cada deudor. Se consideran los siguientes elementos: 1) la **naturaleza de la obligación, que indica las diligencias exigibles para ejecutar la conducta debida**; 2) la **calidad de las personas del deudor** y del acreedor; 3) las circunstancias de tiempo y lugar; 4) la **prudencia y pleno conocimiento de la cosas que fueran exigibles**. Efectuada esa comparación se determinará si el deudor está incurso en culpa, por omisión de diligencias que habría debido practicar. A la inversa, si de tal comparación sale airoso el deudor, estará exento de culpa. Es una cuestión de hecho librada a la ponderación judicial". (Cifuentes, Santos, comentario al Art. 512 del Código Civil, la Ley Online).

Consecuentemente, se puede afirmar que la conducta desplegada por los Directores resultó negligente, ya que de haber obrado con la diligencia que su cargo le impone, no habrían contratado los servicios de un Estudio Jurídico externo incumpliendo las previsiones legales y sin que exista necesidad funcional ya que la labor objeto del contrato resulta ser la misma que realiza el Departamento de Asuntos Legales de la entidad.

Dicha conducta negligente fue la que generó el daño patrimonial estatal por la suma de pesos setecientos veintisiete mil quinientos veinte (\$ 727.520).

Por último, podemos también constatar que existió una relación de causalidad entre la omisión negligente por parte de los funcionarios y el resultado dañoso para el erario público, ya que justamente este daño fue el resultado de un comportamiento antijurídico e imputable al Directorio del Banco Provincia de Tierra del Fuego.

Esa conducta, imprudente de su parte, fue la que ocasionó el perjuicio fiscal que aquí se reclama, existiendo a juicio de esta Vocalía una relación de causalidad adecuada entre la misma y el daño patrimonial causado, que permite

mg

responsabilizarlos patrimonialmente a los integrantes de dicho cuerpo colegiado, con sustento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Provincial 50.

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados se atribuye responsabilidad solidaria por pesos setecientos veintisiete mil quinientos veinte (\$ 727.520) a los integrantes del Directorio del Banco Provincia de Tierra del Fuego **Ramiro Crescencio SANDOVAL, Ruben BAHNTJE, Jorge Alberto SEVILLANO BARES, Ricardo Raul IGLESIAS y Favio Renan FALETTI** por haber aprobado mediante Resoluciones de Directorio N° 15/2008, 18/2008, 25/2008 y 17/09 la Contratación del Estudio NEGRI & TEIJEIRO por el período comprendido entre el 1° de agosto de 2008 y el 23 de octubre de 2009”.

Conforme el relato expuesto, la acusación tuvo su fundamento en que el Banco Tierra del Fuego contrató al Estudio Jurídico NEGRI & TEIJEIRO incumpliendo con la normativa aplicable al Banco en materia de contratación de servicios, esto es, el Manual de Compras y Gastos del BTF, ya que -a su entender- no existía una “necesidad funcional”, dado que las tareas desplegadas por el Estudio pudieron ser cumplidas por los abogados de planta del Banco.

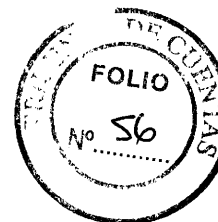
Por otro lado, entendió el Vocal Acusador que la contratación implicó también una vulneración de las prescripciones de la Ley provincial N° 607, que regula el ejercicio de la profesión de abogado a nivel provincial, dado que el Dr. Pablo BILBAO se desempeñó en el Banco sin encontrarse matriculado.

En este contexto se entendió que se había generado un perjuicio fiscal al Estado provincial por haberse suscripto tres contratos con el Estudio NEGRI & TEIJEIRO ABOGADOS, el cual ascendería a la suma de PESOS SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTE (\$ 727.520), abonados en concepto de honorarios al Estudio en cuestión.

En este orden, se siguió el criterio del Informe emitido por el Auditor Fiscal CPN Rafael CHORÉN, a cargo de la investigación especial sustanciada por el expediente TCP-PR N° 60/2009 caratulado: “S/ DENUNCIA COLEGIO PUB. DE ABOGADOS USH. CONTRATACIONES EN BTF”, quien entendió que el pago de honorarios al Estudio contratado y de sueldos a los integrantes del área legal del Banco, habría implicado un “pago duplicado en el desarrollo de las mismas funciones en la parte correspondiente”, implicando dicha contratación a su vez una violación al artículo 73, inc. 2 de la Constitución Provincial que prohíbe la contratación temporal, en tanto no se acredite la necesidad funcional, entendiendo al respecto que “la labor desplegada por el Estudio contratado era la misma que tenía a su cargo el Departamento de Asuntos Legales del Banco”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Ello así, el Vocal Acusador entendió que las tareas encomendadas al Estudio NEGRI & TEIJEIRO, debieron ser encomendadas al Departamento de Asuntos Legales del Banco, circunstancia que -a su entender- permitió determinar sin mayores esfuerzos que los pagos que se hicieron en consecuencia configuraron perjuicio fiscal.

Asimismo entendió que el perjuicio se vinculó con que la mentada contratación implicó una violación a la Ley provincial N° 607 que regula el ejercicio de la abogacía a nivel provincial y al "Manual de Compras y Contrataciones" vigente para el Banco, dado que las contrataciones se llevaron a cabo en forma directa sin cumplir con el procedimiento que fija el mentado Manual, el cual se asemeja al previsto a nivel provincial con la Ley territorial N° 6.

II- TRAMITE SEGUIDO EN EL MARCO DE ESTAS ACTUACIONES, J.A.R. N° 99/2010.

Una vez formulada la acusación indicada *ut supra*, fueron notificados los acusados, conforme surge de las cédulas de notificación glosadas a fs. 46, 47, 48, 54 y 61 de estas actuaciones, tanto de la acusación como de la Resolución de Vocalía Legal N° 004/10 V.L. que dispuso la iniciación del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad.

En este contexto se agrega a fs. 72/98 la contestación del acusado Ramiro Crescencio SANDOVAL, a fs. 99/125 la de Jorge Alberto SEVILLANO BARES, a fs. 126/152 la de Ricardo Raúl IGLESIAS, a fs. 154/185 la de Favio Renan FALETTI, todos ellos representados por el Dr. Demetrio E. MARTINELLI y a fs. 186/197 la de Rubén Alberto BAHNTJE, representado por la Dra. Angelina N. M. CARRASCO.

II.a) DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-

Los acusados Ramiro Crescencio SANDOVAL, Jorge Alberto BARES, Ricardo Raul IGLESIAS y Favio Renan FALETTI plantearon la prescripción de la acción y, subsidiariamente, contestaron la acusación y ofrecieron prueba.

Es así que entendieron que el plazo dispuesto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 se encontraba vencido para el inicio de las presentes actuaciones, toda vez que las Resoluciones de Directorio N° 15, 18 y 25 por las que se aprobaron

mg

las contrataciones por este procedimiento cuestionadas, databan de fechas 15 de agosto, 8 de octubre y 18 de diciembre del año 2008 y la N° 17 del 23 de julio del año 2009. Por lo que a la fecha de emisión de la Resolución de Vocalía Legal N° 004/10 V.L. -11 de febrero de 2010- habría transcurrido en exceso el plazo de un año desde la ocurrencia del hecho objeto de la acusación.

Por su parte el Sr. BAHNTJE planteó junto a su letrada la excepción de prescripción pero en forma parcial, únicamente respecto de los pagos efectuados por las locaciones de servicios con más de un año de diferencia a la fecha de inicio del presente J.A.R. Por lo que el monto reclamado en concepto de perjuicio fiscal, se vería notablemente reducido en atención a que aquellos pagos efectuados con anterioridad al mes de marzo de 2009, no podrían ser objeto de reclamo alguno, al encontrarse prescriptos.

Una vez ello, se corrió traslado de las excepciones planteadas mediante proveído de fecha 26 de abril de 2010, el que fue contestado por el Vocal Acusador, CPN Luis A. CABALLERO, mediante el escrito obrante a fs. 201/206, por el que indicó que, a *contrario sensu* de lo indicado por los acusados, el cómputo de la prescripción debía realizarse a partir de la **toma de conocimiento** de los hechos investigados, lo que aconteciera el **12 de marzo de 2009**, a raíz de la interposición de la denuncia por parte del Colegio de Abogados de Ushuaia ante este Organismo.

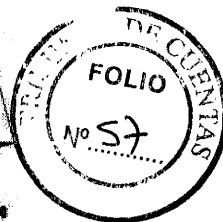
Plantea que el Tribunal de Cuentas no tuvo intervención en el trámite administrativo llevado adelante por el Banco Provincia de Tierra del Fuego tendiente a la contratación por la que se endilga responsabilidad a los Directores que la aprobaron.

Señala así que: *“En consonancia con ello, no ha existido una inacción por parte del Tribunal de Cuentas para que pueda ser interpretado su actuar como el desinterés o el abandono del derecho, pues no se tuvo conocimiento del hecho que generara el daño sino hasta que ingresara la denuncia del Colegio de Abogados de fecha 12 de marzo de 2009 con posterioridad a la contratación de los servicios que fueran cuestionadas”*.

Agrega en este sentido que: *“...el tribunal toma conocimiento del hecho dañoso cuando el Colegio de Abogados de la Ciudad de Ushuaia formula la denuncia ante este Organismo de Control, por ello no se puede imputar inacción, desinterés y abandono del derecho cuando el Tribunal de Cuentas no actúa en el Banco Provincia de Tierra del Fuego en el marco del control previo por la ley N° 50, sino que únicamente lo hace en casos de denuncias y/o resoluciones del Organismo para casos concretos”*.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Por lo que, señala, el plazo de prescripción normado por el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 debe computarse desde la toma de conocimiento del hecho dañoso, ocurrida el 12 de marzo de 2009, venciendo en consecuencia el 13 de marzo de 2010.

Así las cosas, al haber sido notificados todos los acusados en forma previa a esa fecha, esto es, el Sr. SANDOVAL el 02/03/2010 (fs. 61), el Sr. SEVILLANO BARES el 26/02/2010 (fs. 54), el Sr. IGLESIAS el 17/02/2010 (fs. 46), el Sr. FALETTI el 19/02/2010 (fs. 47) y el Sr. BAHNTJE el 23/02/2010 (fs. 48), es que no habría transcurrido el plazo de un año para que la acción se encontrara prescripta.

A tenor de lo expuesto corresponde aclarar, en primer lugar, que yerran los acusados cuando alegan que el plazo de prescripción previsto en el artículo 75 de la Ley provincial N° 50 se interrumpe con la emisión de la Resolución de la Vocalía Legal que da curso al presente Juicio Administrativo de Responsabilidad.

En este orden de ideas, cabe traer a colación el criterio sentado por nuestro Superior Tribunal de Justicia Provincial, en la causa caratulada: "*Garramuño Jorge y Otros c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/contencioso administrativo*" (Expte. N° 1062/00) de la Secretaría de Demandas Originarias, por la que se indicó que el plazo de prescripción, conforme lo estipulado en el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50, se interrumpía con la notificación de la acusación.

Concretamente se dijo: "*De acuerdo al principio general que rige en materia de prescripción los actos interruptivos deben interpretarse con criterio restrictivo, sin dejar lugar a interpretaciones equívocas que la actividad desplegada se dirige a tal fin. La manifestación de voluntad debe ser suficiente para desvirtuar la presunción de abandono del derecho, y debe exteriorizarse mediante una verdadera demanda, en el sentido técnico procesal, que demuestre auténticamente el propósito del presentante de interrumpir la prescripción.*"

De allí que -a falta de previsión legal-, en los juicios administrativos por responsabilidad patrimonial sólo cabe considerar que tiene entidad suficiente para ser acto interruptivo de la prescripción, la notificación del traslado de la Acusación formulada por la Vocalía de Auditoría...".

En función del criterio sentado por nuestro cimero Tribunal Judicial, corresponde determinar que el plazo de prescripción fijado en el artículo 75 de la Ley

provincial 50 para el ejercicio de la acción por parte de este Organismo en orden a perseguir el recupero de perjuicios fiscales, se interrumpe con la notificación de la Acusación del Vocal de Auditoría y no con la emisión de la Resolución de Vocalía Legal que ordena el inicio del Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Una vez aclarado el momento en que se interrumpe el plazo de prescripción, corresponde determinar la otra arista de la cuestión, esto es, el momento a partir del cual se computa el plazo. En este sentido, el Superior Tribunal de Justicia ha determinado que ello debe interpretarse con sujeción a la literalidad de la norma, esto es, a partir del momento en que ocurrió el hecho dañoso, o a partir del daño si fuese posterior.

No obstante ello, existen ciertas hipótesis de excepción en las que el cómputo del plazo se suspende, tal es el caso de la denominada “dispensa de la prescripción”, la cual se encuentra regulada en el artículo 3980 del Código Civil (aplicable a nuestro procedimiento por imperio de lo dispuesto en el art. 75 de la Ley 50, última parte, que dispone que la suspensión e interrupción de este instituto se rigen por las normas del Código Civil).

El artículo 3980 del Código Civil estipula que: *“Cuando por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiera impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces están autorizados a liberar al acreedor, o al propietario, de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor o propietario hubiese hecho valer sus derechos en el término de tres meses.*

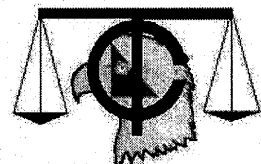
Si el acreedor no hubiere deducido la demanda interruptiva de la prescripción por maniobras dolosas del deudor, tendientes a postergar aquélla, los jueces podrán aplicar lo dispuesto en este artículo”.

En cuanto a la Dispensa de la Prescripción la Doctrina tiene dicho que: *“La disposición se inspira en los mismos casos que el caso fortuito o la fuerza mayor: nadie puede ser obligado a lo imposible y constituye en definitiva una consagración de la máxima tradicional, aludida por el Codificador en la nota a este mismo artículo, que reza: contra non valente agere non nurrít prescriptio”* (TRIGO REPRESAS, CAMPAGNUCCI, “Código Civil comentado y anotado”, pag. 372, RUBINZAL- CULZONI EDITORES).

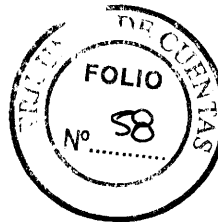
Los requisitos para que resulte aplicable este artículo son tres: que medien dificultades o imposibilidad de hecho que obsten al ejercicio de la acción, que el impedimento exista al tiempo de cumplirse el plazo de prescripción y que, desaparecido el obstáculo, se haga valer el derecho en el término de tres meses.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Aclara el autor precitado en este punto que, actualmente, se admite con un criterio más amplio que -aun circunstancias que afecten únicamente a una persona determinada- pueden ser suficientes a los fines de la dispensa de la prescripción cumplida, en tanto y cuanto revistan la calidad de invencibles o insuperables y hayan sido ajenas a la voluntad del acreedor, bastando pues con que el obstáculo exterior, pero de efectos exclusivamente particulares, haya tenido los caracteres de imposibilidad e inevitabilidad que corresponde al caso fortuito o fuerza mayor.

En la actualidad esta postura parece haber sido aceptada tácitamente, toda vez que el nuevo texto reformado por el decreto ley 17.711/68 erige expresamente en causales de "dispensa" a circunstancias particulares del acreedor, como lo son: su inaplicabilidad de hecho (art. 3966 in fine), o el haber sido víctima de maniobras dolosas por parte del deudor, tendientes a postergar la interrupción de la prescripción.

Es así que, a partir de los parámetros señalados, el cómputo del plazo de prescripción debe computarse, en casos excepcionales, desde el momento en que el acreedor pudo conocer el daño. Siempre y cuando ello no se deba a negligencia de su parte, sino a circunstancias externas y objetivas verificables.

Ello así, resultan cuestiones objetivas a tomar en cuenta en relación con las presentes actuaciones, que este Organismo no ejerce un control preventivo respecto de la actividad del Banco Tierra del Fuego, sino que únicamente interviene en los supuestos de denuncias presentadas por particulares u otros Organismos Públicos. En este caso se tomó conocimiento de los hechos a partir de la denuncia impetrada por el Colegio Público de Abogados de Ushuaia.

Sobre el particular no puede achacarse a este Organismo una actuación negligente, toda vez que una vez presentada la denuncia por el Colegio de Abogados se ordenó la realización de una investigación a cargo del CPN Rafael CHORÉN, en relación con la contratación por parte del Banco Tierra del Fuego al Estudio NEGRI & TEIJEIRO, cuyo resultado generara la promoción del presente Juicio Administrativo de Responsabilidad.

En cuanto a la teoría del conocimiento nuestro Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en el marco de las actuaciones caratuladas: "*Marcolini, Norberto Abel c/ Volkswagen Argentina S.A. s/ Daños y Perjuicios*" en los siguientes términos: "*...en el ámbito de la responsabilidad civil, el período de prescripción es*

único, sin posibilidad de trazar una diferenciación entre los diversos rubros indemnizables. Ello, es inmanente a los rasgos caracterizantes de la prescripción en concomitancia con los elementos constitutivos de toda acción.

La prescripción inherente a la acción resarcitoria abarca todas sus facetas y corre a partir del acaecimiento del evento dañoso o -en casos especiales como el sub examine- a partir de la existencia del hecho y el conocimiento del efectivo perjuicio que de él se deriva, lo cual abarca, obviamente, tanto al daño material como el moral.

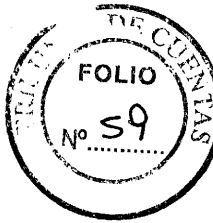
En tal sentido, el máximo Tribunal Federal ha dicho que “Si bien en los casos de responsabilidad extracontractual el plazo de prescripción se computa, en principio, desde la producción del hecho generador del reclamo, su nacimiento está subordinado al conocimiento por parte del acreedor de él, conocimiento que debe ser real y efectivo, asumiendo desde ese momento el perjuicio carácter cierto y susceptible de apreciación para el reclamante”. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Ponce, María Esther c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia de fecha 12 de septiembre de 1996, publicada en el Sistema Argentino de Informática Jurídica, SAIJ, Sumario N° A 0036895).

Dicho criterio campea en el resto del ámbito pretoriano, habiéndose sostenido que “La prescripción de las acciones de responsabilidad civil corre, en principio, desde que el evento se produce, toda vez que es éste la causa fuente de la obligación de resarcir, o bien desde que el damnificado hubiere tenido conocimiento del hecho y de sus consecuencias dañosas, así como de la persona de su autor; empero, cuando el daño no se exterioriza plenamente en el instante de la comisión del hecho ilícito y es susceptible de evidenciarse con posterioridad a aquella época, está claro que la prescripción no puede reputarse que corre sino a partir del momento en que las consecuencias dañosas se tornan patentes, y ello por cuanto, siendo el daño elemento constitutivo del ilícito civil, recién con su aparición se configura el título invocable por el acreedor como fundamento de su pretensión resarcitoria” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala 1, Santonocito, Antonio y ot. c/ Válvulas Worcester de Argentina S.A s/ Daños y perjuicios y beneficios, sentencia del 7 de abril de 1994, publicada en el SAIJ, sumario N° B0100440).

Resulta imposible, entonces, desmembrar la prescripción de la acción de daños a partir de los rubros que la componen. El silogismo correcto es inverso: partiendo del daño evidente debe determinarse el plazo de prescripción que gobierna la interposición de la acción para, finalmente, establecer la procedencia de los rubros indemnizables. Por ende, el plazo de prescripción único debe computarse -a



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



0 0 6 -

"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

mi criterio desde el momento en que se patentiza el perjuicio económico, o sea -en el sub spes- desde que el actor tuvo noticia de la sentencia por la cual se lo condenó al pago de la suma de dinero allí establecida, con origen en el error en que ha incurrido la demandada.

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada en segunda instancia en los autos "INFANTE, Nélida c/ MARCOLINI, Norberto y/u otros s/ Rescisión de contrato" Daños y Perjuicios" (Expte N° 2375/01) data del 22 de marzo de 2002 (fs.2/6) y que la demanda fue impetrada el 25 de junio del mismo año (conf. cargo de fs. 28 vta); la presente acción no se encuentra prescripta".

A su vez, la Cámara de Apelaciones de Tierra del Fuego, Sala Civil, Comercial y del Trabajo, en el marco de los autos caratulados: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA C/ FERREYRA OMAR S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", en lo atinente a los plazos de prescripción aplicables a este Organismo, adoptó el criterio que se viene exponiendo, al señalar: "A los efectos de determinar el momento a partir del cual comienza a correr el término del año a los efectos de la prescripción, el artículo 75 de la ley provincial N° 50 prevé dos momentos "...al año de cometido el hecho que causó el daño o de producido éste si fuere posterior...".

En el marco de la sentencia se hizo referencia, por un lado, al hecho dañoso relativo a la faltante de mercadería en el ámbito de la Secretaría de Contrataciones y Abastecimiento de Gobierno y, por otro, al momento en que se verifica dicho faltante, señalándose al respecto: "A fs. 221 del expediente administrativo N° 014012 - MO Año 2006 Extracto "S/ COMPRA DE INDUMENTARIA Y HERRAMIENTAS PERÍODO 2006/2007 D.P.I.O.A." - segundo cuerpo- se halla nota N° 15.032/07 Letra: SEC. CONT. Y ABST. del 30 de octubre de 2007, en la que el Secretario de Contrataciones y Abastecimiento José MALLEMACI, intima al señor Isidro Omar FERREYRA para que en el plazo perentorio de 24 hs. informe a la dependencia de la Secretaría a su cargo, "...el destino de la mercadería por usted recibida en fecha 12/07/07 cantidad de bultos DIEZ (10); 30/07/2007 cantidad de bultos ONCE (11); 31/07/2007 cantidad de bultos DIECISÉIS (16) y 16/08/2007 cantidad de bultos SIETE (7)"

Este requerimiento fue hecho en razón de haberse advertido el faltante de diez (10) bultos, por lo tanto debe tenerse este momento -30/10/2007- como el de

WJ

configuración de la producción del daño y no el día 27 de septiembre de 2007 como lo afirma la apelante

La jurisprudencia tiene dicho: “...Siendo la prescripción de interpretación restrictiva, en cuanto produce la pérdida de las acciones, ante la duda se debe estar por la existencia de la interrupción...”.

Considerando que la demanda fue interpuesta el día 29 de octubre de 2008 -según el sello impostado a fs. 13-, es claro que aún no había transcurrido el año que establece el artículo 75 de la ley 50”.

Del antecedente jurisprudencial en comentario, surge que la Cámara Provincial de Apelaciones ha entendido aplicable el instituto de la *dispensa de la prescripción* a los casos en donde este Tribunal de Cuentas intervenga, computándose la misma desde la toma de conocimiento del hecho dañoso por parte de este Organismo.

En función del análisis precedente, es que corresponde rechazar la excepción de prescripción de la acción opuesta por los acusados. Ello así debido a que, conforme se detallara en el comienzo del presente acápite, la acusación fue notificada a los entonces Directores y Presidente del Banco en forma previa al 13 de marzo de 2010, fecha en la que vencía el plazo para el ejercicio de la acción tendiente al recupero del perjuicio fiscal, toda vez que el mismo debe computarse desde la interposición de la denuncia del Colegio de Abogados de Ushuaia, ocurrida el 12 de marzo de 2009.

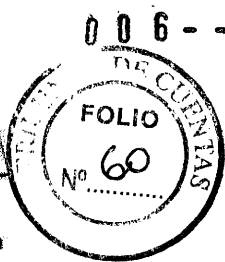
II.b) DE LAS CONTESTACIONES DE LOS ACUSADOS.

En contra de la acusación formulada, los acusados expusieron los argumentos del caso, en orden a probar que la contratación llevada a cabo por el Banco con el Estudio NEGRI & TEIJEIRO no fue contraria a la normativa de contrataciones vigente para dicha entidad crediticia y que la misma en modo alguno implicó un perjuicio fiscal.

En relación con el supuesto perjuicio fiscal derivado de la prestación de servicios por parte del Dr. Pablo BILBAO, quien no se encontraba matriculado al comienzo del vínculo contractual, el Dr. MARTINELLI advirtió que: “...no se explica cuales serían los perjuicios fiscales que podrían derivarse del actuar del Dr. BILBAO ni de donde surge que su desempeño como parte de un equipo contratado pueda resultar ilegal, ni -mucho menos- que pueda calificarse de indebido el pago hecho a un profesional que preste servicios sin estar matriculado...Y esta opinión ha sido tenido en cuenta para acusar...”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

En cuanto a la contratación del Estudio en cuestión, aduce el letrado que en forma previa a ello se llevó a cabo la correspondiente compulsa de ofertas con Estudios de primer nivel y que, a su vez, existía una situación de emergencia en el Banco de Tierra del Fuego, derivada del reducido rol asignado al Área de Asuntos Legales hasta el mes de septiembre de 2008, lo que hubiera justificado una contratación directa, la que se encuentra expresamente prevista en el punto 5.2.c del Manual de Compras y Gastos vigente para el Banco, el cual se encuentra agregado en el Expediente Letra: TCP-PR N° 60 del año 2009, caratulado: "S/ DENUNCIA COLEGIO PUB. DE ABOGADOS USH REF. CONTRATACIONES EN BTF", el cual se transcribe a continuación:

"Asimismo, el Directorio podrá autorizar la compra de bienes y/o contratación de servicios en forma directa apartándose de esta normativa en los siguientes supuestos:...

c) Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones y deberá ser aprobado por resolución de directorio".

A lo que agrega el letrado que: *"Por lo que se dirá seguidamente y las tareas que debieron encomendarse a N&T, la emergencia era evidente, pues ha quedado reflejada en la auditoría practicada".*

En cuanto a la falta de matriculación de los profesionales que se desempeñan en el Estudio contratado, indicó que: *"...la propia Fiscalía de Estado ha señalado -por si hubiera sido necesario que lo dijera- que las tareas profesionales realizadas fuera de la jurisdicción provincial no requerían cumplir con el requisito de la matriculación..."*.

Así las cosas, el tema atinente a la matriculación, era exigido únicamente respecto del Dr. BILBAO, respecto de lo cual indicó: *"inicialmente el Dr. BILBAO se desempeñó como instructor sumariante en el caso del hurto de la suma de \$ 800.000 de la Sucursal Río Grande y como coordinador entre el Estudio N&T y las autoridades y funcionarios del Banco, tarea que el suscripto desconocía si requería siquiera el ejercicio de la profesión en sentido amplio. Sí supe luego, cuando el Dr. BILBAO comenzó a realizar tareas propias de la profesión de abogado, que*

había iniciado los trámites con el objeto de matricularse, los que a la fecha se encuentran concluidos”.

Agrega que: *“De cualquier forma, no podría sostenerse desde ningún punto de vista que los pagos efectuados al Dr. BILBAO por el trabajo efectivamente realizado fueran indebidos, ya que por el contrario, el no pago constituiría, claramente, un enriquecimiento sin causa para la Institución beneficiaria”.*

Luego efectúa el letrado un detalle de los contratos celebrados entre la entidad crediticia y el Estudio NEGRI & TEIJEIRO, indicando al respecto que con fecha 22 de agosto de 2008 se suscribió el primer contrato que entró en vigencia del 1° de septiembre de 2008, efectuando al respecto un detalle de los resultados obtenidos a partir de la mentada contratación, tales como la realización de una auditoría de juicios, de la que -a su entender- se deriva la prueba de la imposibilidad material de los abogados del BTF en orden a cubrir las necesidades legales de la institución.

Por otro lado el segundo de los contratos, suscripto el 19 de diciembre de 2008, que entró en vigencia el 1° de enero de 2009, tuvo por objeto brindar *“asistencia jurídica integral durante el primer semestres de 2009, a fin de organizar una Gerencia de asuntos legales y generar las condiciones de funcionamiento que permitan -al finalizar el semestre- la asunción de funciones por parte del gerente de asuntos legales”.*

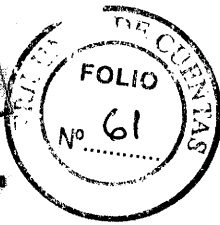
Indica que la gran cantidad de consultas legales generaron un incremento de la carga horaria del Estudio en un 50% y que el Estudio hiciera saber al Directorio respecto de la necesidad de incorporar abogados al área de legales del Banco para afrontar las necesidades de asesoramiento legal y atención de juicios que surgían cotidianamente en la Casa Central.

El tercer contrato se celebró y entró en vigencia el 23 de julio de 2009, venciendo el 23 de octubre de 2009, resultando su objetivo el de brindar asesoramiento jurídico y legal en materia de derecho bancario y financiero, y en cuestiones de derecho laboral, administrativo y comercial, en la medida en que resultaran atinentes a la actividad usual del Banco.

Luego, efectúa el letrado una descripción de la situación general, manifestando que: *“la insuficiencia de recursos humanos del Banco, durante las contrataciones observadas por el Tribunal de Cuentas, debía ser subsanada con asesoramiento externo, siempre con miras a crear una Gerencia de Asuntos Legales que resolviera las falencias apuntadas, sin dejar de lado a los abogados internos disponibles, que nunca fueron desplazados de sus responsabilidades anteriores a la llegada del Estudio N&T”.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Finalmente concluye el letrado que: "1. El Directorio advirtió la situación de emergencia en que se encontraba el BTF antes de las contrataciones cuestionadas y aún cuando pudo efectuar la contratación directa de los servicios por aplicación del punto 5.2.c del Manual de Compras y Gastos, encomendó al señor Presidente efectuar una compulsa de costos entre Estudios de primer nivel especializados en las materias sobre las que se requería asistencia urgente, la que dio como resultado la elección de N&T.

2. La contratación se llevó a cabo para realizar tareas distintas de las que se encontraban a cargo del Área de Asuntos legales, o para asumir las que no se cumplían;

3. Sin perjuicio de ello, los profesionales de dicha área se encontraban desbordados y sin la especialización requerida por el BTF;

4. Los servicios contratados fueron prestados satisfactoriamente,

5. Superada la situación de emergencia, se llamó a la licitación que fue adjudicada al mismo Estudio N&T por su probada aptitud, y por su cotización sensiblemente inferior a las de los demás oferentes; y

6. Lejos de ser desbaratada, el Área Legal fue reforzada con la puesta en marcha de una Gerencia cubierta por concurso y la incorporación de nuevos letrados". Una vez ello, ofrece la prueba del caso.

Por su parte la Dra. CARRASCO, apoderada del acusado BAHNTJE, indicó -en relación con los presupuestos de la responsabilidad patrimonial- que el "daño" es una condición indispensable de este tipo de responsabilidad, siendo que hay daño al erario público cuando se constata la existencia de un menoscabo o desmedro al mismo, susceptible de apreciación pecuniaria.

Es así que advierte que: "...conforme surge de la pieza acusatoria, la presunta existencia de perjuicio fiscal estaría fundada en que se "llevó adelante una contratación incumpliendo los requisitos formales exigidos por las normas aplicables al caso sin acreditarse la necesidad funcional ya que la actividad llevada adelante por el Estudio contratado era la misma que tiene a su cargo el Departamento de Asuntos Legales del Banco, por lo que tales tareas debían ser encomendadas a dicho servicios jurídico permanente, circunstancia que permite determinar sin mayores esfuerzos que los pagos que se hicieran en consecuencia configuran perjuicio fiscal".

WJ

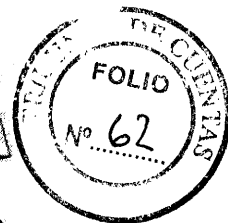
Advierte al respecto que este Tribunal no objetó ni observó que la prestación a cargo del Estudio Jurídico contratado no haya sido efectivamente prestada. Afirma, a su vez, que: *“la Entidad Bancaria históricamente ha acudido a contratar los servicios de asesores legales externos, a pesar de contar con un departamento y área de asuntos legales. E inclusive dicha circunstancia ha sido contemplada en el propio manual de misiones y funciones del Banco Tierra del Fuego, por el que expresamente se dispone que entre las funciones asignadas al departamento de asuntos legales le compete, entre otras, la de “Coordinar el accionar de los sectores a su cargo con los asesores jurídicos externos, para las solicitudes de dictámenes o asesoramiento en general” (sección D. 15 inc. c) y por su parte, el área de asuntos legales, tiene entre sus funciones la de “Consolidar y supervisar la información originada en los servicios profesionales y/o Estudios jurídicos externos” (Sección D.15 1 inc. c) y “Controlar y supervisar la actividad de los profesionales y/o Estudios jurídicos externos contratados que realizan acciones judiciales y/o gestiones extrajudiciales para el recupero de las acreencias del Banco” (Sección D.15.1 inc. e)”*.

Concluye al respecto que: *“...inhibir a la entidad bancaria de acudir a la contratación de asesores jurídicos externos, cuando las necesidades funcionales y de servicios de la Entidad así lo requieran, por el solo hecho de contar con un departamento de asuntos legales -tal cual lo propuesto por la Vocalía de Auditoría- amén de constituir un argumento simplista y carente de todo sustento fáctico y jurídico, importaría que el propio TCP debiera haber realizado observaciones al resto de las contrataciones que actualmente el Banco tiene con asesores legales externos e incluso haber realizado una observación legal respecto del propio manual de misiones y funciones del área legal”*.

Por otro lado, en cuanto a la aseveración efectuada por el Vocal Acusador en cuanto a la supuesta separación de los abogados que formaban parte del área legal, la Dra. CARRASCO indicó que: *“...si partimos de aseverar que efectivamente se habría apartado de sus funciones a los asesores del área legal del Banco, además de importar reconocer que los mismos acudían a sus puestos de trabajo, al sólo efecto de cumplir su jornada laboral, sin desempeñar efectivamente sus funciones, esto es, “sin hacer nada”, ello hubiera provocado en los hechos que el Banco en su operatoria diaria se viera seriamente resentido. Puesto que una parte significativa de la operatoria de funcionamiento diario del Banco se realiza con intervención del área legal, por ej. contestación de oficios, anotación de embargos judiciales, sobre cuentas bancarias, análisis de los requisitos exigidos para la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

operatoria bancaria de personas jurídicas (estatutos, contratos sociales, poderes de las personas físicas que los representan, etc.), elaboración de convenios de pago y refinanciamiento de los clientes en mora, gestión de juicios (con una cartera de envergadura superior a los 600 expedientes sólo en la ciudad de Ushuaia), etc. y lógicamente dichas tareas, por su naturaleza, no podrían llevarse a cabo por profesionales que no mantienen un contacto diario con las distintas dependencias que conforman el circuito interno de operatoria del Banco. A la par que, en el hipotético caso, que el Estudio Jurídico N&T, se hubiera avocado a dichas tareas, las mismas debieron encontrarse reflejadas en los informes detallando los servicios de asesoría legal prestados.

En definitiva, de conformidad a los términos de la propia pieza acusatoria, surge que el supuesto DAÑO al erario público, se configuraría, en razón de la falta de acreditación de la necesidad funcional para la contratación del Estudio Jurídico N&T, apelando únicamente para ello a señalar que la actividad desarrollada por el Estudio contratado era la misma que tenía a su cargo el departamento jurídico.

Sin embargo, un análisis objetivo y circunstanciado de los presupuestos que llevaron a la contratación del Estudio Jurídico N&T de los informes que detallan la contraprestación realizada por el mismo, pone de manifiesto que dicha contratación se encontró plenamente justificada en razones de necesidad funcional y especialización, desterrando con ello toda posibilidad de que los pagos efectuados en virtud de dicha contratación resultaren un perjuicio a las arcas de la entidad bancaria".

En relación con la contratación llevada a cabo por el Banco manifiesta que: "...un análisis objetivo y circunstanciado de los presupuestos que llevaron a la contratación del Estudio Jurídico N&T de los informes que detallan la contraprestación realizada por el mismo, pone de manifiesto que dicha contratación se encontró plenamente justificada en razones de necesidad funcional y especialización, desterrando con ello toda posibilidad de que los pagos efectuados en virtud de dicha contratación resultasen un perjuicio a las arcas de la entidad bancaria".

mg

En cuanto a la necesidad funcional, señaló la letrada que: “...las dos contrataciones que le siguieron a la primera, fueron consecuencia de una coyuntura comprobada de emergencia del área legal del Banco.

Ello en razón, que al poco tiempo de comenzado la labor del Estudio N&T, en el trimestre septiembre- noviembre del 2008, se trabajaron 1860 horas, es decir un promedio de 620 horas por mes, superando ampliamente el promedio de horas tenidos en vista al momento de presupuestar el valor económico de la prestación (ver las planillas de descripción de tiempos de N&T).

Este desfase entre lo previsto contractualmente y lo efectivamente realizado, se debió a que el Banco carecía de cultura legal, sus tres (3) abogados internos en Tierra del Fuego y las dos (2) abogadas internas que se desempeñaban en la sucursal de Buenos Aires no cubrían la mayor parte de las necesidades de asesoramiento legal de la institución.

Esa situación -acentuada por la falta de una Gerencia de asuntos legales- **había sido señalada reiteradamente por los controles de auditoría y el propio BCRA.**

En definitiva, el trabajo de auditoría realizado, puso de manifiesto, serios problemas estructurales en la organización del área legal del Banco.

Tales inconvenientes, básicamente se vinculaban a:

a) la falta -en algunas sucursales del Banco- de una estructura edilicia acorde al volumen de trabajo;

b) Un volumen (cantidad) de trabajo legal, que excedía los recursos humanos disponibles, lo cual determinaba la necesidad de recurrir en distintas sucursales a la contratación de asesores externos;

c) Y particularmente la falta de un área que centralice y fiscalice, con un sentido ordenador y unificador, las distintas actividades que desarrolla el área legal del Banco.

En efecto, en el informe de auditoría de fecha 17/12/08, se señala, entre otros inconvenientes, la existencia de “Problemas estructurales, derivados de un departamento de legales organizado de manera horizontal, donde ninguno de los abogados tiene poder de mando y control sobre los demás. Esto provoca situaciones tales como (i) criterios jurídicos dispares ante situaciones similares; (ii) inexistencia de gestión unificada; (iii) falta de control de legalidad de actos jurídicos; (iv) ausencia de coordinación entre distintos abogados internos; (v) ausencia de control a Estudios jurídicos; (vi) ausencia de seguimiento de informes de juicio (los informes se



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

envían a casa central, pero sin un encargado de revisarlos y tomar decisiones de gestión en consecuencia)...".

En definitiva, la primera contratación con el Estudio N&T, tuvo como objetivo realizar una auditoría integral respecto de la cartera judicial de la Entidad Bancaria, pero en el transcurso de la labor contratada se detectaron serias falencias estructurales en torno a la organización del área legal del Banco Tierra del Fuego, que quedaron plenamente acreditados en el extenso informe de auditoría (obrante a fs. 213/246) y en el Memorándum de fecha 12/03/09, referente a la Reestructuración del Área de Asuntos Legales (obrante a fs. 439/446).

Siendo, justamente dicha situación de emergencia del área legal del Banco, lo que determinó y justificó las posteriores contrataciones del Estudio N&T, a fin de cubrir tres ejes centrales para la resolución de la problemática, a saber;

a) El asesoramiento en asuntos de complejidad que requerían un grado de especialidad, que poseían los asesores letrados del Banco, en materia de derecho comercial, bancario, cambiario, propiedad intelectual, etc.

b) El asesoramiento como complemento de la actividad desarrollada por el área legal, en el sentido de brindar una asistencia técnica en todos aquellos asuntos que excedieran la capacidad operativa el Banco (por falta de infraestructura y recurso humano disponible); y

c) Organizar la gestión de control del área legal, a fin de disminuir los Riesgos Operacionales (R.O.) del Banco en dicho aspecto, con la creación de la Gerencia de Asuntos Legales.

Y conforme surge de los circunstanciados y extensos informes, memorándum, detalles de horas de asesoramiento, etc., elaborados por el Estudio Jurídico N&T, -a las cuales nos remitimos a los efectos de no sobreabundar respecto del material incorporado al expediente de marras- efectivamente tales lineamientos fueron enteramente cumplidos de manera satisfactoria.

Es así, que la contraprestación brindada por el Estudio Jurídico N&T, posibilitó que se alcanzaran los objetivos planteados, mediante los siguientes logros:

a) organización de la Gerencia de Legales, búsqueda de abogados internos, organización de 2 concursos internos y un concurso externo para cubrir el cargo de gerente de asuntos legales.

mg

b) realización del llamado a licitación para la contratación de Estudios externos (de septiembre/octubre de 2009) con la reducción a 170 de las horas pautadas para el abono de tal licitación.

Logros estos obtenidos que acreditan una tendencia decreciente respecto de la necesidad de recurrir a la asistencia legal externa por parte del Banco Tierra del Fuego, como consecuencia de la generación de cierta capacidad de respuesta legal propia y corroboran el efectivo cumplimiento de las prestaciones a cargo del Estudio Jurídico N&T de manera satisfactoria y beneficiosa para los intereses de la Entidad Bancaria.

En definitiva, lo expuesto pone de manifiesto que las contrataciones efectuadas por la Entidad Bancaria con el Estudio N&T, respondieron a una estricta necesidad funcional (situación de emergencia en el área legal, producto de la falta de un sistema de control de gestión y la poca capacidad de respuesta legal atento a la insuficiencia de recursos humanos y materiales) y fundada en razones de especialidad dado que la envergadura de las tareas a desarrollar exigían un grado de especialización y capacidad operativa que ampliamente cumplía el Estudio Jurídico contratado.

Resultando así, evidente, que encontrándose justificada la contratación del Estudio Jurídico N&T (en razones de especialidad y necesidad funcional del Banco) y habiéndose prestado efectivamente la contraprestación y el precio abonado por ello resulto conveniente y razonable, va de suyo que no podremos hablar de la configuración de un DAÑO, real, efectivo y cierto al erario público, más allá de que de acuerdo a lo expuesto precedentemente las tres contrataciones efectuadas con el Estudio N&T, se concretaron en un todo de acuerdo a las disposiciones normativas del Banco.

Es a tenor de lo expuesto, que se solicita se deje sin efecto la acusación formulada respecto de la responsabilidad administrativa patrimonial endilgada a esta parte, en los términos formulados en la pieza acusatoria”.

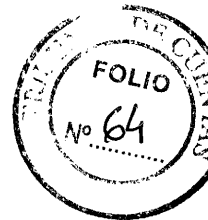
II.c) DE LA PRUEBA PRODUCIDA EN AUTOS.-

Una vez detallados los argumentos esgrimidos por los letrados apoderados de los acusados, es que corresponde adentrarse al análisis de la prueba producida en autos.

En este orden de ideas cabe traer a colación la contestación del Estudio Jurídico BRUCHOU, FERNANDEZ MADERO & LOMBARDI, al oficio oportunamente remitido por este Organismo de Control, la cual se agrega a fs. 327,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

por la que indicaron: "Al respecto cumpla en informarle que no consta en nuestros registros que entre los meses de julio y septiembre de 2008 representantes del Estudio hubieran mantenido reuniones y/o consultas con funcionarios del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego sobre la necesidad de contar con asesoramiento especializado y pedido de cotización.

Sin perjuicio de ello, pongo en su conocimiento que en el mes de octubre de 2009 el Estudio presentó una oferta para la prestación de un servicio de asesoramiento jurídico integral al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, de conformidad con los términos del Pliego de Bases y Condiciones correspondientes a la "Licitación Privada de Precios N° 002/2009 – Asesoramiento Jurídico Integral".

Por su parte el Estudio Jurídico "RATTAGAN, MACCHIAVELLO AROCENA & PEÑA ROPBIROSA abogados" respondió: "...cumplimos en informarles que el Dr. Alfonso Peña Robirosa fue contactado por el Sr. Ricardo Iglesias a los fines de organizar una reunión en nuestro Estudio, la cual se realizó el 10 de marzo de 2008 a las 12 hs.

En dicha reunión, el Sr. Ricardo Iglesias nos hizo saber su vinculación al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego. Asimismo, hizo una breve referencia histórica a la actividad del Banco en la Provincia de Tierra del Fuego, detallando diversas áreas y materias legales en las cuales entendía necesitaría el correspondiente asesoramiento legal y manifestando la necesidad de realizar de forma urgente una auditoría legal en el Banco a los fines de evaluar posibles contingencias legales.

A tal efecto, el Sr. Ricardo Iglesias nos solicitó le presentáramos una cotización de honorarios profesionales para su evaluación.

Posteriormente a dicha reunión y luego de haber conversado entre los socios del Estudio el requerimiento del Sr. Ricardo Iglesias, se determinó proponerle un esquema de trabajo sobre la base de tarifas horarias vigentes en aquel momento, a saber:

Socios:	\$ 660
Of Counsel:	\$ 660
Socios Junior:	\$ 605
Abogados Senior:	\$ 528
Abogados Semi- Senior:	\$ 462

mw

Abogados Junior: \$396

Pasantes: \$ 220

A dichas tarifas debía agregársele el IVA correspondiente.

Días después nos comunicamos con el Sr. Iglesias, quien nos agradeció la atención brindada y escuchó con atención nuestra propuesta de trabajo. En ese momento nos adelantó que nuestra propuesta estaba, en términos económicos, más allá de las posibilidades de la institución bancaria.

Posteriormente, -creemos que posiblemente durante el mes de agosto de ese año- el Sr. Ricardo Iglesias volvió a contactar al Estudio, comunicándose con el Dr. Alfonso Peña Robirosa a los fines de cotejar la vigencia de la propuesta oportunamente realizada. En esa oportunidad, se le propuso efectuar un descuento del cinco por ciento (5%) en las tarifas honorarias propuestas. El Sr. Iglesias nos agradeció el interés por trabajar con el Banco de Tierra del Fuego, pero nos confirmó que aún con dicho descuento, nuestra propuesta excedía su presupuesto”.

Por otro lado, este Tribunal remitió oficio (conforme surge de fs. 276) a la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina (ABBAPRA) solicitándole informara si los Bancos asociados a ella contrataban servicios de asesoramiento externo sobre determinadas especialidades o si cubrían todas sus necesidades de asesoramiento con personal de planta.

En respuesta a ello, se indicó que: “...como Asociación de Bancos no se cuenta dentro de su competencia estatutaria, ni dentro de sus funciones, consecuentemente, la de registrar el tipo de información que ese Tribunal requiere, no obstante, se hace saber que numerosas comisiones de las múltiples que existen en ABAPPRA, para atender los problemas e inquietudes de sus entidades asociadas, concurren, en representación de ellas, integrantes de Estudios externos debidamente apoderados y autorizados para representar sus intereses”.

Por otro lado, a fs. 336/341 se agrega la respuesta remitida por el Gerente de Administración del Banco Tierra del Fuego, CP Juan Carlos PATRIGNANI, quién manifestó, entre otras cosas, que: “La actuación de los integrantes del Estudio de NEGRI & TEIJEIRO en el Banco abarca un período prolongado de tiempo, en el cual se han desarrollado múltiples tareas dando lugar a un gran número de memorandums y correos electrónicos, es por ello que atento a su volumen, a modo meramente ejemplificativo acompaño como Anexo 3 los siguientes: (i) correos electrónicos en quince (15) fojas relacionados con operaciones de ingresos de divisas por parte de la empresa Tierra del Fuego Energía y Química S.A.; (ii) correo electrónico y memorando en el cual se analizó un fideicomiso entre



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

el IPAUSS y Puertos y el efecto sobre este de la normativa de emergencia; (iii) un memorando que incluye una respuesta a una consulta impositiva; (iv) un memorando relacionado con la aplicación del tope salarial en el ámbito del Banco; (v) correos y documentos en dieciséis (16) fojas relacionados con un Fideicomiso en Garantía para garantizar un mutuo de \$ 8.411.000; (vi) correos electrónicos en dos (2) fojas con un análisis de la normativa del Banco Central de la República Argentina y la normativa provincial relacionada con la posibilidad de financiar desde el Banco al Sector Público No Financiero".

Por otro lado, el Gerente hizo referencia al registro de notas y dictámenes producidos por el servicio jurídico interno desde septiembre de 2008 hasta la fecha. Al respecto indicó: "Acompaño, como Anexo 4, el detalle de notas emitidas en los años 2008, 2009 y 2010 en noventa y tres (93) fojas. Las notas originales obran en la Gerencia de Asuntos Legales".

Asimismo indicó: "Se acompañan como Anexo 5 los antecedentes más relevantes del concurso realizado por el Banco a fines del año 2009 con el objeto de seleccionar un Estudio jurídico que le prestara asesoramiento. Entre ellos, acompaño el pliego de bases y condiciones del concurso, las ofertas económicas de los participantes en el concurso, la oferta económica y la presentación del Estudio que resultó adjudicado (NEGRI & TEIJEIRO) y la resolución por la cual se resolvió adjudicar el contrato al Estudio NEGRI & TEIJEIRO.

f) Copia del sumario 7/2008, caratulado "Faltante \$ 800.000. Anexo Chacra"

Se acompañan copias certificadas del sumario solicitado en seis (6) cuerpos (Anexo 6).

g) Documentación relacionada con la búsqueda de nuevos profesionales; abogados incorporados a partir de septiembre de 2008. Nombre, modo de selección, fecha de ingreso y categoría de revista y especialidades acreditadas por los Dres. Abid, Marina y Castro y la experiencia de cada uno de ellos.

Los puntos mencionado en el acápite, se corresponden a los puntos g), k) y l) del requerimiento y fueron contestados a través de la nota R.H. 398/2010, que en veintiséis (26) fojas se acompaña.

3

Cabe aclarar que con posterioridad a la emisión de la nota indicada se incorporó al plantel profesional del Banco una abogada adicional, la Srta. María Victoria Cerone.

Su contratación estuvo motivada en la circunstancia excepcional de la rescisión de un contrato que se mantenía con un abogado externo, el Dr. Andino, quien tenía a su cargo parte de la cartera judicial del Banco.

Se acompaña copia de la carta documento que da cuenta de la circunstancia indicada en el (Anexo 7).

h) Documentación relacionada con la rescisión contractual del Estudio jurídico Martín y Perini.

Acompaño, como Anexo 8, las siguientes copias: (i) propuesta de prestación de servicios del Estudio jurídico Martín y Perini; (ii) acta del 31/7/08 que resuelve la contratación del Estudio jurídico Martín y Perini; (iii) contrato de locación de servicios propuesto por el Estudio jurídico Martín y Perini; (iv) Memorando Estudio NEGRI & TEIJEIRO del 11/9/08; (v) acta de Directorio 18/2008 en la cual se tomó conocimiento de la rescisión del contrato con el Estudio jurídico Martín & Perini...

i) Informes de tareas realizadas por los abogados de planta de la entidad, Dres. Julieta Marina, Miguel Castro, Josñe Luis Paños, Griselda Goicochea y Julieta Moure.

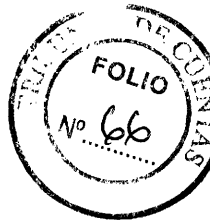
El Dr. José Luis Paños tiene a su cargo la cartera de mayor envergadura del Banco, que corresponde a la sucursal Río Grande y asesoraba a la institución en cuestiones relacionadas con el giro ordinario del Banco. El 02/02/09 dejó de trabajar como dependiente, ya que accedió al beneficio de jubilación ordinaria.

Las Dras. Moure y Marina están encargadas de la atención de los juicios del Banco correspondientes a las sucursales Ushuaia y Buenos Aires, respectivamente. Además, ambas han integrado en alguna oportunidad el Comité de Sentencia del Banco, que es un Comité que se conforma ante la instrucción de un sumario administrativo y funciona como un órgano que brinda consejo al Directorio acerca de la solución a adoptar en el caso de un sumario.

Los Dres. Goicochea y Castro, también están encargados de la gestión de la cartera del Banco – Buenos Aires y Río Grande, respectivamente-, pero además asesoran en temas del giro ordinario de la entidad en materias de su incumbencia (i.e.: dictámenes de estatutos en oportunidad de aperturas de cuentas y/o supuestos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

de modificaciones estatutarias, interpretación normativa emitida por el Banco Central de la República Argentina, etc).

j) Listado de Estudios jurídicos externos contratados por el Banco.

Los abogados contratados son los que surgen del listado que integra esta nota. Las fechas consignadas como aquellas de inicio y finalización de la contratación, son las que surgen de los contratos de locación de servicios que fueron firmados con los profesionales.

Cabe aclarar en este punto que, en algunos casos, los profesionales o el Banco rescindieron la relación de asesoramiento profesional por anticipado. Finalmente, la repetición de algunos nombres en el listado obedece a que algunos profesionales tuvieron más de un contrato con el Banco". Al respecto cabe aclarar que en la Nota transcrita se agrega un listado de 52 profesionales.

En relación con la documentación remitida por el Gerente de Administración del Banco, cabe resaltar que en el "Anexo I" se agrega el Contrato de Locación de Servicios de fecha 22 de agosto de 2008, suscripto entre el Banco y el Estudio, en cuya cláusula primera se estipula como objeto del contrato las prestaciones profesionales que se detallan a continuación:

"a) La Auditoría de Actuaciones Judiciales y Administrativas mediante un informe de los juicios ordinarios y ejecutivos de los que "EL BANCO" sea parte actora o demandada y de las actuaciones administrativas que lo afectan. La tarea encomendada se llevará a cabo a través del análisis de la actuación de "EL BANCO" en sede judicial y los aspectos atinentes a la gestión de sus asuntos contenciosos; "El Estudio" no realizará la revisión de cuestiones penales.-

b) Relevamiento de Datos sobre la base de un listado preliminar de asuntos contenciosos que preparará "EL BANCO"; la selección inicial de los casos a auditar sera en función de su importancia, ya sea por el monto o por razones estratégicas para "EL BANCO".-

c) Análisis de Documentación Comercial referido a los textos contractuales que emplea "EL BANCO" en las operaciones cambiarias más características como los que utiliza con sus proveedores.-

d) Análisis de Políticas y Procedimientos en el Ámbito Legal mediante revisión de directivas y/o manuales y/o cualquier otro documento que los describa.

my

e) Asistir al Área de Asuntos Legales por un plazo inicial de 4 (cuatro) meses a través de un abogado perteneciente a “EL BANCO”, con presencia física en las oficinas de “EL BANCO”, hasta tanto concluya la selección de quien habrá de cubrir dicha Gerencia conforme al procedimiento normado en la Ley Provincial N° 664 (de Tierra del Fuego).- Para ello las partes formalizan el presente tracto locativo a partir del día 1° de septiembre de 2008 -por un período total de 4 (cuatro) meses- cuyo vencimiento operará el 31 de diciembre de 2008.- Las tareas encomendadas a “EL Estudio” no revestirán carácter de Gerenciamiento sin tener, por tal motivo facultades de dirección sobre el resto del personal de “EL BANCO”.

Por medio de la cláusula quinta se dispuso: “Como contraprestación de los servicios prestados “EL BANCO” abonará a “El Estudio” en concepto de honorarios profesionales los siguientes importes: a) por la actuación de un abogado de “El Estudio” para asistir al Área de Asuntos Legales de “EL BANCO” por un período inicial de 4 (cuatro) meses, contado a partir del 1° de septiembre de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008, la suma de \$ 10.000.- (pesos diez mil más I.V.A. (Impuesto al Valor Agregado) mensuales; b) Por el asesoramiento de “El Estudio” en relación a la operatoria bancaria tradicional por un período de 3 (tres) meses, contados a partir del 1° de septiembre de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2008, la suma de \$ 25.000 (pesos veinticinco mil) más I.V.A. (Impuesto al Valor Agregado) mensual”.

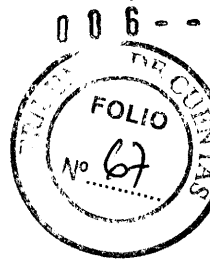
Luego de ello se suscribió una ADDENDA, en la que se dispuso “modificar el inciso a) de la clausula quinta del Contrato de Locación de Servicios, estableciéndose en concepto de honorarios profesionales por la actuación de un abogado para asistir al Área de Asuntos Legales a partir del 01 de octubre de 2008, hasta el día 31 de diciembre de 2008 un importe de \$ 20.000 + iva (pesos veinte mil más impuesto al valor agregado)”.

La modificación tuvo su razón de ser en la ampliación de tareas dispuestas, conforme surge de la copia fiel de la Nota que el Estudio remitiera al Banco en fecha 9 de octubre de 2008, de donde surge que “las tareas se ampliarían para cubrir la atención y proponer alternativas de soluciones a aquellas cuestiones de naturaleza legal o judicial que surjan como resultado de nuestro análisis de o sean claramente accesorias a la cartera y actividades ordinarias del Banco”.

Al respecto se aclaró en esa misma misiva: “...el alcance de nuestros servicios tal como se lo describiera en la nota del 14 de julio será ampliado para cubrir el asesoramiento y tratamiento de las cuestiones tanto incidentales como sustanciales que nos sometan las autoridades del Banco, en la medida que éstas sean



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

consecuencia de la actividad ordinaria de la institución, con excepción de las cuestiones derivadas de la actuación del Banco como agente financiero de la Provincia de Tierra del Fuego".

Por otro lado, se agrega un segundo contrato de Locación de Servicios celebrado en fecha 19 de diciembre del año 2008, de donde surge que las partes acuerdan que "EL BANCO" será asistido por "EL Estudio" de manera integral durante el primer semestre del año 2009 a fin de organizar una Gerencia de asuntos legales ("la Gerencia") y generar las condiciones de funcionamiento necesarias que permitirán -al finalizar el semestre- la asunción de funciones por parte del gerente de Asuntos Legales que resulte designado de conformidad con las normas internas del Banco. Las tareas a cargo del Estudio comprenderán: 1) Análisis de Políticas y procedimientos en el Ámbito Legal mediante revisión de directivas y/o manuales y/o cualquier otro documento que los describa y 2) Gerenciamiento interno del Área de Asuntos Legales por un plazo de 6 (seis) meses coordinado a través de un abogado perteneciente a "EL Estudio", que se desempeñará como coordinador de prestación de los servicios aquí comprometidos (el "Coordinador"), con presencia física en las oficinas de "EL BANCO". El presente tracto locativo se formaliza a partir del día 1º de enero de 2009 -por un período total de 6 (seis) meses- cuyo vencimiento operará el 30 de junio de 2009".

En cuanto a la contraprestación, por medio de la cláusula quinta se dispuso que: "... "EL BANCO" abonará mensualmente, por mes vencido, en concepto de honorarios profesionales los siguientes importes: (i) \$ 12.000 más el impuesto al valor agregado, en caso de corresponder, por la actuación del Coordinador, hasta la finalización del semestre; y (ii) \$ 38.000 más el impuesto al valor agregado por el asesoramiento de abogados de N&T con relación a la organización de la Gerencia de Asuntos Legales y la operatoria bancaria tradicional del "BANCO", también hasta la finalización del semestre".

Por otra parte se dispuso: "LAS PARTES" acuerdan que el Coordinador mantendrá su relación de dependencia con "El Estudio" y actuará bajo la supervisión y responsabilidad de éste. En ningún caso existirá relación de dependencia entre el Coordinador y "EL BANCO", ni entre "El Estudio" y "EL BANCO" (cláusula sexta).

En ese orden de ideas por medio de la cláusula séptima se dispuso: *“El Estudio” designa a Pablo Renán Bilbao como Coordinador en los términos de la cláusula primera del presente contrato. En caso de que la persona designada como Coordinador no pueda llevar a cabo su cometido por cualquier causa, “El Estudio” se compromete a designar a otra persona que se haga cargo de estas funciones”.*

Asimismo por medio de la cláusula octava de estipuló: *“LAS PARTES” acuerdan que la contraprestación a cargo del “BANCO” comprometida en la cláusula quinta será facturada de la siguiente forma: (i) la suma de \$ 12.000 (+ IVA en caso de corresponder) será facturada por el Coordinador y pagadera directamente por “EL BANCO”; y (ii) los restantes \$ 38.000 + IVA serán facturados y cobrados por “El Estudio”.*

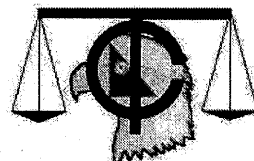
En cuanto a la relación del personal del Estudio con el Banco, por medio de la cláusula décimo primera se fijó que: *“La relación jurídica establecida por el presente, interpretada por las partes como condición esencial de la contratación, refiere exclusivamente a locación de servicios profesionales prestado en forma totalmente independiente, sin subordinación jurídica, técnica ni económica de “El Estudio” con “EL BANCO” y mediante la cláusula décimo segunda que: “EL BANCO” no asume en momento alguno el carácter de empleador del personal de “El Estudio” en general, ni del Coordinador, en particular. Cualquier accidente de trabajo o enfermedad laboral que ocurra entre los miembros del personal de “El Estudio” (incluyendo al Coordinador) será de exclusiva responsabilidad de “El Estudio”, según las leyes vigentes”.*

Finalmente hubo **un tercer contrato de Locación de Servicios**, celebrado en fecha **27 de julio del año 2009**, por el que se estableció como objeto del contrato el siguiente: *“PRIMERA: El Estudio brindará al Banco asesoramiento jurídico y legal en materia de derecho bancario y financiero y en cuestiones de derecho laboral, administrativo y comercial, en la medida que resulten atinentes a la actividad usual del Banco. El presente contrato tendrá vigencia desde el 23 de julio de 2009 hasta el 23 de octubre de 2009. Los servicios del Estudio serán prestados exclusivamente desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cualquier viaje y reuniones que se realicen en otras jurisdicciones que no sean la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conforme lo previsto en la cláusula cuarta del presente) tendrán por exclusiva finalidad relevar la información que resulte necesaria para la prestación de servicios jurídicos desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.*

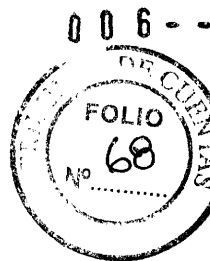
En cuanto a los honorarios, por la cláusula tercera se estipuló que: *“El Banco abonará al Estudio por mes, en concepto de honorarios, \$ 38.000 (treinta y*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

ocho mil pesos) más el impuesto al valor agregado. Los pagos serán realizados por mes vencido".

Mediante la cláusula sexta se acordó que: "El personal del Estudio no tendrá relación de dependencia con el Banco, ni estará sujeto a horarios predeterminados. Mantendrá total independencia de criterio y se valdrá por sus propios medios, experiencia y conocimientos para el fiel cumplimiento de las labores comprometidas bajo el presente. Cualquier accidente de trabajo o enfermedad laboral que ocurra a los miembros del Estudio será de su exclusiva responsabilidad, según las leyes vigentes. El cumplimiento de las leyes laborales así como las leyes impositivas y previsionales relacionadas con el personal que el Estudio destine al cumplimiento del presente contrato es exclusiva responsabilidad del Estudio".

Por otro lado, en el Anexo II de la documentación remitida por la Gerencia de Administración del Banco Tierra del Fuego, se agrega el Informe de juicios remitido por el Estudio N&T, relativo a los juicios relevados en las distintas jurisdicciones relevantes en las que existen litigios informados por el Banco Provincia de Tierra del Fuego.

El mentado informe comprende el análisis de (i) actuación judicial: cuestiones de estrategia procesal, (ii) condiciones de actuación profesional previa a la instancia judicial y (iii) propuestas para la mejor gestión de los procesos judiciales. El mismo consta de 12 fojas y un detalle de cada uno de los 168 juicios auditados, respecto de cada uno de los cuales se indicó: radicación y monto; actuación judicial; actuación previa a instancia judicial; proceso de Gestión/ Control.

Por otra parte, como Anexo III, se agregan los Informes y/o Dictámenes escritos brindados por el Estudio Jurídico NEGRI & TELJEIRO. En efecto se agregan los e-mails remitidos entre el coordinador (Dr. BILBAO) e integrantes del Estudio N & T, relativos al asesoramiento vinculado a la suscripción del contrato por parte de la Provincia con la firma extranjera "ENERGÍA Y QUÍMICA S.A."

Asimismo, se agregan e-mails por medio de los cuales se trató el tema relativo a la deuda contraída por la Dirección Provincial de Puertos con el Instituto Provincial Autárquico de Seguridad Social.

Así también, se agregan e-mails respecto a un asesoramiento brindado en torno a determinar si la actividad que desarrolla un funcionario del Banco de Tierra del Fuego ("BTF") en una sucursal ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

mg

(“CABA”) gozaba de los beneficios fiscales del Régimen de Promoción Industrial de Tierra del Fuego establecido por la ley 19.640.

A su vez, se agregan *e-mails* de los que surge el asesoramiento efectuado por el Estudio en torno al tope salarial previsto en el artículo 73, inciso 4º de la Constitución Provincial y a si éste es aplicable a los empleados del Banco de Tierra del Fuego y a determinar si el Directorio debe o no dejar sin efecto su adhesión al Decreto 25 del Poder Ejecutivo provincial del 8 de enero de 2008.

Por otro lado se incorporan *e-mails* respecto al asesoramiento brindado por el Estudio en materia financiera, tales como “los fideicomisos de garantía” y la aplicación de la restricción del art. 72 de la Constitución provincial al Banco de Tierra del Fuego, en lo atinente a la disponibilidad para dar préstamos por parte de dicha entidad financiera.

En otro orden se agregan copias del registro de notas y dictámenes producidos por el servicio jurídico interno desde septiembre de 2008 hasta diciembre de 2010, así en el “ANEXO IV” se acompaña el detalle de las notas emitidas durante los años 2008, 2009 y 2010 en (93) fojas, de donde surgen un total de 1043 asesoramientos efectuados por los abogados de Planta Permanente del Banco Tierra del Fuego, a las distintas áreas del Banco.

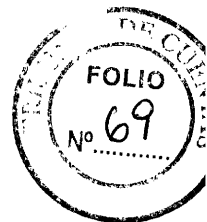
Por otro lado, se agregan como Anexo V los antecedentes más relevantes del concurso realizado por el Banco a fines del año 2009 con el objeto de seleccionar un Estudio Jurídico que le prestara asesoramiento. Así se adjunta el pliego de bases y condiciones del concurso, así como la Resolución de Directorio: Acta N° 30/2009 emitida en el marco de la Licitación Privada N° 002/2009 – asesoramiento jurídico integral, por la que el Directorio del Banco de la Provincia Tierra del Fuego, resolvió adjudicar la contratación del Servicios de Asesoramiento Jurídico Integral con el Estudio NEGRI & TEIJEIRO por el período de 12 meses contados a partir del 01 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010, prorrogable por única vez a opción del Banco por un período de igual duración.

Al Anexo VI se agregan las ofertas presentadas por el Estudio “BRUCHOU, FERNANDEZ MADERO & LOMBARDI”, así como del Estudio “MARVAL, O’FARREL & MAIRAL”, del “Estudio BECCAR VARELA”; del Estudio “SARAVIA FRIAS / MAZZINGHI ABOGADOS” y del Estudio “NEGRI & TEIJEIRO” ABOGADOS, en el marco de la Licitación Privada de Precios N° 02/209 “Asesoramiento Jurídico Integral”.

Por otro lado, señala el Gerente de Administración que en el Anexo VII se agrega: “*Documentación relacionada con la búsqueda de nuevos profesionales;*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

abogados incorporados a partir de septiembre de 2008. Nombre, modo de selección, fecha de ingreso y categoría de revista y especialidades acreditadas por los Dres. Abid, Marina y Castro y la experiencia de cada uno de ellos.

Los puntos mencionados en el acápite, se corresponden a los puntos g), k) y l) del requerimiento y fueron contestados a través de la nota R.H. 398/2010, que en veintiséis (26) fojas se acompaña.

Cabe aclarar que con posterioridad a la emisión de la nota indicada se incorporó al plantel profesional del Banco una abogada adicional, la Srta. María Victoria Cerone.

Su contratación estuvo motivada en la circunstancia excepcional de la rescisión de un contrato que se mantenía con un abogado externo, el Dr. Andino, quien tenía a su cargo parte de la cartera judicial del Banco.

Se acompaña copia de la carta documento que da cuenta de la circunstancia indicada (Anexo 7).

h) Documentación relacionada con la rescisión contractual del Estudio jurídico Marín y Perini.

Acompaño, como Anexo 8, las siguientes copias: (i) propuesta de prestación de servicios del Estudio jurídico Martín y Perini; (ii) acta del 31/7/08 que resuelve la contratación del Estudio jurídico Martín y Perini; (iii) contrato de locación de servicios propuesto por el Estudio jurídico Martín y Perini; (iv) Memorando Estudio NEGRI & TEIJEIRO del 1/9/08; (v) acta de Directorio 18/2008 en la cual se tomó conocimiento de la rescisión del contrato con el Estudio jurídico Martín & Perini".

En efecto, mediante la documental agregada en los Anexos I, II, II, IV, V, VI y VII que se adjuntan a la nota remitida por el Gerente de Administración del BTF, se da respuesta a los requerimientos de información efectuados por este Organismo a través del oficio agregado a fs. 245/245vta.

Por otro lado hace referencia el Gerente de Administración del Banco a los informes y tareas realizadas por los abogados de planta de la entidad, Dres. Julieta MARINA, Miguel CASTRO, José Luis PAÑOS, Griselda GOICOECHEA y Julieta MOURE, indicando al respecto que: "El Dr. José Luis Paños tenía a su cargo la cartera de mayor envergadura del Banco, que corresponde a la sucursal Río Grande y asesoraba a la institución en cuestiones relacionadas con el giro ordinario del

mg

Banco. El 02/02/09 dejó de trabajar como dependiente, ya que accedió al beneficio de jubilación ordinaria.

Las Dras. Moure y Marina están encargadas de la atención de los juicios del Banco correspondientes a las sucursales Ushuaia y Buenos Aires, respectivamente. Además, ambas han integrado en alguna oportunidad el Comité de Sentencia del Banco, que es un Comité que se conforma ante la instrucción de un sumario administrativo y funciona como un órgano que brinda consejo al Directorio acerca de la solución a adoptar en el caso de un sumario.

Los Dres. Goicoechea y Castro, también están encargados de la gestión de la cartera del Banco -Buenos Aires y Río Grande, respectivamente-, pero además asesoran en temas del giro ordinario de la entidad en materias de su incumbencia (i.e.: dictámenes de estatutos en oportunidad de aperturas de cuentas y/o supuestos de modificaciones estatutarias, interpretación normativa emitida por el Banco Central de la República Argentina, etc.)”.

Finamente, el Gerente efectúa un listado de los Estudios jurídicos contratados por el Banco, el cual asciende a **52 contrataciones en total**, entre los que figuran los celebrados con el Estudio NEGRI & TEIJEIRO.

Luego se agrega la Nota Letra PBTF N° 013/2011 del Presidente del Banco, Ing. Ricardo Raúl IGLESIAS, quien acompaña un informe de gestión del área legal del Banco, señalando al respecto que en el mismo se describe brevemente la dotación actual del área -incluyendo asesores externos e internos- y se hace referencia a los principales logros obtenidos tanto en materia de asesoramiento como contenciosa.

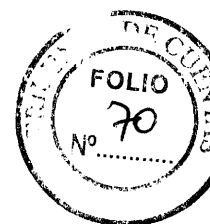
Por otro lado, en el mentado informe se relata la estabilización y profesionalización que se ha logrado en el área “lo que ha propiciado un mayor y mejor uso de los recursos humanos disponibles en el staff permanente del Banco, haciendo más eficiente la estructura interna y la utilización de los recursos externos. Evidencia lo antedicho la marcada disminución en la cantidad de horas de asesores externos utilizada en la actualidad respecto a picos de utilización históricos”.

A la documental descrita se agrega también copias del Sumario Administrativo N° 007/2008 caratulado: “Faltante de \$ 800.000. Anexo Chacra” en seis cuerpos.

Por otra parte resulta dable traer a colación lo indicado por el Presidente del Banco de Tierra del Fuego a través de la Nota Letra PBTF N° 013/2011, por la que acompañó un informe de gestión del área legal del Banco Provincia de Tierra del Fuego, en el que describe brevemente la dotación actual del área -incluyendo asesores



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

externos e internos- y hace referencia a los principales logros obtenidos tanto en materia de asesoramiento como contenciosa en el transcurso del último año.

Indica a su vez que: *"Finalmente, se relata la estabilización y profesionalización que se ha logrado en el área, lo que ha propiciado un mayor y mejor uso de los recursos humanos disponibles en el staff permanente del Banco, haciendo más eficiente la estructura interna y la utilización de los recursos externos. Evidencia lo antedicho la marcada disminución en la cantidad de horas de asesores externos utilizada en la actualidad respecto a picos de utilización históricos.*

Confiamos en que este informe sea de su utilidad para visualizar la estrategia que en su momento persiguió el Banco al contratar recursos tanto internos como externos, estrategia que hoy está siendo avalada por resultados concretos en nuestros procesos clave y que nos proponemos sostener en el mediano y largo plazo".

En efecto a fs. 360/363 se incorpora el informe de gestión del área de asuntos legales, en el mismo se indica que actualmente aquella se encuentra dotada de 14 agentes, habiéndose agregado en el transcurso de los últimos dos años cuatro abogados en la ciudad de Ushuaia y dos en Río Grande.

Asimismo se indica que hace varios años el Banco cuenta con asesores externos, uno de ellos resulta ser el Estudio Jurídico NEGRI & TEIJEIRO, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que brinda asesoramiento al Área de Asuntos Legales del Banco, principalmente en materia de derecho comercial y laboral, pero además otorgando apoyo en todas las áreas del derecho: cambiaria, impositiva, regulatoria, etc. El equipo asignado al Banco está compuesto por un socio y varios asociados, todos con alto nivel de *expertise* en su área de incumbencia,

Por otro lado se pone de resalto que desde que el mentado Estudio fue contratado y desde que se fortaleció el área legal interna del Banco, se redujo de quinientos (500) a cien (100) la cantidad de horas de asesores externos utilizadas. Lo que evidencia una más eficiente utilización de los recursos internos y externos del área.

Menciona que el Banco también recibe asesoramiento externo en las ciudades de Río Grande con el Estudio del Dr. PAÑOS y en Río Gallegos con los Estudios de las Dras. YAÑEZ y REYES. Todos ellos tienen asignados una parte de la cartera de juicios en los que el Banco es parte actora. Por otro lado, se aclara que para

mg

asuntos puntuales se cuenta con el asesoramiento del Dr. Carlos María NEGRI y del Estudio SOLER, ambos de la Ciudad de Buenos Aires.

Por último se indica que: *“la utilización de asesoramiento externo constituye una práctica habitual de las entidades que componen el sistema financiero de la República Argentina y que el Banco Tierra del Fuego integra”*.

Concluyéndose que: *“el Área de Asuntos Legales del Banco se encuentra equilibrada, demuestra un buen nivel de profesionalización y se evidencian resultados concretos tanto en el sector de asesoramiento y dictámenes como en el área contenciosa, la que arroja niveles de recupero altamente superiores a los históricos”*.

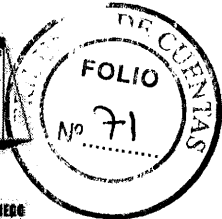
En relación con la prueba testimonial, se transcriben a continuación los distintos testimonios. En este sentido prestó declaración en primer término el Dr. ABID, en su calidad de abogado de la planta permanente del Banco Tierra del Fuego, a quién se le solicitó que indicara si sabía y le constaba como se había llevado adelante el procedimiento de contratación del Estudio Jurídico NEGRI y TEJEIRO, a lo que respondió: *“Desde la Gerencia de administración me solicitaron chequear el contrato de locación de servicios a firmar entre el BTF y el Estudio Jurídico Negri y Tejeiro, en referencia al primer contrato que iba a regir entre el mes de agosto y noviembre de 2008. Su objeto era la auditoría de actuaciones judiciales y administrativas mediante un informe de los juicios ordinarios y ejecuciones, aclarándose que no iba a realizar control de las causas penales. Análisis de la documentación comercial sobre textos contractuales; análisis de políticas y procedimientos en el ámbito legal mediante la revisión de directivas internas; asistir al área de asuntos legales por un plazo inicial de cuatro meses a través de un abogado del citado Estudio hasta tanto concluyera la selección de quien cubriría la Gerencia de asuntos legales del banco. En el año 2009 se llamo a licitación para la contratación de un Estudio externo a la que fui invitado a participar en el análisis de ofertas, donde expuse mi criterio que la misma debía declararse desierta por inconveniente a los intereses del Banco y violentar el principio de igualdad”*.

Sobre el particular resulta dable indicar que no se aclara cómo era que el procedimiento en cuestión podría resultar violatorio del principio de igualdad, así como tampoco en qué forma afectaría los intereses del Banco.

Asimismo se le preguntó: *“Para que diga el testigo si sabe y le consta si, con posterioridad a la contratación de los servicios del Estudio Jurídico Negri y Tejeiro, hubo cambio de estructura en el Departamento de Asuntos Legales del B.T.F.* RESPONDE: *Sí. Cuando se contrata el citado Estudio, éste asignó dos abogados*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

para cumplir parte del objeto del contrato, eran los Dres. BILBAO y LUBAT, quienes sólo se relacionaban con el Directorio del Banco. Luego se llama a concurso en la Gerencia de asuntos legales en la cual me presenté y me retiré porque entendí que el concurso estaba dirigido, era evidente que no era del paladar de la gestión de entonces. Posteriormente se llamó a un concurso externo que lo ganó Pablo BILBAO, que era el abogado designado por el Estudio Negri y Tejeiro para la locación de servicios. De alguna manera se regularizó el sector asignándose un gerente de legales que antes no existía, más allá de no compartir las maneras. Antes de la designación mencionada el Dr. BILBAO cumplió las funciones de coordinador del área, tomando decisiones para la misma. En definitiva, se aumentó la planta de personal del Banco. Éstos abogados no integraban el staff de abogados del Estudio Jurídico Negri y Tejeiro. Dos de los contratados ingresaron a la planta permanente del Banco".

Por otro lado, se le preguntó si las tareas prestadas por el Estudio contratado podían ser llevadas a cabo por los abogados de planta del Banco, manifestando que: "En los temas de derecho laboral me consta que hacen algunas consultas a través de la Dra. OVIEDO perteneciente al citado Estudio; pero en la gran mayoría, si existe ese trabajo, lo desconozco. Asimismo, agrega que antes de la contratación del citado Estudio, en derecho laboral, se contrataban Estudios jurídicos externos, con los que interconsultaban los abogados de planta del Banco y el área de recursos humanos".

Ello así, cabe poner de resalto que el letrado no aclara si las tareas encomendadas al Estudio contratado podían ser cumplidas por los abogados de planta, limitándose el testigo a indicar qué materias eran objeto de consulta a asesores externos, pero sin aclarar si las tareas prestadas por el Estudio contratado, podían ser cumplidas por el personal de planta.

Finalmente el Dr. MARTINELLI, repregunta al testigo para que diga cómo estaba organizada el área legal del BTF antes de la contratación del Estudio NEGRI y TIEJEIRO, a lo que responde el testigo que: "en el año 2005 estaba el Dpto. de Asuntos Legales, cuya Gerencia de asuntos legales estaba a cargo de Miguel Alfonso LANDERRECHE (que no era abogado), siendo el mismo gerente de riesgo crediticio; pero la jefatura de asuntos legales estaba a cargo del declarante. En legales, en esa época la gestión y la mora no estaban en la estructura de la

uJ

Gerencia de asuntos legales, sino en la Gerencia de riesgo crediticio. Por entonces, legales estaba integrado por dos abogados en lo contencioso, el jefe de depto. de asuntos legales y tres administrativas, entre ellas una escribana, que no ejercía como tal. Por el 2007, en la gestión anterior a la actual, se fue definiendo que gestión y mora debían formar parte de legales y esto ocurrió antes de la contratación del Estudio Negri y Teijeiro. Durante la contratación del Estudio Negri y Teijeiro, el cambio que noté fue la contratación de más letrados al plantel del Banco, lo que no comparto. No teníamos mucho conocimiento de las tareas realizadas por el citado Estudio. En relación a los letrados de planta al momento de contratación del citado Estudio Jurídico, había letrados que venían desempeñando tareas propias de las ejecuciones judiciales de los créditos en mora, en asesoramiento de Derecho del Trabajo, como el caso del declarante, elaboración de contratos comerciales, control de pliegos de licitaciones, esto en Ushuaia; en Bs. As. contamos con una letrada de planta permanente del Banco con diversos posgrados que no recuerdo en qué materia (Dra. GOYCOECHEA), que a mi entender es una de las letradas más capacitadas del sector legales”.

A fs. 287/288 se agrega el Acta referida al testimonio de la Sra. Mabel del Rosario COSTA, empleada en relación de dependencia en el B.T.F., quien indicó que: *“Me encuentro adscripta en el bloque del Frente para la Victoria, no prestando actualmente servicios en el Banco. Cuando estaba en el BTF desde 2001 trabajaba en el área de legales, hasta 2009 y luego en sector de gestión y mora en el 2010”.*

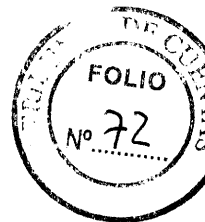
En relación con las actuaciones se le solicitó que indicara si sabía y le constaba si el B.T.F. había contratado con anterioridad al mes de agosto de 2008 servicios de Estudios jurídicos externos, a lo que respondió: *“Si. Me parece que el Estudio Jurídico Negri y Teijeiro ya estaba contratado antes de esa fecha; además de otros como por ejemplo el Estudio Jurídico Negri, Teijeiro & Inera; y otros especializados en derecho laboral que asesoraba a RR.HH. del Banco”.*

Por otro lado indicó que desconocía como se había llevado adelante el procedimiento de contratación del Estudio Jurídico NEGRI y TEIJEIRO. Se le consultó también si con posterioridad a la contratación de los servicios del Estudio Jurídico NEGRI y TEIJEIRO, hubo cambios de estructura en el Departamento de Asuntos Legales del B.T.F., a lo que indicó: *“Cuando asumió como coordinador el Dr. BILBAO hubo modificaciones, como incorporación de personal y cambio de carpetas judiciales”.*

Asimismo se le preguntó si sabía y le constaba si los trabajos encomendados al Estudio Jurídico NEGRI y TEIJEIRO podían ser realizados por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

personal de planta permanente del B.T.F., a lo que respondió que: *"De hecho todo se realizaba por planta permanente del Banco, con anterioridad a la contratación del citado Estudio. El trabajo del Dr. BILBAO era de carácter Gerencial"*.

Por otro lado se le indicó: *"Para que diga el testigo si los trabajos encomendados al Estudio Jurídico Negri y Tejeiro fueron previamente requeridos al Departamento de Asuntos Legales del B.T.F. RESPONDE: Al citado Estudio se lo contrató para la reestructuración del área legal pero el Departamento de Asuntos Legales del B.T.F. ya había presentado un proyecto en ese sentido. Declaro además que no leí los contratos en cuestión"*.

Luego el Dr. MARTINELLI, repreguntó a la testigo por qué motivo se fue adscripta a otro lugar y la testigo respondió que: *"Porque necesitaba viajar urgentemente a Paraguay, y estaba en un área nueva (mora), y no me daban respuesta pronta en RR.HH., culminando entonces en darme la adscripción"*.

Por otro lado se interrogó a la Sra. Paola Carina MORALES quien presta servicios en el Área Legales del Banco desde el año 2004. Al respecto se le preguntó si sabía y le constaba si el B.T.F. había contratado con anterioridad al mes de agosto de 2008 servicios de Estudios jurídicos externos, a lo que respondió: *"No me consta. Sé que había abogados externos, pero no me consta sobre Estudios jurídicos externos"*.

A su vez indicó que no tenía conocimiento de cómo se había llevado adelante el procedimiento de contratación del Estudio Jurídico NEGRI & TEIJEIRO, así como tampoco si con posterioridad a la contratación de los servicios del Estudio Jurídico NEGRI & TEIJEIRO, hubo cambios de estructura en el Departamento de Asuntos Legales del B.T.F.

Por otro lado se le preguntó si los trabajos encomendados al Estudio Jurídico NEGRI y TEIJEIRO podían ser realizados por personal de planta permanente del B.T.F., a lo que respondió que no tenía conocimiento de qué tareas se le habían encomendado al citado Estudio y tampoco si aquéllas habían sido previamente requeridas al Departamento de Asuntos Legales del B.T.F.

Una vez ello, se interrogó al Dr. Javier Alfredo PODREZ YANIZ, quien prestó servicios en el Estudio Jurídico NEGRI y TEIJEIRO, a quién se le solicitó que indicara en qué fecha y por qué motivos se relacionó con el B.T.F., a lo que respondió: *"En 2002 trabajé con el BTF, en cuyo momento nos contactábamos con*

mg

la Dra. Colmeiro en BTF, a través de la sucursal Bs. As. En Septiembre de 2008 el Estudio para el que presto servicios fue contratado nuevamente. En ambos casos los motivos fueron asesoramiento legal al BTF desde el Estudio”.

Por otro lado se le preguntó cuál era la situación del área legal del BTF cuando se relacionó con el mismo, a lo que contestó que: *“En septiembre de 2008, el área estaba desprestigiada, no se le daba intervención en muchos asuntos, sus integrantes trabajaban descordinadamente y no existía una Gerencia de legales”.*

Asimismo se le preguntó cuáles fueron las primeras acciones realizadas por su parte al inicio de la relación contractual con el BTF, señalando el testigo al respecto que: *“Conformábamos un equipo y trabajábamos de esa manera, cuyo numero de letrados oscilaba entre 20 o 25. Las primeras tareas se basaban en un relevamiento de información del área legales del Banco, incluyendo una auditoría de juicios. Luego se suscitaron consultas de distintas materias, derecho bancario, administrativo, constitucional y laboral, todo esto en la etapa inicial”.*

Acto seguido se le preguntó respecto de las características del Estudio NEGRI & TEIJEIRO y sobre las especialidades de sus integrantes, contestando el testigo: *“Es un Estudio de asesoramiento empresarial y que tiene áreas de especialización en derecho bancario, financiero, societario, laboral, tributario y propiedad intelectual, ademas de un sector de litigios. El Estudio esta rankeado entre los 20 primeros del país por cantidad de abogados y asuntos”.*

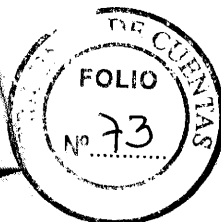
Por otro lado se le consultó cuáles fueron las materias en que el Estudio NEGRI & TEIJEIRO asesoró al BTF, a lo que respondió: *“Materias de especialización entre otras derecho bancario, financiero, societario, laboral, tributario, administrativo y constitucional. La razón es que siempre trabajé como coordinador de los letrados del Estudio fui el nexo con el área de legales del Banco. En BTF mi interlocutor era Pablo BILBAO, quien al inicio fue enviado por el Estudio al BTF como parte de nuestro equipo y creo que en enero de 2009 fue contratado por el BTF”.*

Asimismo se le preguntó si los objetos de los contratos suscriptos entre el BTF y el Estudio fueron cumplidos por parte de este último, indicando al respecto que se remitía a lo indicado anteriormente.

Se le interrogó también respecto a los honorarios mensuales pagados a N&T por el BTF desde el inicio de la relación entre ambos, que aclare si fueron crecientes o decrecientes y, en su caso, a qué se debieron las variaciones, a lo que respondió: *“En el 1° de los contratos se percibió \$35.000 por el primer mes y \$45.000*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

por los últimos tres meses. En el 2º contrato, fueron \$38.000 mensuales, durante siete meses. Y en el 3º contrato, aun vigente, \$28.000 mensuales".

Por otro lado, se le preguntó si al inicio de la relación entre el BTF y el Estudio hubo necesidad de resolver cuestiones pendientes con el Banco Central de la República Argentina y, en su caso, qué actuación le cupo a N&T, indicando al respecto: *"A lo largo de los contratos se suscitaron consultas vinculadas a la aplicación de normativa prudenciales y técnicas del BCRA. El BTF estuvo encuadrado en un plan de regularización y saneamiento, lo que significa que el BCRA lo controla exhaustivamente, más que en situaciones normales. Esto genera consultas vinculadas a la aplicación de esas normativas del BCRA. Hay muchas áreas de complejidad en dicha normativa. Una de las mas sensibles, según la naturaleza pública del BTF es la de la aplicación del régimen de financiamiento del sector publico no financiero, lo que fue mayormente objeto de consulta. También hubo consultas en materias como la aplicación del régimen cambiario (ej. caso empresa TDF energía y química, en cuyo caso destaco el monto de la operación en mas o menos U\$S27.000.000 y la necesidad de asesorar al BTF para que controlara el encuadramiento jurídico de esta operación de ingresos de fondos, lo que es responsabilidad legal del BTF. Cualquier incumplimiento del Banco lo hubiera expuesto a sanciones calculadas en función del monto de la operación. Por ej. bajo el régimen penal cambiario, las multas oscilan entre 1 y 10 veces el monto de la operación), lo que requiere contar con letrados especializados en la materia. En el Estudio tenemos muchas publicaciones en ese sentido disponibles en pagina web del Estudio"*.

Acto seguido se le preguntó si las tareas desarrolladas por N&T eran iguales a las que realizaba el área legal del BTF con anterioridad a su contratación, indicando el testigo que: ***"Yo creo que no, porque los letrados del área antes de nuestra llegada, continuaron con sus tareas. Al Estudio Negri se lo consultó en cuestiones litigiosas de alta complejidad o por su monto y en otro tipo de consultas el asesoramiento del Estudio fue dado en materias de especialización que tiene el Estudio y de las cuales no disponía el área de legales del BTF"*** (lo resaltado no es del original).

Por último se le preguntó si la situación en la que se encontraba el área Legal del Banco al momento de la primer contratación de N&T podía considerarse

uy

como de “**emergencia**” y que diera las razones de sus dichos, respondiendo al respecto que: *“Yo creo que si. La razón esta reflejada en los resultados de la auditoría y en que una entidad financiera como el BTF no puede prescindir de una Gerencia de Legales ni tampoco de asesoramiento especializado. En ese momento el BTF no tenía ni Gerencia de legales ni asesoramiento especializado integrado”* (la negrita es propia)

Luego, fue interrogado el testigo Guillermo GRACIA, empleado del BTF desde marzo del 2003, a quien el Dr. MARTINELLI, le preguntó respecto de las tareas que realizó durante la vigencia del vínculo laboral, señalando al respecto: *“Primero fui responsable del Departamento de Comercio Exterior, luego gerente de prevención de lavado de dinero, luego volví al Departamento de Comercio Exterior y luego gerente de la sucursal Bs. As. cargo que actualmente ejerzo”*.

Se le consultó a su vez desde cuándo el BTF se relacionó con el Estudio NEGRI & TEIJEIRO, a lo que contestó: *“Desde el área de comercio exterior el vínculo se establece en marzo/ abril de 2009”*.

Por otra parte se le preguntó cuál había sido su relación con el mencionado Estudio, a lo que el testigo contestó: *“A los fines cambiarios el BCRA exige que los Bancos verifiquen la legitimidad de las operaciones planteadas por los clientes por lo que en ciertas transacciones requerimos del asesoramiento del área legal del BTF, la que a su vez da intervención al Estudio correspondiente según la materia”*.

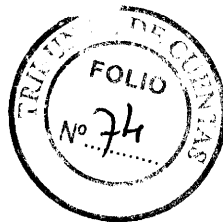
Se le preguntó asimismo si antes de la vinculación del Estudio NEGRI & TEIJEIRO con el BTF, éste tuvo asesoramiento externo de otros Estudios o profesionales y en caso afirmativo, en qué materias, a lo que respondió: *“No recuerdo que existieran otras cuestiones que requirieran esa necesidad en el área de comercio exterior durante mi gestión”*.

En otro orden, se le preguntó si la relación del declarante con el Estudio NEGRI & TEIJEIRO era directa o a través de la Gerencia de Asuntos Legales, respecto de lo cual contestó: *“Siempre a través de Gerencia de Asuntos Legales del BTF”*.

Por otra parte, se le consultó si consideraba que el asesoramiento que el Estudio NEGRI & TEIJEIRO prestaba al Banco era necesario, a lo que contestó: *“Sí lo considero necesario, particularmente con operaciones de características y conceptos en las que se necesita verificar su correcta instrumentación, ya que en algunos casos implican análisis de índole societario, tales como contratos de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

asistencia financiera, convenio de suscripción de acciones, actas y tramites de inscripción ante la IGJ".

Finalmente se le solicita que mencione temas que por su importancia hubieran sido asesorados por el Estudio, señalando al respecto: *"Operaciones por montos relevantes que fueron ingresadas en concepto de prestamos financiero en moneda extranjera con fines específicos y aportes de capital (ej. un cliente que bajo estos conceptos recibió transferencias del exterior por montos que se ubican entre los U\$S 40.000.000 aproximado). Las cuestiones relativas a comercio exterior habitualmente no requieren la intervención del área legal, salvo excepciones como las mencionadas en el punto anterior. En estos casos puntuales no interviene la Dra. GOICOECHEA, quien se dedica principalmente a atender temas inherentes a la sucursal Bs. As."*

A posteriori fue interrogado el Dr. Jaime José SEOANE, quien se vincula con el B.T.F. a través de una locación de servicios. A tenor del pliego interrogatorio presentado por el Dr. MARTINELLI, se le preguntó en qué fecha y por qué motivos se había relacionado con el BTF, indicando al respecto que: *"Me relacioné con el Banco en el mes de septiembre de 2003 con motivo de comenzar a prestar funciones en investigaciones sumariales internas. Mas adelante también me hice cargo de todas las causas penales en que interviene la institución y continuó prestando estas funciones hasta la fecha"*.

Se le preguntó a su vez si el BTF se relacionó contractualmente con el Estudio NEGRI & TELJEIRO y en caso afirmativo desde cuándo, a lo que contestó: *"No recuerdo la fecha concreta, entiendo que es en septiembre de 2008 cuando el BTF se relacionó con el Estudio N&T"*.

A su vez se le preguntó cuál era la situación del Área Legal de la mencionada Institución antes de que el BTF se relacionara con el Estudio, a lo que contestó que: *"Hasta septiembre de 2008 el área de legales estaba bastante desbordada por la cantidad de trabajo que pesaba sobre la misma. Concretamente, en la casa central se contaba solo con dos abogados, de los cuales, uno de ellos llevaba adelante los juicios, que eran una gran cantidad y el otro tenía que encargarse de todos los problemas legales que pudieran surgir en el Banco. Asimismo, y a mi criterio la tarea del último de los letrados señalados no alcanzaba*

mg

para satisfacer las necesidades de asesoramiento de la institución, máxime cuando muchas de las consultas requerían especializaciones específicas”.

Por otro lado se le consultó si antes de la contratación referida, el personal de planta del área legal estaba en condiciones de asesorar al BTF en todas las materias de interés de la entidad, indicando al respecto que: *“Entiendo que no, por cuanto como dijera las necesidades de asesoramiento son de las mas variadas, no estando en condiciones los letrados internos de poder responder satisfactoriamente las mismas. Aclaro en concreto que la especialización del letrado que asesoraba en casa central es de índole laboral cuando muchas de las consultas se relacionan con el derecho societario, bancario, etc. Cabe agregar que el BTF desde que tengo conocimiento siempre contó con Estudios externos a los cuales se los consultaba sobre materias concretas y complejas que los superaban los conocimientos y especialización de los letrados internos”* (lo resaltado no es del original).

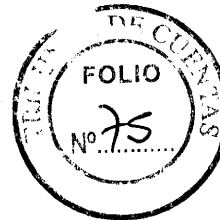
Se le solicitó que indicara si hubo cambios en la organización del Área Legal del BTF a partir de la contratación del Estudio y, en caso afirmativo, lo describiera, contestando al respecto que: *“En realidad, no es que hubo cambios sino que se empezó verdaderamente a organizar el área de legales, concretamente se designó un coordinador del área que recayó en el Dr. Pablo BILBAO, quien empezó a organizar las funciones de cada uno de sus integrantes. Hasta esa fecha y en mi caso particular, que en cierto modo reporto al área de legales, no se sabía concretamente a quien debía uno dirigirse sobre temas puntuales, siendo que a su vez, a quienes designaban para presidir el área eran funcionarios que desconocían y no tenían relación alguna con la materia legal. Luego y ratificando el desborde de trabajo existente en el área, se procedió a ir incorporando nuevos abogados”.*

Por otro lado se le preguntó si la situación en que se encontraba el área legal del BTF al momento de la primer contratación del mentado Estudio podía considerarse como de prioritaria atención, respecto de lo cual manifestó: *“La contratación del Estudio Negri o cualquier otro que hubieran elegido fue a mi criterio adecuada dadas las razones antes explicadas respecto de la situación en que se encontraba el área. En mi calidad de sumariante interno he llevado adelante investigaciones de sucesos ocurridos en el funcionamiento del área de la cual puedo afirmar el exceso que existía en las tareas que los anteriores letrados desempeñaban. Específicamente, la gran cantidad de caducidades ocurridas en expedientes que fueran iniciados con anterioridad por letrados del Banco”.*

Se le preguntó también si el BTF había contratado Estudios Jurídicos o profesionales externos para asesoramiento en materias específicas, a lo que contestó:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

"Como dijera antes desde que guardo relación con el BTF, siempre la institución tuvo abogados externos, ya sea antes de la contratación del Estudio N&T o durante el mismo, concretamente tuvo y tiene especialistas laborales, penales, penal cambiario, etc., por lo cual no fue ninguna novedad su contratación".

Por otra parte se le preguntó si el Dr. BILBAO había tenido participación como instructor en algún sumario interno del BTF y, en su caso, que lo identificara, respondiendo sobre ello que: *"Apenas ingresó el Dr. BILBAO se le encomendó llevar adelante el sumario administrativo con motivo de un faltante de \$800.000 ocurrido en el Anexo Chacra de Río Grande, ello por cuanto debía presentarme como querellante en el expediente penal, circunstancia que no era la mas adecuada para realizar simultáneamente la investigación interna. Aclaro que resultó ser un sumario interno bastante complejo. Esto ocurrió en forma inmediata al ingreso del Dr. BILBAO y el Estudio N&T".*

Luego fue interrogada la Sra. Patricia Irma GROSSO quien se encuentra en relación de dependencia con el BTF desde el 8 de Junio 1988. Al respecto se la interrogó a tenor del pliego presentado por el Dr. MARTINELLI.

Así las cosas se le preguntó qué tareas realizó durante la vigencia de su vínculo laboral, a lo que contestó que: *"La mayor parte del tiempo en el área de RR.HH. porque hubo un periodo corto en el que fui cajera. En 2008 estaba como responsable de administración de personal dependiente de Gerencia de administración. Hoy ejerzo el cargo de jefe del Dpto. administración de personal dependiente de Gerencia de RR.HH.".*

Por otro lado se le preguntó desde cuando el BTF se relacionó con el Estudio NEGRI & TEIJEIRO, a lo que contestó: *"Desde septiembre de 2008 aproximadamente",* asimismo se le preguntó cuál había sido su relación con el mencionado Estudio, señalando la testigo que: *"Todo estuvo relacionado con asesoramiento laboral. Tenía contacto con el Dr. BILBAO que estuvo en Ushuaia siempre, luego con Dra. Paula OVIEDO, otras con el Dr. Javier PODREZ y con el Dr. Daniel FOGLIA".*

Por otro lado se le preguntó si antes de la contratación del Estudio en cuestión con el BTF, éste tuvo asesoramiento externo de otros Estudios o profesionales y en su caso, en qué materias, contestando al respecto que: *"El BTF*

uy

siempre tuvo asesor legal externo en materia laboral, por lo menos desde que ingresé al Banco. No tengo conocimiento respecto de otras materias”.

A su vez se le preguntó si su relación con el Estudio era directa o a través de la Gerencia de Asuntos Legales, respondiendo que: *“La mayoría de las veces es a través de la Gerencia de legales y otras veces en forma directa con los abogados de N&T, sobre todo con la Dra. OVIEDO y siempre con conocimiento de la Gerencia de asuntos legales, por una cuestión de orden interno”.*

Por último se le preguntó si consideraba necesario el asesoramiento que N&T le presta a ella como funcionaria el BTF en forma directa o indirecta, a lo que contesta: *“Sí lo considero, porque el BTF se rige por normativa específica en la materia que hace necesario dicho asesoramiento”.*

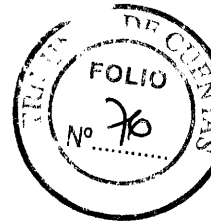
Finalmente se agrega a fs. 295 el pliego presentado por el Dr. MARTINELLI, con las preguntas a formular al Dr. BILBAO, en su calidad de abogado en relación de dependencia en el B.T.F., obrando a fs. 307/311 el Acta de su deposición.

A continuación se transcriben las preguntas y respuestas dadas por el mismo: *“2. ... En qué fecha y por qué motivos se relacionó con el Banco Provincia Tierra del Fuego (en adelante BTF): “En Septiembre de 2008 en el marco de una contratación entre el Banco y el Estudio N&T, que era el lugar en el cual prestaba mis servicios antes (desde 2003 hasta comienzos de 2010). En razón de la especialidad de conocimientos que era necesario para cumplir el objeto del contrato, el hecho que soy oriundo de la provincia, sumado al compromiso de enviar una persona a la isla, hicieron que me propusieran la tarea a mí”.*

3. ...Cuál era la situación del Área Legal de la mencionada Institución cuando el declarante se relacionó con el BTF: “En septiembre de 2008 el área legal del BTF era un departamento sin jerarquía de Gerencia. Existían tres asesorías legales: Sucursal Río Grande, Casa Central y Suc. Bs. As. con dos letrados en cada una de ellas. Se apreciaba que cada una de las asesorías tenían su propio criterio y no respondían a un mando centralizado. Además, el personal del área legal era insuficiente para atender los requerimientos en cuanto a volumen y complejidad. Sumado a esto existían Estudios jurídicos contratados sin que se pudiera controlar efectivamente los mismos, era una tercerización sin controles. Finalmente, lo que me llamo la atención en su momento fue que existían muchos temas cuya resolución requería de asesoramiento del área legal, los cuales no eran enviados al área para su control y dictamen. No existía una jefatura en el área y los requerimientos eran remitidos directamente a la Gerencia general, ejercida en ese momento por Jorge



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

CERROTTA, de profesión contador. Y muchos de los requerimientos eran remitidos directamente a la Gerencia gral. donde se encontraron notas sin contestar de antigua data. La Jefatura de legales en los años anteriores había sido ejercida por diversos profesionales por escaso tiempo. Alguno de ellos no ostentaba el título de abogado. Lo indicado se reflejaba en la estructura que no contaba con un orden organizacional ni pautas claras de trabajo.

4. ...Cuales fueron las primeras acciones realizadas por el testigo al inicio de la referida relación: " Lo 1º que me asignan era instruir el sumario en un caso de sustracción de \$800.000 en suc. Río Grande. Esto no estaba previsto, pero el hecho que el sumariante usual del BTF no pudiera hacerse cargo del mismo, determinó que las autoridades del Banco pidieran colaboración al Estudio N&T y que éste me propusiera la gestión. Además, se me solicitó que controlara un contrato del BTF con otro Estudio jurídico externo, en el caso, eran abogados especialistas en derecho laboral MARTIN & PERINI. Este control deriva en una serie de observaciones al contrato, en especial **a la manera del calculo de honorarios de los colegas en supuestos de intervención en juicios laborales. Estas observaciones determinaron que el Directorio del Banco decidiera resolver rescindir el contrato con MARTIN & PERINI y reasignarlo al Estudio N&T.** Además, entre las primeras tareas se analizaron notas dirigidas por asesoría RG a Gerencia Gral. Estas notas versaban sobre pedidos de instrucciones para inicio de acciones y estaban sin responder hace tiempo considerable".

5. ...Cuales son las características del Estudio NEGRI & TEIJEIRO (en adelante N & T) y las especialidades de sus integrantes: "Es un Estudio Jurídico con sede en Cap. Fed. con un plantel estimado de 50 letrados que **brindan asesoramiento jurídico especializado en casi todas las ramas del derecho, salvo en derecho penal.** Entre los clientes existen entidades bancarias y financieras, entre otras: Banco Credicoop, B. Privado de Inversiones, Corporación Interamericana de Inversiones, Caterpillar Financial. Todos los clientes constan en la pagina web del Estudio: www.negri.com.ar".

6. ... Cuáles fueron las materias en que "N & T" asesoró al BTF, dando razón de sus dichos: "Las materias fueron diversas. Cito los sig. casos paradigmáticos: en lo laboral, la del tope salarial constitucional en el ámbito del Banco, propiedad intelectual (rescisión de contrato con la firma Structure

mg

Intelligence), derecho cambiario, ingreso de divisas de la firma TDF energía y química, asesoramiento en materia bancaria específica (ej. acuerdo de disponibilidad en cuenta con el gobierno provincial), en lo comercial (ej. asesoramiento sobre fideicomiso en garantía), entre otros”.

7. ...Cuándo se matriculó el testigo como abogado en esta jurisdicción y por qué motivo: “ El primer contrato de Negri tenía una duración de 4 meses, entre septiembre y diciembre de 2008. En el mes de diciembre llega al BTF una intimación del Colegio de Abogados Ushuaia para que el Banco procurara la matriculación de todos los abogados que trabajaban en la institución. Al prorrogarse el vínculo con el Estudio Negri, en febrero inicié el trámite de matriculación. No lo hice antes ya que la relación del Estudio con el Banco terminaba en diciembre y ello conllevaba el fin de mis servicios con el BTF. Por las fecha en las que inicié el trámite y por el hecho de haberlo hecho ante el Colegio de abogados de Río Grande, tuve ciertas demoras que acarrearón el vencimiento de cierta documentación, pero nunca me sustraje a mi deber de matriculación”

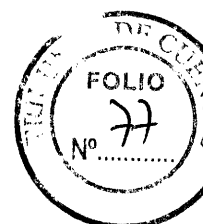
8. ... Si los objetos de los contratos suscriptos entre el BTF y N&T fueron cumplidos por parte de éste último: “Si fueron cumplidos. El 1º de ellos tuvo como objeto la realización de una auditoría de juicios, el control de documentación comercial estándar y el asesoramiento legal en ciertas materias como refuerzo del brindado por el área. El 2º tuvo como objeto la creación de la Gerencia de legales y el reordenamiento del área. El ultimo de los contratos tuvo por objeto asesoramiento en cuestiones que por su envergadura o complejidad requieren de atención especializada. Éste ultimo en vigencia actualmente”.

9. ...Si hubo cambios en la organización del Área Legal del BTF a partir de la contratación de N & T y en caso afirmativo, los describa: “Entre los cambios mas trascendentes señalo: **creación de la Gerencia de asuntos legales** que ocupo, el logro de una estructura ordenada y centralizada en la cual **los asesores de sucursales reportan a la Gerencia de legales de casa central**. La demanda legal del resto de las instancias del Banco respecto la Gerencia aumentó, ya que se logró una estructura de personal suficiente que sumado al asesoramiento externo fue capaz de atender todos los requerimientos legales del Banco adecuadamente. Los abogados del área fueron aumentados desde la reorganización con 4 abogados”.

10. ...Si antes de la contratación de N & T, el BTF había contratado Estudios jurídicos y/o profesionales del derecho externos para asesoramiento en las distintas materias: “Sí, los que conozco son MARTIN & PERINI, CAPARROS, RODRIGUEZ ALCOBENDAS, JULIAN DE DIEGO, CARLOS MARIA NEGRI,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

YAÑEZ, REYES, GARBAÑOLI, MIRABALLES, NEGRI-TEIJEIRO & INSERA. El asesoramiento de Estudios externos data según información del Banco de por lo menos 20 años".

11. ...Cuáles fueron los honorarios mensuales pagados a N & T por el BTF desde el inicio de la relación entre ambos (aclare si fueron crecientes o decrecientes): "El 1º contrato se pagaron \$35.000 en un principio, luego por addenda este monto se incrementó en \$10.000. El 2º contrato fue contra el pago mensual de \$38.000. El contrato vigente es por \$28.000 mensuales. Los honorarios entonces fueron decrecientes, salvo el periodo inicial".

12. ...A qué se debieron las variaciones apuntadas en la respuesta a la pregunta anterior: " Se relaciona en principio por la disminución en las horas de asesoramiento externo, porque el personal interno del Banco empezó a responder de forma mas eficiente a los requerimientos legales de la institución y se pudo limitar las consultas a los asesores externos a cuestiones de especialidad en alguna materia y/o temas de gran trascendencia para el Banco por el monto".

13. ...Si al inicio de la relación entre el BTF y N&T, había necesidad de resolver cuestiones pendientes con el Banco Central de la República Argentina (en adelante BCRA) y en caso afirmativo, que actuación le cupo a N & T: "Al inicio el BTF estaba sometido a un plan de encuadramiento, previo a salir de él, se tuvo que discutir con las autoridades del BCRA el pago de ciertos cargos (multas devengadas entre 2003/2006). El Estudio intervino en este asunto y ademas permitió la reorganización del área legal, en cuyo caso en marzo de este año se salió de dicho encuadre del BCRA después de mas de 10 años de permanecer en el mismo".

14. ... Si las tareas desarrolladas por N & T eran iguales a las que realizaba el Área Legal del BTF con anterioridad a su contratación: "No eran iguales. Las excedían. En este sentido se asesoró en relación con tareas que requerían de alta especialidad y/o cuestiones de gran envergadura para la institución. Ademas, en casos en el área legal del Banco estaba desbordado, se prestó colaboración a los integrantes del área".

15. ...Si la situación en que se encontraba el Área Legal del BTF al momento de la primer contratación de N&T podía considerarse como de "emergencia", dando razón de sus dichos: "Si podía considerarse de emergencia porque los temas que debían ser atendidos por el área eran muchos en relación al

personal existente en la institución para atenderlos y algunos de ellos eran de tal trascendencia económica que una mala atención de ellos podía derivar en perjuicios irreparables al patrimonio de la institución. Ante este escenario se contaba con un área de legales con muy pocos letrados y sin la especialización necesaria para responder rápidamente en cada caso. Cabe tener presente que además de los temas propios del Banco, es agente financiero del Gobierno provincial y tiene firmado con éste un convenio relacionado al tema CRECE, lo que redundó en incremento considerable de la cartera de juicios del mismos”.

Una vez detallados los antecedentes del caso, es que resulta procedente adentrarse a la resolución de las presentes actuaciones.

III.- CUESTIONES A RESOLVER.-

Es así que el fundamento de la acusación contra los entonces Directores y Presidente del Banco Tierra del Fuego, radicó en que éstos habrían generado un perjuicio fiscal al erario público de PESOS SETECIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTE con 00/100 (\$ 727.520,00) con motivo del pago de honorarios al Estudio NEGRI & TEIJEIRO, con el que la entidad financiera celebró tres convenio de Locación de Servicios.

Se plantea al respecto que al encomendarse las tareas de asesoramiento jurídico a un Estudio Jurídico externo, en lugar de a los abogados de planta permanente del Banco, se habría generado un **“pago duplicado” por la prestación de las mismas tareas**, resultando en consecuencia el monto abonado al Estudio un perjuicio fiscal.

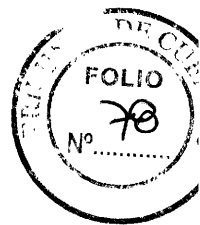
En efecto, el Vocal Acusador entendió que la contratación del Estudio tuvo por finalidad *sustituir* a la Asesoría Letrada del Banco y, a su vez, que resultaba violatoria de aspectos legales, al no darse los recaudos de “especialidad” y “necesidad funcional” dispuestos en el artículo 73 inciso 2 de la Constitución provincial, por haberse contratado en forma directa del Estudio NEGRI & TEIJEIRO en contraposición a las previsiones del Manual de Compras y Gastos vigente para el Banco y por la falta de matriculación del letrado Pablo BILBAO.

En función de los antecedentes reseñados, el perjuicio fiscal se habría generado con motivo de un supuesto *pago duplicado*, computándose como monto del perjuicio lo abonado en concepto de honorarios al Estudio Jurídico externo.

Ello así, para verificar la configuración del supuesto pago duplicado, esto es, que se pagó dos veces por lo mismo, debería constatarse: o que ambos sectores (área legal del Banco y Estudio externo) hayan cumplido durante el mismo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

período *las mismas tareas* o, su caso, que el Estudio contratado no hubiera cumplido con las tareas encomendadas y cobrado de igual modo los honorarios en su favor.

Por último, podría evaluarse si ha quedado constatado que los abogados de planta hubiesen sido relegados de sus funciones durante la vigencia de los contratos, cobrando de todos modos sus sueldos en ese período, aunque en este caso el monto al que ascendería el perjuicio ya correspondería computarlo no por los honorarios abonados al Estudio sino por el monto de los salarios abonados.

Es así que cabría efectuar los siguientes interrogantes:

1) *¿Las tareas desarrolladas por el Estudio Jurídico NEGRI & TEIJEIRO, fueron exactamente las mismas que las llevadas a cabo por el área de legales del Banco Tierra del Fuego?*

2) *¿Se encuentran acreditadas las contraprestaciones encomendadas contractualmente al Estudio?*

3) *¿Los abogados de planta del Banco cobraron sus salarios sin cumplir con sus funciones durante la ejecución de los contratos del Banco con el Estudio?*

En orden a dar respuesta a los interrogantes planteados, cabe remitirse a la documentación remitida por el Gerente de Administración del Banco, ya que a través de la misma se acredita documentadamente cuáles fueron las tareas prestadas por una y otro Área.

En efecto, al Anexo II de la mentada respuesta, se adjunta el Informe de Auditoría elaborado por el Estudio NEGRI & TEIJEIRO, en el que se efectúa un detalle de cada uno de los 168 juicios auditados y que consta de 12 fojas. Más adelante se volverá sobre este punto, en orden a señalar el estado gravoso en que se encontraba el área de legales al momento de la realización de la mentada Auditoría.

Por otro lado, del Anexo III de la respuesta remitida surgen los Informes y los Dictámenes emitidos por el Estudio NEGRI & TEIJEIRO que dan cuenta de los asesoramientos por éste brindados, tales como el efectuado en relación a la suscripción del contrato por parte de la Provincia con la firma extranjera "ENERGÍA Y QUÍMICA S.A.", la deuda contraída por la Dirección Provincial de Puertos con el Instituto Provincial Autárquico de Seguridad Social, el relativo a determinar si la actividad que desarrolla un funcionario del Banco de Tierra del Fuego en una sucursal ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires gozaba de los beneficios fiscales del

my

Régimen de Promoción Industrial de Tierra del Fuego establecido por la ley 19.640, así como el atinente a si el tope salarial previsto en el artículo 73, inciso 4º de la Constitución provincial resultaba aplicable a los empleados del Banco de Tierra del Fuego y a determinar si el Directorio debía o no dejar sin efecto su adhesión al Decreto 25 del Poder Ejecutivo provincial del 8 de enero de 2008.

Asimismo, en materia financiera, quedó acreditado el asesoramiento vinculado a “los fideicomisos de garantía” y a la aplicación de la restricción del art. 72 de la Constitución provincial al Banco de Tierra del Fuego, en lo atinente a la disponibilidad para dar préstamos por parte de dicha entidad financiera.

Por otro lado, del Anexo IV remitido adjunto a la respuesta del Gerente de Administración, surge que el área de legales del Banco efectivamente continuó cumpliendo tareas en el período en el que se ejecutaron los contratos con el Estudio NEGRI & TEIJEIRO. En efecto, se acompañaron copias del registro de notas y dictámenes producidos por el servicio jurídico interno desde septiembre de 2008 hasta diciembre de 2010, así como el detalle de las notas emitidas durante los años 2008, 2009 y 2010 en (93) fojas, de donde surgen un total de 1043 asesoramientos efectuados por los abogados de Planta Permanente del Banco Tierra del Fuego, a las distintas áreas del Banco.

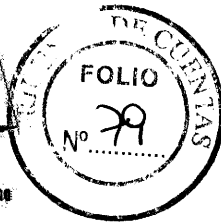
Conforme el detalle precedente, no resulta posible concluir que las tareas cumplidas por ambos sectores hayan sido las mismas, ni que los integrantes del Área Legales del Banco hubieran sido relegados de sus funciones, ya que se ha acreditado la realización de dictámenes y notas por dicha Área en el mismo período en que el Estudio se encontraba prestando servicios de asesoramiento en materias específicas al Directorio.

En este sentido, no puede entenderse que las tareas hayan sido las mismas, por el contrario, conforme el detalle precedente surge palmario que las intervenciones del Estudio contratado se vincularon con materias que requerían el asesoramiento de especialistas en distintas áreas del Derecho, amén de que el área de legales del Banco se encontraba por demás colapsada y desbordada, conforme surge del Informe de Auditoría de Juicio realizado. Sobre este punto se volverá más adelante.

Por otro lado, al quedar sobradamente demostrado en autos el cumplimiento del Estudio NEGRI & TEIJEIRO de la prestaciones a su cargo, es que tampoco puede concluirse que hubiera habido un pago duplicado por la cancelación de los honorarios a favor de aquél. Es más, la falta de pago hubiera implicado un enriquecimiento sin causa en favor del Estado. Respecto de esta figura ya se ha



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

expedido este Tribunal de Cuentas, entre otros casos, a través de la Resolución Plenaria N° 226/12, por la que se indicó:

"En relación con la figura del enriquecimiento sin causa en el marco de los contratos administrativos y su relación con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, entre ellos, la causa 'Ingeniería Omega', cabe hacer referencia a la exposición realizada por la Dra. Laura MONTI (Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) en el marco de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo celebradas en la ciudad de Mendoza en el año 2007, quien al respecto señaló: 'El pronunciamiento en autos 'Ingeniería Omega'; allí la Corte sostuvo que no correspondía fundar la decisión condenatoria, como lo había hecho el tribunal apelado, en los principios del enriquecimiento sin causa, toda vez que ello importaba una grave violación del principio de congruencia, puesto que la actora había fundado su demanda de 'cobro de pesos' en el supuesto incumplimiento contractual, y no en la institución citada. En este sentido recordó su jurisprudencia, según la cual los presupuestos de procedibilidad de la acción de enriquecimiento sin causa deben ser previstos al incoarse la demanda, así como también que la carga de su prueba corresponde a la actora'.

De ello se desprende que el rechazo al pago en favor del particular fundado en el enriquecimiento sin causa, no se debió a la improcedencia de reconocer un gasto en favor de un particular por la prestación de un servicio, sino en la violación del principio de congruencia, en el sentido de que no cabía resolver una causa en base a dicha figura cuando no fue alegada por la parte actora al instaurar la demanda, la que -por el contrario- fundó su pedido en la figura del incumplimiento contractual.

A su vez, la Dra. MONTI hizo referencia a una causa más reciente 'CardiCorp' indicando al respecto que: 'la Corte en su composición actual tuvo opiniones divergente sobre el tema, a saber: a) corresponde pagar a quien realizó prestaciones a la Administración sobre la base del enriquecimiento si causa; b) debe seguirse, en lo sustancial, la jurisprudencia que surge del caso 'Ingeniería Omega'; c) la sentencia de cámara que reconoció la responsabilidad estatal con base en la institución citada queda firme, por aplicación de la fórmula del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación'.

mg

De lo expuesto se deduce, como señalamos al principio, que la Corte sigue considerando que es posible fundar una acción de responsabilidad estatal en el enriquecimiento sin causa de los órganos públicos' (lo resaltado no es del original).

Una vez sentado ello, señaló: '...Este reconocimiento no implicará eludir sino, antes bien, sancionar a los funcionarios que, eventualmente, pueden haber intervenido...' (el resaltado es propio).

Así las cosas, en base al análisis efectuado, resulta dable concluir que resulta viable cancelar el pago en favor de los particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración. Sin embargo dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual”.

Conforme el criterio expuesto, en los supuestos en que pueda acreditarse fehacientemente la prestación del servicio en favor de la Administración, pero se hubiera omitido llevar a cabo el procedimiento de contrataciones estatales vigente, podrá cancelarse el valor de los servicios prestados, en base a la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado, pero sin que ello obste la responsabilidad de los funcionarios y agentes intervinientes que incumplieron con la normativa aplicable a las contrataciones del Estado.

Ahora bien, las otras cuestiones reprochadas en la denuncia del C.P.A.U. y en la acusación del Vocal de Auditoría, fueron la falta de matriculación en tiempo del Dr. BILBAO, así como el supuesto incumplimiento de las formalidades dispuestas en el Manual de Compras y Contrataciones vigente para el Banco Tierra del Fuego y del artículo 73 de la Constitución provincial en relación con la falta de acreditación de especialidad y necesidad funcional.

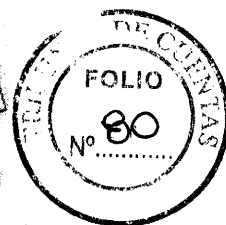
En primer lugar, debe decirse al respecto que estas cuestiones no se vinculan ya con la consecución de un perjuicio, sino con apartamientos normativos, que no pueden entenderse generadores *per se* de daño patrimonial.

En relación con la contratación del Estudio debe indicarse, en primer lugar, que el Manual de Compras y Contrataciones (agregado a fs. 100/171 del expediente TCP PR N° 60/2009) prevé en su capítulo I sección III, punto 5.2 el procedimiento aplicable para los supuestos de compras y contrataciones del Banco, disponiéndose en base a los montos implicados, la cantidad de cotizaciones a solicitar y las clases de procedimientos a aplicar en uno y otro caso.

Por otro lado, en ese mismo apartado, se dispone la posibilidad de que el Directorio autorice la compra de bienes y/o contratación de servicios en forma directa,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

entre otros casos, "c) Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno, lo cual deberá ser debidamente acreditado en las respectivas actuaciones y deberá ser aprobado por resolución de directorio".

En cuanto a las misiones del Departamento de Legales, las mismas surgen detalladas en el Manual de Compras y Contrataciones, conforme surge de fs. 164, entre las que figura la de: "a) Asesorar al Directorio sobre el encuadre jurídico de la operatoria del Banco; b) Asesorar en materia jurídica a la Gerencia General en los aspectos que ésta le requiera; c) **Coordinar el accionar de los sectores a su cargo con los asesores jurídicos externos, para las solicitudes de dictámenes o asesoramiento en general**" (lo resaltado es propio).

Es decir que el propio Manual de Compras y Contrataciones prevé la posibilidad de contratar estudios jurídicos externos y, a su vez, que el área legal funcione en coordinación con éstos en lo que haga a la emisión de dictámenes o asesoramiento legal.

En consonancia con lo expuesto, cabe mencionar que de la respuesta remitida por el Gerente de Administración surge un listado de los Estudios jurídicos contratados por el Banco, el cual asciende a **52 contrataciones en total**, entre los que figuran los celebrados con el Estudio NEGRI & TEIJEIRO.

Es así que la contratación per se no resulta reprochable, toda vez que la propia normativa del Banco prevé la posibilidad de que este tipo de contrataciones se lleven a cabo.

En cuanto al procedimiento seguido por estas actuaciones, resulta dable mencionar que conforme surge de las pruebas producidas y detalladas en el acápite precedente, las tareas encomendadas al Estudio guardaron relación con la especialidad en las que estaban formados los integrantes del mismo, la que resultaba necesaria para el tratamiento de cuestiones de gran trascendencia y que, en principio, excedían al área de legales del Banco, la cual -conforme surge de la prueba producida en autos- se encontraba desbordada al contar con una escasa cantidad de abogados.

En cuanto a la compulsa de ofertas, surge del Acta de Directorio de fecha 15/8/2008 agregada al Anexo I de la documentación remitida por el Gerente de

mg

Administración, que el Banco realizó “sondeos” con varios estudios antes de contratar al Estudio NEGRI & TEIJEIRO.

En este sentido se indicó: *“Que la vinculación del Banco con el estudio Negri & Teijeiro tiene su origen en entrevistas y sondeos realizados por miembros del Directorio con diversos estudios jurídicos de trascendencia nacional e internacional, resultando la presente propuesta la que mas se ajusta a las necesidades de servicio requeridas, tanto en lo relacionado a la Auditoría Legal como así también el apoyo al departamento legal del Banco”*

Asimismo remarcaron : *“Que la realización de la auditoría legal coadyuvará al cumplimiento de los estándares de supervisión bancaria conocidos como “Basilea IP”.*

Posteriormente, habiendo vencido el plazo del primer convenio, se aprobó la suscripción de un nuevo contrato en fecha 23 de julio de 2009, mediante el Acta de Directorio N° 17/2009 por la que se indicó: *“Que aún no se ha concluido el concurso para cubrir el puesto de Gerente de Legales;*

*Que resulta necesario contar con un estudio jurídico externo que brinde apoyo al Área de Asuntos legales y Mora (hoy Gerencia) ya que existen cuestiones de envergadura y complejidad que **ameritan la participación de especialistas en las distintas ramas del derecho;***

Que el Banco ha emprendido visitas a diversos estudios jurídicos externos, para evaluar diferentes propuestas de prestación de servicios hacia el Banco;

Que se estima concluir la búsqueda de un estudio jurídico externo en un plazo que no superará los noventa días;

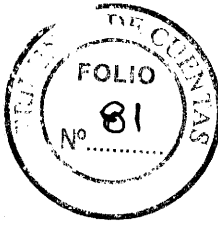
Que ante el escenario indicado y hasta tanto se evalúen las propuestas de los diversos estudios jurídicos visitados, resulta conveniente contratar al estudio Negri & Teijeiro Abogados por el plazo de 90 días ;

Que se debe evitar exponer al Banco a contingencias legales, tanto en sus procedimientos internos como en su cartera judicial”.

Asimismo de fs. 327 a 328 surgen las respuestas remitidas por los Estudios Jurídicos BRUCHOU, FERNANDEZ MADERO & LOMBARDI y RATTAGAN, MACCHIAVELLO AROCENA & PEÑA ROBIROSA, respectivamente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

El primero informa que el pedido de cotización se efectuó en el marco de la Licitación Privada de Precios N° 02/2009 que fue posterior a las contrataciones con el estudio NEGRI & TEIJEIRO que se llevaron a cabo el primero el 22/08/2008, el segundo el 19/12/2008 y el tercero el 27/7/2009.

Por otro lado el Estudio RATTAGAN, MACCHIAVELLO AROCENA & PEÑA ROBIROSA indica que el Banco se contactó en marzo de 2008 y que el Sr. Ricardo IGLESIAS les manifestó la necesidad de que se llevara a cabo una Auditoría de Juicios en forma urgente para evaluar posibles contingencias legales.

En cuanto a la posible situación de "urgencia" que ameritara una contratación directa debe tenerse especialmente en cuenta que la primer tarea encomendada al Estudio NEGRI & TEIJEIRO fue la de realizar una Auditoría de Juicios, de cuyas conclusiones se extrae que el área de legales del Banco se encontraba colapsada, con un desconcierto por el estado de los juicio en trámite, agravado por la escasa cantidad de personal.

En efecto, del Informe emitido al finalizarse la Auditoría surge que había una ausencia de control de gestión, agravado por problemas estructurales, fundamentalmente derivados de un departamento de legales organizado de manera horizontal, donde ninguno de los abogados tenía poder de mando y control sobre los demás y que ello provocaba situaciones que afectaban severamente el buen funcionamiento del área, verificándose al respecto que se daban las siguientes situaciones:

- a) existencia de criterios jurídicos dispares ante situaciones similares;
- b) falta de una gestión unificada;
- c) falta de un control de legalidad de actos jurídicos;
- d) ausencia de coordinación entre distintos abogados internos;
- e) ausencia de control a Estudios jurídicos;
- f) ausencia de seguimiento de informes de juicio, al respecto señalaron que los informes se enviaban a Casa Central, pero sin un encargado de revisarlos y tomar decisiones de gestión en consecuencia.

A tenor de lo que surge del Informe de Auditoría, cabe concluir sin mayor hesitación que el área de legales no se encontraba funcionando eficientemente, en sus actividades propias, tanto consultiva como la de contralor, con todos los riesgos que ello implicaba para el Banco Tierra del Fuego, que se encontraba desprovisto de

un área de control de los juicios en los que el Banco era parte, toda vez que no existía una instancia de supervisión del proceso de gestión de los juicios, siendo que la única instancia de control sobre los abogados era la Gerencia General, la que carecía de la capacidad técnica específica, por lo que resultaba muy dificultoso resolver las cuestiones conflictivas que se suscitaban en el área.

Sobre el particular, resulta dable traer a colación la importancia que cumple la función consultiva de todo servicio jurídico, como antecedente a la decisión posterior del órgano decisor, en este caso el Directorio. En este sentido BARRA señala: *“Desde el punto de vista estrictamente material, en su teleológica orientación a la decisión, la “consulta” -en sentido material, entonces- puede englobar realidades con efectos jurídicos notablemente diferentes, aunque el contenido material de aquélla será en todos los casos una exposición o representación que podemos denominar cognoscitiva. Así siempre se tratará de una información que el consultado dará al consultante acerca de un hecho, o en su interpretación, que el primero conoce o sabe, o debe conocer o saber, en razón de su especialidad y no por haber sido de alguna manera, actor o testigo del mismo. Es decir, la información que produce -lo que aquí denominamos “consulta”- se encuentra basada en un conocimiento especializado y no en un tipo meramente fáctico”* (lo resaltado no es del original, BARRA Rodolfo Carlos, “Tratado de derecho administrativo”, Tomo 3, pág. 764, Editorial ABACO).

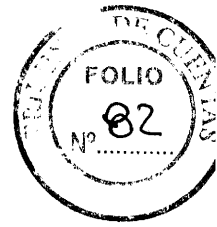
Es así que el funcionamiento deficiente del órgano consultivo (área de legales) gravita desfavorablemente en la esfera del órgano decisor (Directorio), al hallarse desprovisto del asesoramiento especializado, necesario para la toma de decisiones en el marco del funcionamiento de la Entidad Financiera.

A mayor abundamiento, señala el autor precitado: *“...el 'dictamen consultivo' tiene una doble funcionalidad dentro del procedimiento y con relación al acto decisorio, y en los dos casos actúa dentro del mismo con carácter de absoluta obligatoriedad, de manera que podemos hablar de su 'doble funcionalidad imperativa'...*

El 'dictamen consultivo' integra la causa en tanto que el dato cognoscitivo que contiene es, indudablemente, un antecedente fáctico del acto administrativo decisorio. Pero, además, no puede dejar de ser considerado desde la perspectiva de dichos efectos sobre la decisión. Nótese que, por ejemplo, en el caso del dictamen informativo, aun cuando el órgano decisor lo considere intrascendente o irrelevante a los efectos de la decisión, esta valoración podrá ser cuestionada por un eventual impugnante del acto decisorio, quien deberá, en tal caso, demostrar su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

trascendencia sobre la causa y su relevancia, entonces, sobre la decisión en cuestión, y de allí sobre el derecho que la decisión desconoce o agravia. Pero en el supuesto del dictamen consultivo, éste deberá ser incorporado necesariamente a la causa y valorado o evaluado en sus méritos por el decisor. Si no lo hace, el perjudicado por la decisión final podrá impugnarla aduciendo, simplemente, la ausencia de tal incorporación, o bien la insuficiencia o inexistencia de mérito -aunque sólo fuere con relación al dictamen-, mérito que, a su vez, deberá quedar expresado en el elemento valorado. Es decir que **el dictamen consultivo por imperio de su propia naturaleza, siempre formará parte del elemento causa** y así deberá ser considerado, siguiendo o no sus lineamientos por el órgano emisor del mismo" (lo resaltado no es del original, op. cit. pág. 783/785).

El dictamen consultivo se caracteriza por su "contenido cognoscitivo en beneficio del acto decisorio, con respecto al cual posee la calidad de servicial. En éste sentido, sólo admitimos, como acto consultivo propiamente dicho, al dictamen que contenga un juicio de conocimiento fundado sobre criterios principalmente objetivos, lo que nos conduce a rechazar como actividad consultiva propiamente dicha a aquella concretada en sugerencias o recomendaciones meramente de oportunidad, como es el caso de asesoramiento político y otros similares. Por esta característica de ser suministrador, en beneficio del acto decisorio, de datos objetivos, siempre valorados de acuerdo con reglas cognoscitivas, se explica también la carencia de autonomía funcional sustancial del dictamen" (op. cit. págs. 803/804).

Va de suyo que el deficiente funcionamiento del área legal, generó la necesidad de continuar con la contratación de NEGRI & TEIJEIRO, a fin de que el mismo asesorara en materias que escapaban a las posibilidades del área legal de Banco. En efecto, al momento de resolverse la contratación con el Estudio el área de legales se hallaba absolutamente colapsada, sin unicidad de criterio, debido a la ausencia de un superior jerárquico letrado que coordinara su funcionamiento.

En ese orden de ideas a través del Informe de Auditoría se plateó la necesidad de crear una Gerencia de Asuntos Legales, cuyas principales funciones debían ser, entre otras, la de: asesorar y asistir jurídicamente al Directorio, a la Gerencia General así como a todas las áreas y departamentos; asesorar respecto de todo acto con consecuencias jurídicas; supervisar a la totalidad de los abogados

mg

internos y externos; efectuar un seguimiento de juicios e informes de juicios y unificar criterios jurídicos, entre otras.

La recomendación que se realiza mediante el Informe de Auditoría en cuanto a la conformación de la Gerencia de Legales y las funciones que la misma cumpliría, denotan que el área de legales no cubría adecuadamente las necesidades de asesoramiento legal de la institución.

Lo mismo emana en cuanto al seguimiento de la cartera de juicios, siendo que del informe surge que se daban las siguientes situaciones: tardío inicio de acciones judiciales y demoras en el tratamiento de las propuestas de pago, período de inactividad procesal, pérdida de derechos, lo que generó que se decretaran caducidades, deserción de recursos, indicándose que en el caso de Buenos Aires los períodos de inactividad coincidían con las licencias de las abogadas, todo lo cual demuestra -cuanto menos- una falta de organización del área, cuando no una grave negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

Es decir que, en base a los antecedentes colectados y lo que objetivamente surge del Informe, ha quedado demostrada la situación de emergencia en la que se encontraba el área de legales, que conllevaba a la necesidad imperiosa de efectuar una contratación en orden a resolver los conflictos que la misma tenía.

La primer cuestión a resolver era la de conocer el estado en que se encontraba la cartera de Juicios. Sin embargo, en el marco de la realización de dicha auditoría, amén de los problemas en el seguimiento de los juicios, se descubrieron otros problemas en el funcionamiento del área, por la falta de un órgano coordinador y la escasa cantidad de personal.

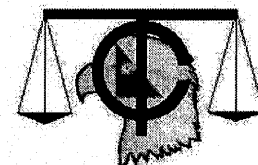
Es así que posteriormente se tomaron las medidas tendientes a conformar la Gerencia de Asuntos Legales y de incorporación de personal al servicio jurídico, el que hasta ese momento sólo contaba con tres abogados internos en Tierra del Fuego y las dos abogadas internas en la sucursal de Buenos Aires.

No obstante el análisis efectuado en cuanto a la forma en que se llevó a cabo la contratación y la situación gravosa en que se encontraba el área legal, debe aclararse que el objeto de todo Juicio Administrativo de Responsabilidad es el de perseguir el recupero de los perjuicios fiscales, más no el de aplicación de sanciones por apartamientos normativos.

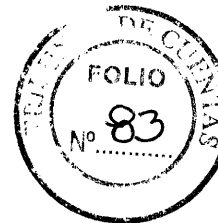
En este sentido, la Ley provincial N° 50, en su artículo 44 dispone: *“El agente que autorizare o realizare compras o gastos contraviniendo normas legales, responderá del total gastado en esas condiciones. Si el gasto o compra resultare beneficioso para el Estado no se formulará cargo, siempre que la autoridad*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

competente ratificase el acto, **pero se aplicará una multa al agente responsable**, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que pudiere corresponderle. El agente deberá probar la inexistencia de perjuicio para la administración" (lo resaltado es propio).

Por lo que descartada la existencia de un "pago duplicado" y, por ende, desacreditada la existencia del presunto perjuicio fiscal al que se hizo referencia en la Acusación, es que no cabe resolver estas actuaciones de otra forma que no sea la eximición de responsabilidad de los acusados, ya que por imperio de lo dispuesto en la Ley provincial N° 50, la aplicación de sanciones por apartamientos normativos excede la competencia con que la Vocalía Legal cuenta para la resolución de Juicios Administrativos de Responsabilidad.

En este sentido del articulado de la Ley provincial N° 50 cabe remitirse a los artículos 49 y 23 los cuales disponen:

"Artículo 49.- La Vocalía de Auditoría formulará acusación contra el o los estipendiarios que, previa sustanciación del juicio de cuentas o procedimiento de investigación, resultare presuntamente responsable de los daños patrimoniales a la Provincia".

En cuanto a la competencia de la Vocalía Legal en el marco de los Juicios Administrativo de Responsabilidad, el artículo 23 de la Ley provincial N° 50 dispone: "Será función de la Vocalía Legal resolver sobre la responsabilidad civil de los estipendiarios por **daños causados al Estado** y representar judicialmente a éste en las controversias judiciales sobre responsabilidad civil de aquéllos y en los recursos" (lo resaltado es propio).

Finalmente en cuanto a la competencia de la Vocalía Legal para dictar resolución definitiva en el marco de un Juicio Administrativo de Responsabilidad (JAR), el artículo 63 dispone: "La resolución fijará la suma a ingresar por el responsable con su respectiva actualización e intereses, **o rechazará la acusación formulada contra el estipendiario**".

La redacción de la norma es clara en este sentido, al utilizarse la locución "o" no quedan dudas en cuanto a que la competencia de la Vocalía Legal se circunscribe a dos posibilidades en el marco de la resoluciones de un JAR, esto son, aplicar un cargo al responsable del daño patrimonial generado al Estado **o** eximirlo de

my

ello, cuando los presupuestos de la mentada responsabilidad no se encuentren acreditados.

En cuanto a las cuestiones que puedan suscitarse a lo largo de la sustanciación de un procedimiento de esta naturaleza, la ley hace una enumeración taxativa en el Capítulo XV (arts. 72 y 73) referido a disposiciones generales, así se establece:

Artículo 72: *“Si en el juicio administrativo de responsabilidad no se acreditaren daños para el Estado, pero sí actos o procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal remitirá copia de las actuaciones a la autoridad competente para la iniciación del sumario administrativo”.*

Artículo 73: *“Si en la substanciación del juicio administrativo de responsabilidad se presumiese que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal formulará la denuncia”.*

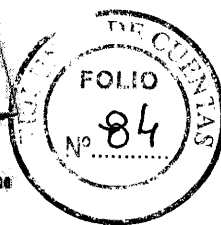
Entonces la única posibilidad que queda para el Tribunal en caso de que durante la substanciación de un Juicio Administrativo de Responsabilidad no se demostrara un daño, pero sí la posible comisión de una falta administrativa en el marco de una relación de empleo público, es la de informar de ello al empleador del agente enjuiciado para que inicie el pertinente sumario administrativo, de entenderlo procedente.

Por otro lado, se prevé el deber de formular denuncia penal en caso de verificarse la comisión de un delito durante el trámite del mentado Juicio Administrativo de Responsabilidad.

Esta distinción entre las distintas potestades de este Organismo de Contralor ha sido expuesta por nuestro Superior Tribunal de Justicia, en el marco de los autos caratulados: **“MANSILLA VARGAS, Viviana Graciela c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ contencioso administrativo”** en donde el magistrado Javier MUCHNIK manifestó: *“En lo concerniente a la materia sujeta a revisión, vale memorar que en autos: “MUÑOZ, FERNANDO JORGE C/ TRIBUNAL DE CUENTAS PROVINCIAL S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” (EXPTE. N° 367/97 STJ-SDO), precedente citado por la accionada en su responde, este Estrado precisó que: “En la Provincia de Tierra del Fuego el Tribunal de Cuentas realiza el control externo de legalidad de los actos de la administración pública mediante distintos procedimientos y competencias. En cuanto a la investigación de responsabilidades el órgano de contralor está facultado por la Constitución Provincial y su ley de creación para determinar la responsabilidad contable por medio del juicio de cuentas (Ley N° 50, art. 39 y sigs.) y la responsabilidad*



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

administrativa mediante el juicio administrativo de responsabilidad (Ley cit., art. 48)" (sentencia del 30/06/1999, voto del Juez Gonzalez Godoy).

Afirmó también que **"la facultad –no discutida- del Tribunal de Cuentas para aplicar sanciones** (Ley N° 50, art. 4° inc. h) es ejercida efectivamente en el supuesto en que la conducta desplegada por el agente **haya generado daños** al patrimonio de la Provincia (**mediante los dos procedimientos establecidos por la ley: "juicio de cuentas" y "juicio de responsabilidad"**); o en los casos en que expresamente determinadas conductas se encuentran penalizadas (Ley N° 50, arts. 37 y 44)... " (voto del magistrado citado; el subrayado es introducido por el suscripto)".

Es así que si bien en la base de toda responsabilidad administrativa tanto contable como patrimonial, debe verificarse un comportamiento del funcionario que vaya a contramano del sistema legal (antijurídico), lo cierto es que para que pueda responsabilizársele patrimonialmente, **resulta un requisito sine qua non que ese comportamiento antijurídico haya generado un daño patrimonial.**

En cuanto a los presupuestos de la responsabilidad patrimonial el Dr. Tomás HUTCHINSON ha indicado: "a) Autoría. El agente debe haber sido el **causante del daño** a través de su acción u omisión...

b) Antijuricidad... el incumplimiento de los deberes es un presupuesto de la responsabilidad administrativa...

c) El daño o lesión. c.1) **El elemento principal de la responsabilidad es el daño**, cuya existencia concreta es necesaria para la producción de la reacción del ordenamiento jurídico que tutela, mediante la obligación de resarcimiento, el interés jurídico que el daño vulnera. Por ello **es exigible la prueba del daño como condición sine qua non en todos los supuestos de responsabilidad**, se a que provenga del incumplimiento de una obligación o de otros hechos o actos jurídicos distintos, tanto en el derecho privado como en el derecho público...

...Tanto la jurisprudencia civil como la administrativa han consagrado entre los requisitos de la responsabilidad la producción de un daño en la esfera jurídica de la víctima...

El daño, además del elemento esencial, es la verdadera razón de ser de la responsabilidad, lo que permite su existencia" (lo resaltado es propio, HUTCHINSON, Thomas. "Breves consideraciones acerca de la Responsabilidad

my

administrativa patrimonial del agente público”, Derecho Administrativo, Revista Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica”, pág. 101).

A mayor abundamiento señala el autor precitado que: “...sin daño no hay responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y tampoco de sus agentes. Y es que no podía ser de otra forma ya que, como bien se ha dicho, “su exigencia **-la exigencia del daño-** está ligada a lo que esta responsabilidad es: una **responsabilidad reparadora y no sancionadora**...el daño es la medida de la reparación a otorgar”. El daño es, pues, una condición “indispensable” de la responsabilidad.

Sin daño no hay nada que reparar, por lo que aquél es una condición o elemento esencial de todo régimen de responsabilidad patrimonial; **daño que, como regla, el demandante -en este caso, el Estado- debe probar tanto en su existencia como en su consistencia.** 'Es un proceso de responsabilidad, la víctima es por definición toda persona que ha sufrido un daño; **sin perjuicio, no hay responsabilidad, porque 'es este perjuicio el que constituye para la víctima la acreencia de la cual es responsable el deudor'**; de allí que el daño o perjuicio sea una 'condición necesaria de la responsabilidad'. **En definitiva, en todo caso de responsabilidad administrativa reparadora de lo que se trata es de obtener una reparación, lo cual supone necesariamente que exista un daño que reparar. El daño es el elemento que da interés al acreedor para ejercer la acción de responsabilidad**” (lo resaltado es propio, op. cit. pág. 106/107).

Consecuentemente, no existe la posibilidad de resolver un procedimiento de esta naturaleza con la aplicación de sanciones por supuestos apartamientos normativos al procedimiento dispuesto en el Manual de Compras y Contrataciones o por la demora en la matriculación por parte del Dr. BILBAO o por la falta de acreditación de los recaudos dispuestos en el artículo 73 de la Constitución provincial, ya que la **responsabilidad** que se analiza por estos actuados es **administrativa patrimonial** la que, conforme el criterio expuesto, **se caracteriza por ser de carácter reparador y no sancionador.**

No obstante ello, no puede dejar de indicarse que el incumplimiento de los procedimientos de contrataciones resulta por demás reprochable y que ha sido fuertemente criticado por la Jurisprudencia de nuestro cimero Tribunal a nivel nacional, en cuanto a que ello atenta contra la transparencia que debe imperar en todo procedimiento administrativo, implicando a su vez una violación a las formas a las que deben adecuarse los actos administrativos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2014 – Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown,
en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo"

Este tipo de apartamientos normativos a los procedimientos de contrataciones estatales deben ser severamente sancionados, en tanto atentan contra el principio cardinal al que debe ajustarse toda actuación administrativa, cual es el principio de juridicidad.

Amén de ello, conforme lo explicitando *ut supra*, no resulta posible concluir un Juicio Administrativo de Responsabilidad con la aplicación de sanciones, ya que para que un funcionario resulte responsable patrimonialmente, amén del comportamiento antijurídico, **debe verificarse la existencia de un daño patrimonial al erario público, ya que ésta es la medida de la responsabilidad de aquél.**

Es así que al no haberse probado el perjuicio (pago duplicado), no resulta posible responsabilizar patrimonialmente a los entonces miembros del Directorio y Presidente del Banco Tierra del Fuego. En efecto, este Juicio Administrativo de Responsabilidad se inicia partiendo de la hipótesis formulada por el Vocal Acusador, en el sentido de que se generó un perjuicio fiscal al Estado por el "pago duplicado" al estudio NEGRI & TEIJEIRO, por entenderse que éste desarrolló las mismas funciones que el área legal de Banco. Presupuesto que ha quedado desvirtuado, a partir de la prueba producida, de la que resulta no sólo que las tareas llevadas a cabo por el Estudio y el Área Legal no resultaron coincidentes sino que, además, las prestaciones del Estudio resultaban por demás necesarias, en orden a organizar el área de legales del Banco que se encontraba desbordada, con gran cantidad de juicios en trámite y escaso personal.

Incluso ha quedado demostrado que el Estudio asesoró al Banco en materias en las que los letrados del Banco no se hallaban especializados y que resultaban necesarias, dado que implicaban asuntos de gran trascendencia económica.

En resumen, ante la falta del elemento principal de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos, cual es ***el daño***, no resulta posible imponer cargo alguno en contra de los acusados.

Encontrándose así las actuaciones en estado de resolver, este Tribunal de Cuentas debe dictar Resolución de conformidad con el artículo 62 cc y ss de la Ley Provincial N° 50.

Handwritten signature

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Eximir de Responsabilidad Patrimonial a los señores Ramiro Crescencio SANDOVAL, Ruben BAHNTJE, Jorge Alberto SEVILLANO BARES, Favio Renan FALETTI y Ricardo Raul IGLESIAS, por entonces Presidente y miembros del Directorio -respectivamente- del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada de la presente, a los señores Ramiro Crescencio SANDOVAL, Ruben BAHNTJE, Jorge Alberto SEVILLANO BARES, Favio Renan FALETTI y Ricardo Raul IGLESIAS y dentro de este Organismo, al Vocal de Auditoría quien formulara la Acusación, CPN Luis Alberto CABALLERO, a la Secretaría Legal y a la Secretaría Contable.

ARTÍCULO 3°.- Archivar los expedientes del registro de este Tribunal de Cuentas, Letra TCP SL JAR N° 99 del año 2010, caratulado: "**S/ DENUNCIA COLEGIO PUB. DE ABOGADOS USH. REF. CONTRATACIONES EN BTF**" y Letra TCP-PR N° 60 del año 2009, caratulado: "**S/ DENUNCIA COLEGIO ABOGADOS USH. REF. CONTRATACIONES EN BTF**".

ARTÍCULO 4°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 006 -/14 V.L.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Resolución o Acuerdo Plenario N° 6/2014 U.L.

Fecha de Publicación (B.O.): 27/08/2014

Boletín Oficial N° 3356 Año XXIII

Ushuaia, 19/3/2015